



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
MONTERÍA

Carrera 4 No. 33-72 Centro Comercial Montecentro Oficinas 5, 6 y 7 Montería, Córdoba
Expediente Radicado: 23_001_31_21_001_2018_0044_00

Montería, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA

PROCESO. ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE.

DEMANDANTE. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba.

NÚMERO DE SOLICITUDES. Tres (3) en este proceso.

NOMBRE DE LOS SOLICITANTES , PREDIOS Y LUGAR DE UBICACIÓN : I. **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ.** C.C. No. 39.268.153 Caucasia_ Antioquia. Parcela El Futuro. Área superficial georreferenciada de 9 hectáreas 8.950 M². II. **MARILZA ISABEL CANO SOTO.** C.C. No. 43.896.437 El Bagre- Antioquia. Parcela Villa Caty. Área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 3.879 3.879 M². III. **MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA .** C.C. No. 1.066.598.676 Cáceres_ Antioquia. Parcela Santa Rosita. Área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 1.793 M². Los tres predios hacen parte de uno de mayor extensión denominado La Posada área de 168 hectáreas 1.935 M² CTLMI No. 015-6934 ORIP_ Caucasia, ubicadas en la Vereda Anará _ Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia.

NÚMERO DE SOLICITUDES DENEGADAS: 0

COMPENSACIONES: 1

1.) _ ASUNTO

Se procede a **DICTAR SENTENCIA EN ÚNICA INSTANCIA** dentro del **PROCESO ESPECIAL DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORSOZAMENTE**, invocado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba**. Representada legalmente por la Directora Territorial de conformidad con el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley 1448 de 2011. (Ley de víctimas y Restitución de Tierras.) Se trata de tres (3) solicitudes o reclamaciones de: I. **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ.** C.C. No. 39.268.153 Caucasia_ Antioquia. Parcela El Futuro área superficial georreferenciada de 9 hectáreas 8.950 M². II. **MARILZA ISABEL CANO SOTO.** C.C. No. 43.896.437 El Bagre- Antioquia. Parcela Villa Caty, área

superficialia georreferenciada de 3 hectáreas 3.879 M². **III. MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA** . C.C. No. 1.066.598.676 Cáceres_ Antioquia. Parcela Santa Rosita, área superficialia georreferenciada de 3 hectáreas 1.793 M². Que hacen parte un predio de mayor extensión denominado La Posada Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-6934 ORIP_Caucasia. Ubicados en la vereda Anará_ Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia.

2.) _ ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UNIDAD o UAEGRTD fue creada por el Artículo 103 Ley 1448 de 2011, es una Entidad especializada, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con autonomía administrativa y personería jurídica, tiene como objetivo fundamental servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011. (Artículo 2 decreto 4801 de 2011). Y entre sus funciones está la de diseñar, administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente y para este caso (Artículo 105.5 de la Ley 1448 de 2011). La de tramitar ante las autoridades los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados, en nombre de los titulares de la acción y cuando así lo prevea la ley.

El decreto 4801 de 2011, reiteró esta facultad, la que por acto DG _001 de 2012, dispuso que su ejercicio les corresponde a los directores territoriales de la Unidad; siendo la de Córdoba, la que por resolución RR 00427 del 14 de marzo de 2018, aceptó la solicitud de representación invocada por los solicitantes.

2.1) _ PRETENSIONES PRINCIPALES DE LA RECLAMANTE EDIT DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ.

2.1.1) _ Declarar que la solicitante EDIT DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado El Futuro descrito en la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.2) _ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante EDIT DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ y su núcleo familiar del predio denominado "El Futuro", ubicado en el departamento de Antioquia municipio de Cáceres, vereda de Anará, individualizado e identificado en esta solicitud , cuya extensión corresponde a 9 hectáreas 8.950 M². En consecuencia, se declare, la Prescripción Adquisitiva de Dominio y Ordene su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Caucaasia, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

2.1.3) _ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Caucaasia, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas No 015-6934, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.4)_ Ordenar A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Caucaasia, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.5) _ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Caucaasia, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier

obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

2.1.6) _ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, segregar del folio de matrícula N° 015-6934, correspondiente al predio de mayor extensión denominado La Posada, el predio objeto de restitución denominado El Futuro, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. En consecuencia, Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de la solicitante, de conformidad con el área georreferenciada.

2.1.7) _ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cauca, actualizar el folio de matrícula N° 015-6934, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Oficina de Catastro de Antioquia.

2.1.8) _ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro Departamental de Antioquia, que, con base en los Folios de matrículas, actualizados y remitidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

2.1.9) _ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

2.1.10) _ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.11) _ Ordenar La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.1.12) _ Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "El Futuro", ubicado en la vereda de Anará, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia.

2.2)_ CON RELACIÓN A LA SOLICITANTE MARILZA ISABEL CANO SOTO.

2.2.1) _ Declarar que la solicitante MARILZA ISABEL CANO SOTO. C.C. No. 43.896.437 es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2) _ Ordenar la restitución de la posesión a la solicitante MARILZA ISABEL CANO SOTO y su núcleo familiar en relación con el predio individualizado e identificado en esta solicitud denominado Villa Caty, cuya extensión corresponde a 3 hectáreas 3.879 M². , en razón a que se enmarca a la situación prevista en el literal h del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. En consecuencia, en aras de lograr la formalización del derecho y atendiendo a la condición de víctima de la solicitante, así como su relación con el predio se Ordene a la Defensoría del Pueblo que cumplido el termino para que sea procedente la Declaratoria de Prescripción del predio a favor de la solicitante, adelante el correspondiente proceso en su nombre y representación.

2.2.3) _ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cauca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 015-6934, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.4)_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.5) _ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cauca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

2.2.6) _ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

2.2.7) _ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.8) _ Ordenar La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.9) _ Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "Villa Caty", ubicado en la vereda de Anará, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia.

2.3)_ CON RELACIÓN A LA SOLICITANTE MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA.

2.3.1) _ Declarar que la solicitante MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado Santa Rosita descrito en la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.2) _ Ordenar la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN y su núcleo familiar del predio denominado Santa Rosita, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Cáceres, vereda de Anará, individualizado e identificado en esta solicitud , cuya extensión corresponde a 3 hectáreas 1.793 M². , en consecuencia, se declare, la Prescripción Adquisitiva de Dominio y Ordene su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cauca, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011.

2.3.3) _ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cauca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 015-6934, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.4)_ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.5) _ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cauca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

2.3.6) _ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cauca, segregarse del folio de matrícula N° 015-6934, correspondiente al predio de mayor extensión denominado La Posada, el predio objeto de restitución denominado Santa Rosita, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en consecuencia, Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de la solicitante, de conformidad con el área georreferenciada.

2.3.7) _ Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cauca, actualizar el folio de matrícula N° 015-6934, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Oficina de Catastro de Antioquia.

2.3.8) _ Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Antioquia, que, con base en los Folios de matrículas, actualizados y remitidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

2.3.9) _ Ordenar el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

2.3.10) _ Condenar en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.11) _ Ordenar La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.3.12) _ Cobijar con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado "Santa Rosita", ubicado en la vereda de Anará, municipio de Cáceres, departamento de Antioquia.

2.3.13) _ Petición Especial Respecto de la solicitante María De Los Santos Güillín Peñata.

2.3.13.1)_ Ordenar la Compensación a que hace referencia el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 teniendo en cuenta la situación vivida en días pasados por mi representada. (Acaecimiento de un nuevo hecho victimizante en contra de ella y de su familia, dado a que se presentaron integrantes de grupos armados al margen de la ley quienes ocasionaron la muerte violenta del su hijo Ricardo León Torres en presencia suya, bajo el argumento de ser "Campanero o Sapo") pone en riesgo latente su vida e integridad y la de su núcleo familiar y atendiendo a lo esgrimido en el literal C del mencionado artículo me permito solicitar al señor Juez se emitan todas las ordenes pertinentes que conduzcan salvaguardar la vida e integridad de la señora María de los Santos Guillin Peñata y se núcleo familiar y en virtud de las mismas que se estudie la viabilidad de una Compensación para que la solicitante y su núcleo familiar puedan disfrutar de los beneficios que trae consigo la Ley 1448 de 2011 y de esta manera se salvaguarden sus derechos en el marco del proceso de restitución de tierras.

2.4) _ Pretensiones subsidiarias comunes a todos los casos.

2.4.1) _ En caso de encontrarse probados los literales del artículo 97, proceda a ordenar alternativas de restitución en compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

2.4.2) _ Si se encontrare precedente la pretensión anterior, se ordene la transferencia del bien despojado o abandonado, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con lo dispuesto en el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.5) _Pretensiones complementarias comunes a todos los casos

2.5.1) _ Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones tuviere lugar. En consecuencia, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

2.5.2) _ Ordenar al Fondo de la UAEGRTD _ Aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

Aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que las solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

2.5.3) _ Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, junto a sus núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

2.5.4) _ Ordenar al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

2.5.5) _ Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.5.6) _ Ordenar a la Secretaría de Salud del Departamento de Antioquia y del Municipio de Cáceres, la verificación de la afiliación de los solicitantes y sus grupos familiares en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran de acuerdo a los lineamientos del protocolo de Atención Integral en Salud con enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto Armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

2.5.7) _ Ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

2.5.8) _ Por conducto de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011.

2.5.9) _ Por conducto de la Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación e forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.

2.5.10) _ Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los restituidos en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

2.5.11) _ Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.

2.5.12) _ Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2.5.13) _ Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las mujeres que integran los grupos familiares al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

2.5.14) _ Ordenar al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona RA 00280 correspondiente al Municipio de Cáceres, vereda de Anará, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

2.5.15) _ Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

2.5.16) Se requiera al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC/Catastro de Antioquia, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2.011.

2.5.17) Se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

2.5.18) De conformidad con lo contemplado en el inciso 3, del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, se sirva nombrar representante judicial, para los terceros determinados a que haya lugar y que resulten de la verificación que se realice a los folios de matrícula inmobiliaria que correspondan.

2.5.19) Vincular a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH y a la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que rindan informes sobre el área que se traslapa con las afectaciones relacionadas a continuación, a partir de la georreferenciación realizada por la Unidad respecto del predio, y a su vez indiquen sobre las implicaciones que puedan tener este tipo de actividades sobre los inmuebles, una vez se aporte esta información emítanse las órdenes necesarias para garantizar el uso sostenible del mismo:

- En Materia de minerías: SOLICITUD VIGENTE - EN CURSO, EXPEDIENTE OL9-08551 09/12/2013, CONTRATO DE CONCESION, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS - ANM - 22/09/2016
- En materia de hidrocarburos: AREA DISPONIBLE, CONTRATO VIM 14, OPERADORA: AGENCIA NACIONAL DE HIIDROCARBUROS - ANH -22/09/2016.

2.6) _ SOLICITUDES ESPECIALES

2.6.1) Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de los solicitantes.

2.6.2) Atender con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a mujeres víctimas del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

2.6.3) Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito se prescinda del término de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

2.6.4) Vincular a quienes figuran como titulares de derechos reales en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. En caso de no poder vincularse personalmente, solicito realizar el emplazamiento correspondiente a efectos de garantizar su derecho de defensa en el presente tramite.

2.6.5) Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

2.7.) _ FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, en la solicitud de formalización presentada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, al introducir los hechos que originaron el abandono y despojo de los tres (3) predios solicitados en restitución, ubicados en zona rural del Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia; un recuento en relación al contexto de violencia en el municipio de Cáceres, con el fin de sustentar las reclamaciones efectuadas. De la siguiente manera:

3.)_ CONTEXTO HISTORICO DE VIOLENCIA EN LA VEREDA ANARÁ MUNICIPIO DE CÁCERES _ANTIOQUIA.

3.1) _ Características del territorio. Anará es una de las 65 veredas del municipio de Cáceres localizado en la región del Bajo Cauca Antioqueño. La vereda limita al sur con el municipio de Tarazá, al occidente con la vereda de Candilejas y con el río Cauca, al norte con las veredas de Corrales y Campanario y al oriente con las veredas La Porcelana y Bejuquillo.

Actualmente la totalidad del territorio de la vereda (4.052,8 Has) hace parte del área microfocalizada y está comprendida por 73 predios¹ que han sido solicitados en restitución. Según el IDEAM, la zona en que se localiza la microfocalización “Anará” presenta un clima cálido muy húmedo, temperaturas mayores a 24°C, precipitaciones de 3.000 a 7.000 mm/año².

El territorio de la vereda de Anará está surcado por al menos 8 quebradas: La Cuyarca, La Yuca y Anará en el sur; Corrales que es límite natural con las Veredas La porcelana, Campanario y Bejuquillo; y las quebradas Pozo hondo, Santo Domingo y Bejuquillo al norte de la vereda. Como ya se mencionó, el costado occidental de la vereda esta bordeado por el río Cauca que es la cuenca hidrográfica más importante del municipio de Cáceres. La vereda es atravesada por una vía secundaria que comunica con el municipio de Zaragoza³ y en su interior existen caminos veredales que comunican a los predios entre sí y con las veredas contiguas.

Frente a amenazas naturales, el informe señala que: “en la microfocalización se registra categoría de Amenaza Baja por Movimiento en masa (3.999,99 ha) y Media por Movimiento en masa (48,82 ha); no se tiene amenaza por inundación”⁴

3.2) _ Colonización y lucha por la titulación de la tierra en Anará: 1950–1990.

El poblamiento de la vereda de Anará ha sido un proceso continuo. De manera general se pueden identificar dos periodos que corresponden a procesos de migración de población que se estableció en la vereda. Actualmente sobreviven algunos habitantes de las primeras generaciones y en algunos casos hay familias conformadas por cuatro generaciones.

¹ URT. «Informe Técnico Área Microfocalizada. Microfocalización Anará.» 2016

² Ibíd.

³ ACNUR & Fundación Pepe Breu. «Caracterización de 44 familias de la Vereda de Anará. Municipio de Cáceres – Antioquia.» 2015

⁴ Ibíd.

De acuerdo con la reconstrucción histórica hecha por algunos de los habitantes de la vereda, puede hablarse de un primer periodo de poblamiento que estaría comprendido entre 1950 y 1967. De este periodo se desconocen detalles en profundidad, salvo que quienes hicieron parte de “primera generación” recuerdan que este poblamiento obedeció a procesos de colonización de baldíos que permitieron el establecimiento de finqueros, algunos con grandes extensiones de tierra y ganado en la vereda. Al respecto un habitante de la vereda que se reconoce como uno de los primeros habitantes recuerda que:

“Antes de 1967 ya había pobladores, eran colonos que habían llegado desde los 50 para adecuar baldíos, de esta época había un señor Gaspar Trespalacios que tumbo como 70 Ha de monte para sembrar pasto y tuvo que abandonar por la chusma. Otros de los primeros habitantes son Kiko Trespalacios, Domingo Sánchez y Víctor Marulanda que fueron de los primeros pobladores de esta zona”⁵.

A comienzos de la década del 80 Anará aún era un territorio principalmente baldío, habitada en ese entonces por pocos campesinos que habían colonizado pequeños predios y algunos terratenientes que para la época ya acaparaban grandes extensiones de tierra, fue a mediados de los 80 cuando ocurrió un poblamiento numeroso. A partir de esta década se inició en Anará un poblamiento vía compra de mejoras y ocupación de baldíos, por parte de más de 60 familias campesinas provenientes de San Onofre y San Andrés de Sotavento en Córdoba, de Carmen de Bolívar⁶ y otros municipios cercanos del Bajo Cauca⁷. En tal sentido, el portal Verdad Abierta señala que:

“Tres décadas atrás... 63 familias que habitan esta vereda llegaron allí provenientes de todos los rincones de Córdoba y Antioquia en busca de un pedazo de tierra que les diera qué comer y dónde vivir. Y ese pedazo de montaña deshabitado, fértil y con el casco urbano a poco más de 20 minutos caminando, se convirtió en la mejor opción para establecerse. Los colonos comenzaron a tumbar monte, a levantar ranchos, a sembrar yuca, plátano y maíz. El espíritu comunitario los llevó a repartirse la tierra en partes iguales. A cada familia le tocó una parcela entre 25 y 30 hectáreas⁸

A partir del análisis de algunas solicitudes es importante señalar que para la década de los 80 e incluso antes, la relación material establecida por los habitantes con los predios obedeció en algunos casos a la ocupación de baldíos y en pocas ocasiones a contratos de compraventa. Sin embargo de esta época también se tiene noticia de la ocupación de predios privados, situación evidenciada en la trasposición de solicitudes de restitución que recaen sobre un mismo predio.

Una habitante que arribó a la vereda hacia finales de la década de los 80 y se estableció en un terreno baldío, comenta que:

“Yo llegue en el año de 1988 a la vereda y hablé con los señores de la Junta de Acción Comunal, ellos me dijeron que ese pedazo estaba desocupado y que lo podía coger, entonces yo empecé a tumbar monte y a poner cerca para marcar mi terreno, después empecé a meterle los sembrados de yuca, plátano y maíz, más o menos en el año de 1990 que ya tenía casita ahí y sembrados de comida me traje a la familia para que viviera conmigo...”⁹.

Desde la década de los 90 y con énfasis en la década pasada, la relación material con los predios se estableció principalmente a través de contratos de compraventa.

⁵ URT. «Informe de sistematización Línea de Tiempo y Cartografía Social – Vereda de Anará.» 2016

⁶ *Ibid.*

⁷ URT. (2013). Análisis situacional Vereda Anará – Cáceres – Antioquia.

⁸ VerdadAbierta.com. (19 de marzo de 2014). El despojo de las Bacrim en el Bajo Cauca. Recuperado el 10 de marzo de 2016, de <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/48-despojo-de-tierras/4635-las-tierras-despojadas-por-las-bacrim-en-elbajo-cauca/>

⁹ ID: 124732. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

Incluso en épocas relativamente recientes cuando la situación de seguridad, orden público y afectación de derechos humanos ha estado en crisis, continuaron llegando personas –algunas de ellas previamente desplazados de otras regiones del país–, en busca de un lugar donde establecerse para ganarse la vida como campesinos.

Desde los primeros años de ocupación de Anará los pobladores se dedicaron a la adecuación de terrenos para construir viviendas. La mayoría de estas fueron hechas en madera burda, tabla o tablón, con algunas excepciones de viviendas construidas en bahareque, con pisos de tierra o arena y techos en palma o paja, algunas pocas tienen techos de Zinc o plástico¹⁰. Esta actividad estuvo acompañada de la producción económica basada en cultivos de pan coger; sembrados de yuca, plátano, maíz y otros productos.

3.3) _ Medios de subsistencia y transformaciones en los usos del suelo en Anará.

De acuerdo con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia, en el plano de la economía regional del Bajo Cauca, se reconoce que la minería constituye el renglón más importante, seguido de la ganadería y la actividad agrícola¹¹. En términos generales, Cáceres comparte estas características de la economía regional, sin embargo, de manera más detallada puede precisarse que en el municipio ha habido un limitado desarrollo de la industria, la cual se restringe a pequeña industria casera o familiar. El comercio está limitado a pequeños y medianos negocios que permiten adquirir productos de consumo diario. La economía informal representa la mayor fuente de empleo a nivel municipal dado que sus habitantes se dedican a las ventas ambulantes y al trabajo no calificado por jornales en fincas y haciendas de la región¹².

A partir de las jornadas comunitarias desarrolladas en Anará, se ha podido evidenciar que la comunidad se emplea principalmente en el mantenimiento de sus parcelas y en labores agrícolas. Solo unos pocos habitantes se dedican a la minería en regiones vecinas ya que en la vereda no se explotan recursos minerales como si ocurre en otras veredas¹³. Al respecto, es importante señalar que para la población campesina de la región la minería artesanal y el barequeo representan formas de trabajo que se desarrollan de manera estacional y alternativa a las labores del campo¹⁴. Además, debido a que en Anará no hay empresas ni fuentes alternativas de trabajo más allá de las señaladas, muchos jóvenes salen a jornalear a otras partes como recurso para obtener ingresos que les permitan cubrir algunas de sus necesidades¹⁵.

Con respecto a la economía y medios de subsistencia de los habitantes de la vereda, un líder comunitario consultado comenta que la gente en Anará vive del cultivo de arroz, plátano, yuca, maíz, ñame y otra diversidad de productos. En ese sentido, parte del maíz y del arroz que cultivan se vende en el pueblo y el remanente es para autoconsumo. Sin embargo, la dinámica propia del conflicto armado ha afectado la permanencia de las personas en la vereda, afectando sus medios de subsistencia y generando transformaciones en los usos del suelo como consecuencia de los cultivos de coca. A propósito de esto se cuenta con el testimonio de un solicitante quien señala que:

¹⁰ ACNUR & Fundación Pepe Breu. «Caracterización de 44 familias de la Vereda de Anará. Municipio de Cáceres – Antioquia.» 2015.

¹¹ Instituto para el Desarrollo de Antioquia. Antioquia – Bajo Cauca. 2014.

<http://www.idea.gov.co/esco/ciudadano/Paginas/regionesMunicipiosAntioquiaBajoCauca.aspx>(último acceso:26 de marzo 2016

¹² «Cáceres. Generalidades del Municipio.» s.f.

¹³ URT. (2013). Análisis situacional Vereda Anará – Cáceres – Antioquia.

¹⁴ actualidad en los seis municipios de la región existen diversas formas de explotación del oro que abarcan desde la minería artesanal, pasando por la minería de mediana escala en la que se emplean retroexcavadoras y buldóceres hasta la minería industrial. Con respecto a esta última, Rivera (2014) señala que para la región del Bajo Cauca “el principal referente de la gran minería es la empresa Mineros S.A. (antes Mineros de Antioquia) que explota este recurso en los municipios de Zaragoza, El Bagre y Nechí”.

¹⁵ URT. «Sistematización de la entrevista realizada a solicitante de la Vereda Anará – Cáceres. ID:100580.» 2016.

“Al predio le coloque como nombre “Los Mandarinos” y lo tenía para sembrarle pastos, tenía cultivos de yuca, plátano, árboles frutales, maíz, arroz y (...) tenía cría de animales, cerdos, unas 40 reses y tenía 25 bestias, 300 aves, patos, pavos, gallinas, perros chapolos (...) el señor Antonio Varela le compró una parcela a Roberto Gallego vecino mío, resulta que él se pasó de linderos a sembrar coca, yo le llame la atención de que (...) estaba sembrando coca en terrenos míos, que antes yo estaba ayudando a los campesinos para evitar que sembraran coca, yo estaba trabajando con (...) Naciones Unidas y estamos trabajando con la erradicación y sustitución de cultivos ilícitos para cambiarlos por cacao”¹⁶.

3.4) _ Transición de Estructuras Paramilitares. La Desmovilización de las AUC y la Consolidación del Neo Paramilitarismo 2006 _ 2011.

Difícilmente puede hacerse referencia a un momento fundacional de las Bacrim; la existencia de estas bandas criminales como fueron denominadas por parte del gobierno nacional solo puede entenderse como consecuencia del fallido proceso de desmovilización de las AUC¹⁷. Frente a esto, se asume que estas organizaciones constituyen reductos paramilitares, lo que ha llevado a que se les reconozca como los herederos de los paramilitares¹⁸, neoparamilitares, o como la tercera generación del paramilitarismo.

De acuerdo con Human Right Watch, puede mencionarse que las Bacrim o grupos neoparamilitares representan una sucesión o herencia de las AUC esencialmente por dos razones. La primera de estas es que casi todos los líderes de los actuales grupos neoparamilitares fueron en su momento “jefes de las AUC de rango medio que nunca se desmovilizaron o que continuaron participando en actividades delictivas pese a que aparentaron haberse sumado a la desmovilización”¹⁹. En segunda instancia, los actuales grupos neoparamilitares están presentes en buena parte de las mismas regiones que otrora fueran controladas por los bloques paramilitares y además, emplean las mismas prácticas de intimidación y violencia contra la población civil, y participan del narcotráfico y otras actividades delictivas asociadas a este²⁰.

En ese sentido, la alta concentración de ex combatientes de bloques paramilitares muchos de ellos integrantes de los grupos neoparamilitares que operan en el Bajo Cauca se entiende como consecuencia del proceso de desmovilización de los dos Bloques que controlaron esta región por cerca de una década; El Bloque Mineros que estuvo bajo el mando de Ramiro Vanoy Murillo alias ‘Cuco Vanoy’ y el Bloque Central Bolívar que estuvo bajo el comando de Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias ‘Macaco’²¹.

El controvertido proceso de desmovilización de estos Bloques paramilitares trajo consigo la conformación de grupos armados ilegales que: “Están relevando el poder hegemónico de las autodefensas en el Bajo Cauca Antioqueño, haciendo uso sistemático de las mismas prácticas

¹⁶ ID: 168413. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

¹⁷ Entre 2003 y 2006 se dio el proceso de desmovilización de 37 grupos armados que integraban las AUC.

¹⁸ Human Right Watch. «Herederos de los Paramilitares. La Nueva Cara de la Violencia en Colombia.» 2010.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ *Ibíd.*

²¹ De acuerdo con Restrepo, el Bloque Mineros se desmovilizó de manera colectiva el 20 de enero de 2006 en la finca Ranchería, de Tarazá, donde dejaron las armas 2789 combatientes. Diez días después, una facción del Bloque Central Bolívar dejaría sus armas de manera colectiva en una ceremonia realizada en el sitio La Granja, del corregimiento Buena Vista, en Santa Rosa del Sur, Bolívar. De este bloque se desmovilizaron 2.519 combatientes. Restrepo, Juan Diego. "Autodefensas Gaitanistas de Colombia" en el Bajo Cauca Antioqueño. Fundación Ideas para la Paz, 2015.

intimidatorias del paramilitarismo, que irrumpen violentamente en la cotidianidad de las veredas y corregimientos del municipio Cáceres regulando su vida económica, política y social”²².

A propósito de la desmovilización de los integrantes del Bloque Mineros de las AUC y su presencia en la región del Bajo Cauca, Verdad Abierta señaló que “buena parte de ellos, en especial aquellos más curtidos en la guerra, decidieron continuar en armas seducidos por la posibilidad de ser los nuevos “amos y señores” de los extensos sembradíos de hoja de coca presentes en la región y de paso, convertirse en jugadores de peso dentro del negocio del narcotráfico”²³. Con referencia a estas circunstancias un solicitante de la vereda de Anará refirió que:

“Después del año 2007, cuando los paramilitares se desmovilizaron, comenzaron a formarse otros grupos por la misma gente que se había desmovilizado, estos se hacían conocer con otro nombre, Los Paisas y Los Rastrojos; estos grupos comenzaron a presionar a la gente de la vereda, mi finca se encuentra en un lugar montañoso y selvático, entonces les era muy útil para sembrar coca, por esta razón estos grupos armados comenzaron a decirme que necesitaban el terreno para ellos trabajar con cultivos ilícitos; y no estuve de acuerdo, entonces me dijeron que lo entregaba a las buenas o a las malas”²⁴.

En ese sentido, asumiendo que la emergencia de los grupos neoparamilitares o Bacrim no tuvo lugar en un momento específico definido en el tiempo, sino que obedeció a un proceso transitorio de consolidación que resultó de la transformación paulatina de unas organizaciones en otras, es comprensible porqué en los hechos narrados por algunos solicitantes víctimas de despojo y/o abandono de tierras durante el periodo 2006 - 2009, es reiterativa la identificación del victimario bajo una figura que asocia a las aparentemente desmovilizadas AUC con las comúnmente reconocidas como Bacrim.

De esta manera puede plantearse que para el caso específico del municipio de Cáceres, el periodo comprendido entre 2006 y 2009 coincidió con lo que hemos definido como la transición de estructuras paramilitares o el viraje desde el paramilitarismo hacia el neoparamilitarismo²⁵.

Al respecto de este periodo es pertinente señalar que desde el análisis de las narrativas extraídas de los expedientes de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas, se destaca que los solicitantes refieren que su desplazamiento fue ocasionado como consecuencia de diferentes expresiones de violencia ejecutadas por bandas a las que identifican con nombres como Los Rastrojos, Los Paisas, Las Águilas Negras, Los Urabeños; bandas a las que además asocian con antiguos militantes de los Bloques paramilitares que habían hecho presencia en la región, principalmente El Bloque Mineros.

Efectivamente a partir de la consulta de fuentes secundarias se constata que la región del Bajo Cauca ha sido zona de disputa de múltiples grupos neoparamilitares entre los que se encuentran Los Paisas, Los Rastrojos y Los Urabeños²⁶.

²² Defensoría delegada para la evaluación de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Sistema de Alertas Tempranas. «Informe de riesgo N° 023-07.» 2007.

²³ VerdadAbierta.com. El despojo de las Bacrim en el Bajo Cauca. 19 de Marzo de 2014. <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/48-despojo-de-tierras/4635-las-tierras-despojadas-por-las-bacrim-en-el-bajo-cauca/> (último acceso: 10 de Marzo de 2016).

²⁴ ID: 161017. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas

²⁵ Al respecto Reyes, Duica & Pedraza señalan que el modelo organizativo de las AUC “con muy poca coordinación central, llevó implícito el surgimiento de nuevos jefes que acumularon poder individual, en la medida que pudieron organizar la transferencia de rentas por narcotráfico, extorsión y robo para la financiación de ejércitos privados. Además, como hallazgo de su investigación estos autores señalan que “las AUC no han sido nunca una estructura unificada ni vertical bajo un mando conjunto, sino una alianza inestable y dinámica de grupos regionales con una alta tasa de relevo de mandos, asesinato de comandantes y surgimiento de nuevos liderazgos. En estas condiciones, la desmovilización de los principales bloques paramilitares, efectuada entre 2003 y 2006, no significó el fin del paramilitarismo, pues los comandantes desmovilizados no tuvieron instrumentos de poder suficientes para impedir la reproducción de nuevos grupos y aún la continuación de grandes sectores de los grupos anteriores” Reyes, Alejandro, Liliana Duica, y Wilber Aníbal Pedraza. «El despojo de tierras por paramilitares en Colombia.» s.f.

La fuente consultada reseña que los Paisas, banda a la que también se le conoció como La Banda de Sebastián, fue integrada en mayor medida por paramilitares desmovilizados del Bloque Mineros de las AUC. Esta organización tuvo gran influencia en la región entre 2010 y 2011, periodo en el cual “dos de sus comandantes, Ángel de Jesús Pacheco Chanci, alias ‘Sebastián’ y Wilson Mejía Salgado, alias ‘Picapiedra’, desertaron y se incorporaron a la Banda Los Rastrojos”. Para ese momento los demás integrantes de la banda se aliaron con Los Urabeños para disputarle el dominio del Bajo Cauca a Los Rastrojos de manera tal que para el año 2013 ya no se tenía noticia de Los Paisas en la región del Bajo Cauca²⁷.

De la misma forma en el informe consultado se señala que Los Rastrojos están integrados en una gran proporción por antiguos miembros del Bloque Mineros, y su centro de poder se fue dando alrededor de Cáceres y Tarazá, municipios que previamente habían sido de “dominio” de este bloque. Según se menciona en el informe, desde hace algunos años Los Rastrojos han estado incorporando combatientes provenientes de Nariño y Norte del Valle²⁸. Restrepo también señala que una fracción de los Rastrojos estaría conformada por desmovilizados del Bloque Central Bolívar²⁹.

Con respecto a los Urabeños, grupo al que también se le reconoce como Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) o Clan Úsuga, el informe citado reseña que esta organización surgió bajo el mando de Daniel Rendón Herrera alias ‘Don Mario’ desmovilizado del Bloque Élmer Cárdenas, quien inicio su entrada a la región del Bajo Cauca en el año 2006³⁰. Tras captura de “Don Mario” en el 2009, quedaron al mando de la banda los hermanos Úsuga, Juan de Dios alias ‘Giovanny’ y Dairo Antonio alias ‘Otoniel’, dos ex mandos medios paramilitares que habían trabajado con ‘Don Mario’ desde los noventa y quienes habían formado parte del EPL en los ochenta y después habían integrado las Autodefensas de Córdoba y Urabá³¹.

Dado que con posterioridad a la desmovilización de los distintos bloques paramilitares, habrían prescrito los acuerdos mantenidos entre bloques en virtud de los cuales se garantizaban zonas de influencia, los distintos grupos neoparamilitares que les sucedieron entraron en confrontación por la disputa del territorio y las rutas del narcotráfico, generando una ola de violencia que se mantendría por cerca de seis años en la región del Bajo Cauca³², situación que se reflejaría en el comportamiento de las cifras de homicidios y desplazamiento a nivel regional y municipal (Ver figuras 11 y 12).

A raíz de ello, para 2007 en la zona rural del municipio de Cáceres, particularmente en las veredas San Francisco, la Porcelana, Tacuyarca, Anará, Campanario, Pité, Corrales, El Calvario y Parte norte

²⁶ FIP, USAID, OIM. «Dinámicas del conflicto armado en Bajo Cauca Antioqueño y su impacto humanitario.» 2014.

²⁷ *Ibíd.*

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ Restrepo, Juan Diego. *“Autodefensas Gaitanistas de Colombia” en el Bajo Cauca Antioqueño*. Fundación Ideas para la Paz, 2015.

³⁰ A propósito de la emergencia de las AGC, Restrepo citando un informe de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación señala que en 2006 Vicente Castaño Gil “podría estar adelantando una unificación de “bandas criminales emergentes” para enfrentar al Estado”. Posteriormente Restrepo citando documento de la MAPP/OEA del año 2007 en el que se señala que después de la desmovilización del bloque Elmer Cárdenas de las AUC se ha venido recibiendo información de reductos que se quedaron en la zona, así como la aparición de estructuras armadas lideradas por excomandantes de las autodefensas y con participación desmovilizada. Restrepo concluye que un año antes de que se presentaran los informes en mención Vicente Castaño Gil había dado la orden de crear una estructura armada que creció exponencialmente sobre la base de desmovilizados de las AUC y que se llamó “Héroes de Castaño”. Este autor señala que “a partir de ese momento se comenzó a referenciar en Antioquia a Daniel Rendón Herrera alias don Mario. De la misma forma, la edición de Verdad Abierta del 14 de diciembre de 2015 señala que el ‘Clan Úsuga’ también conocido como Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC) o ‘Urabeños, habría nacido en el Urabá antioqueño en 2006 de la mano de Vicente Castaño Gil.

³¹ FIP, USAID, OIM. «Dinámicas del conflicto armado en Bajo Cauca Antioqueño y su impacto humanitario.» 2014.

³² FIP, USAID, OIM. «Dinámicas del conflicto armado en Bajo Cauca Antioqueño y su impacto humanitario.» 2014.

de Bejuquillo se reconoció la presencia y accionar de estas bandas o grupos neoparamilitares que “mediante la intimidación y la presión buscan el control del circuito de producción y comercialización de la coca, favorecerse de la titulación de predios baldíos y obtener títulos de propiedad de la tierra despojada a partir de la violencia y la coerción. Para tales efectos, estos nuevos actores armados reúnen, rondan, amenazan, extorsionan, destruyen los bienes civiles del campesinado, generando temor, desplazamiento y despojo. De este modo, desplazan a los poseedores y propietarios de los predios, disponen de las tierras abandonadas para consolidar su poder local, financiar sus operaciones, proteger la producción y el tráfico de droga y lavar activos producto de su economía ilegal”³³.

En el periodo comprendido entre 2006 y 2015 fueron desplazadas 62457 personas de los seis municipios de la región del Bajo Cauca. De estos 9198 casos de desplazamiento (14,7%) fueron ocasionados en el municipio de Cáceres. Para el municipio los años 2009, 2010 y 2011 fueron críticos en términos del desplazamiento de población ya que esos tres años concentraron el 45,9% de los casos de desplazamiento registrados para la totalidad del periodo 2006 – 2015.

Con relación a los homicidios puede mencionarse que en el periodo 2006 – 2015 los seis municipios de la región del Bajo Cauca sumaron 3.165 casos, 480 de estos correspondientes al 15% ocurridos en el municipio de Cáceres. El año 2010 fue el más violento para el municipio de Cáceres ya que solo durante ese año se registraron 119 casos correspondientes al 24,8% del total de homicidios reportados en este municipio para los diez años del periodo. Esta cifra fue la más alta alcanzada para el municipio durante los últimos 30 años, cercana a los 114 homicidios registrados en 1997 durante los primeros años de predominio del paramilitarismo en el municipio.

Con relación a la situación de conflicto que se vivía en la región del Bajo Cauca como consecuencia de las acciones ejecutadas por parte de los distintos grupos neoparamilitares, Restrepo menciona que en el año 2012 se tuvo noticia sobre un pacto nacional acordado entre quienes fueran los jefes de Los Rastrojos y las AGC “cuyo propósito fue poner fin a los enfrentamientos en diversas regiones del país y delimitar áreas para evitar las confrontaciones que tanto afectaban sus negocios ilegales y legales”. Según reseña Restrepo, “el acuerdo impactó notablemente la región del Bajo Cauca, pues la decisión acordada fue que las AGC se quedarían con Antioquia y Córdoba y Los Rastrojos con Valle, Nariño, Santander y Norte de Santander”³⁴.

Este pacto entre los grupos neoparamilitares impactaría la dinámica de los homicidios ya que después del 2012 el número de casos registrados entraría en declive tanto para la región del Bajo Cauca como para el municipio de Cáceres de manera específica (Ver figura 12). Algo similar ocurriría con el desplazamiento de población a nivel municipal ya que a partir del 2012 tienden a disminuir los casos reportados en Cáceres. Una salvedad debe hacerse a nivel regional ya que el repunte de los casos de desplazamiento en el Bajo Cauca durante el 2013 se ocasionó a raíz de la grave situación que se vivía en los municipios de El Bagre y Taraza. De ambos municipios se desplazaron 7397 personas durante el 2013, correspondientes al 75% del total de casos de desplazamiento registrados en la región del Bajo Cauca para ese año.

Al margen del impacto que habría tenido este acuerdo entre grupos neoparamilitares con respecto a la disminución sustancial de hechos victimizantes como los homicidios y el desplazamiento, es importante destacar que desde su aparición con posterioridad a la desmovilización de los bloques paramilitares de las AUC, la presencia física de los distintos grupos no se ha visto interrumpida en el contexto regional del Bajo Cauca. De ello dan cuenta los casos de despojo y abandono de tierras denunciados por algunos de los habitantes de la vereda de Anará.

³³ Defensoría delegada para la evaluación de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Sistema de Alertas Tempranas. «Informe de riesgo N° 023-07.» 2007.

³⁴ Restrepo, Juan Diego. "Autodefensas Gaitanistas de Colombia" en el Bajo Cauca Antioqueño. Fundación Ideas para la Paz, 2015.

3.5) _ Los Grupos Neoparamilitares y su participación en los casos de Despojo y Abandono de Tierras en la vereda Anará, municipio de Cáceres 2006 – 2011.

En el periodo comprendido entre 2006 y 2011 en medio de la violencia y los desplazamientos generados como consecuencia de las disputas entre grupos neoparamilitares en distintas partes de la zona rural de Cáceres, se reportaron 35 casos de despojo y abandono de predios en la vereda de Anará. Como ya se señaló, en algunos de los casos ocurridos durante los tres primeros años de este periodo, las víctimas reconocieron a ciertos integrantes de las que para esa época ya serían las desmovilizadas AUC en calidad de victimarios.

Dentro de las circunstancias que obligaron a las personas a abandonar sus tierras se refieren los combates de grupos armados ilegales en la zona³⁵, los señalamientos de apoyar al bando contrario³⁶, los enfrentamientos entre bandas y las fuerzas armadas³⁷, la orden de abandonar por parte de hombres armados³⁸, el temor por la presencia de hombres armados en la zona³⁹, amenazas por parte de narcotraficantes⁴⁰ e intento de homicidio⁴¹, amenazas y extorsiones por parte de integrantes de grupos identificados como Bacrim⁴², amenaza de violencia sexual⁴³, reclamo de tierras y amenazas de muerte por parte de un terrateniente y antiguos paramilitares⁴⁴.

3.6) _ Despojo y Abandono de tierras asociados con la presencia de Grupos Neoparamilitares en Anará 2006 – 2011.

Dada la situación de crisis que se presentaba en zona rural de Cáceres, en 2007 se conoció un pronunciamiento de la Defensoría Delegada para Evaluación de Riesgos de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado en el que a través del Sistema de Alertas Tempranas (SAT) informa que aproximadamente 700 personas habitantes de Anará y otras veredas⁴⁵ de la zona rural del municipio de Cáceres se encuentran en riesgo alto como consecuencia de “la presencia histórica de todos los actores armados en contienda”, lo que constituye a esta zona “en un escenario de riesgo que permite prever atentados contra la vida, la integridad y la libertad de la población civil habitante de las veredas cercanas a la cabecera urbana del municipio de Cáceres, que derivan en desplazamientos forzados masivos, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, utilización de métodos y medios para generar terror e intimidación entre la población”⁴⁶.

Para el año de 2007 algunos habitantes de la vereda referencian el arribo de una funcionaria del Ministerio de Agricultura, cuya presencia en la vereda tuvo como finalidad la aplicación de medidas para la protección de predios, en ese sentido recuerdan que:

³⁵ ID: 100440, 98422, 98322, 97737, 95872, 94907, 92257, 82605, 94908, 124003, 98342. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

³⁶ ID: 119079. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

³⁷ ID: 92241, 92220. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

³⁸ ID: 100470, 94934, 92197. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

³⁹ ID: 98581, 92187, 92098, 94684. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

⁴⁰ ID: 92972. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

⁴¹ ID: 168413. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

⁴² ID: 119154, 92147. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

⁴³ ID: 100485. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

⁴⁴ ID: 100580, 100532, 100531, 100523, 98063, 94086, 92248. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

⁴⁵ En el informe se indican las veredas de San Francisco, La Porcelana, Tacuyarca, Campanario, Pité, Corrales, El Calvario y parte norte de Bejuquillo.

⁴⁶ Defensoría delegada para la evaluación de riesgos de la población civil como consecuencia del conflicto armado. Sistema de Alertas Tempranas. «Informe de riesgo N° 023-07.» 2007.

“esa señora fue tan valiente que anduvo toda esa tierra con nosotros y la midió, de ahí es donde le nace a los parceleros el documento que cargamos todavía, protección de predios fue de esa medición que nos hizo esa doctora”⁴⁷.

Sin embargo, pese a las recomendaciones dadas por la Defensoría a distintas autoridades de orden civil y militar en materia de protección de los derechos de la población civil, durante el 2007 y en años posteriores siguieron presentándose situaciones de violencia sistemática, amenazas ⁴⁸ e intentos de homicidio⁴⁹ perpetrados por antiguos integrantes del Bloque Mineros como alias “La zorra” y Toño Varela; situaciones que sumaron casos de desplazamiento de población desde la zona rural de Cáceres tal como ocurrió en la vereda de Anará. Entre 2007 y 2009 se presentó un aumento en los casos de desplazamiento forzado a nivel municipal del orden de 62%, ya que de los 542 casos de desplazamiento registrados en el municipio para el 2007 se pasó a 1440 en 2009.

En 2008 se registró un caso de abandono a raíz de las amenazas e intento de asesinato atribuido a Toño Varela, quien había hecho parte de la estructura del narcotráfico del Bloque Mineros. Con relación a los hechos que ocasionaron el desplazamiento el solicitante refiere que:

“En el año 2008 me desplace después de estar viviendo en ese predio por casi 10 años (...) el señor Antonio Varela le compró una parcela a Roberto Gallego vecino mío, resulta que él [Antonio Varela] se pasó de linderos, a sembrar coca, yo le llame la atención de que estaba sembrando coca en terrenos míos (...) este señor Varela se sintió ofendido y mando a arrancar el cultivo de coca que tenía en mi predio (...) a raíz de eso, la policía ingresó a la finca y descubrió un cultivo que tenía Antonio Varela, quien trabaja para los antiguos paramilitares del grupo mineros, él era narcotraficante; la policía le capturo a un trabajador en los cultivos. A raíz de esos hechos, el señor Toño Varela⁵⁰ fue a mi casa y me amenazó y me dijo que yo le había echado la policía y que le había hecho perder un poco de plata y que eso no se quedaba así (...) el día 3 de junio de 2008, a las 6:15 am, sentado en la punta del puente en la Bloquera Marquetalia, llegó un sicario de nombre Jerlin⁵¹ alias “El Tigre” me disparó seis veces, me pegó seis tiros causándome daños en las vértebras y en varios órganos, me disparó por la espalda, yo pude reconocerlo (...) perdí la movilidad en las piernas quede invalido, discapacitado para siempre. A raíz de eso perdí todo que había construido, abandone el predio, y cada vez que mando a personas para que ingresen al predio las bandas criminales de la zona los sacan⁵².

En referencia a estos hechos, el solicitante manifestó tener certeza de que el responsable del atentado fue Toño Varela y que los hechos ocurrieron como consecuencia de los reclamos que le hiciera el solicitante frente a la presencia de cultivos de coca en terrenos de su propiedad⁵³.

⁴⁷ URT. «Informe de sistematización Línea de Tiempo y Cartografía Social – Vereda de Anará.» 2016.

⁴⁸ ID: 193320. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

⁴⁹ ID: 168413. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

⁵⁰ La edición de Semana del 17 de Julio de 2009 dedica un artículo a reseñar la captura Roberto Arturo Pérez Porras alias “la zorra” de quien ya se ha hecho referencia en este documento. A propósito de las actividades a las que se dedicaba este individuo se señala que “Todo el Bloque [Mineros] se desmovilizó el 20 de enero de 2006 en la finca la Ranchería, ubicada en la vereda La Pecoralia del municipio de Tarazá, pero alias ‘La Zorra’ decidió salirse del proceso, no asistir a las tres audiencias a las que fue citado y seguir delinquiendo en la zona. Para 2007 y primer semestre de 2008, las autoridades advirtieron sobre la vinculación de este hombre a una red delincuencial dedicada al tráfico de base de cocaína en varias veredas de Cáceres y Valdivia, Antioquia. Durante este periodo, se habría asociado con alias ‘Toño Varela’, un narcotraficante de la zona asesinado el año pasado” (Semana, 2009). Asimismo, en la Sentencia de imputación de cargos de alias “Cuco Vanoy” se referencia a Dioscar de Jesús Varela Quiroz, alias “Toño Varela” como persona dependiente de la estructura del narcotráfico del Frente Barro Blanco del Bloque Mineros comandado por alias “Cuco Vanoy”. Sentencia. Ramiro Vanoy Murillo, alias “Cuco Vanoy”. 110016000253200680018 (Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz, 2 de Febrero de 2015).

⁵¹ Jerlin alias “el Tigre” fue miembro activo del Bloque Mineros de las AUC, en la Sentencia del postulado Ramiro Vanoy Murillo alias “Cuco Vanoy” se hace referencia a Jerlin Alonso Monsalve Carmona como uno de los integrantes del Bloque Mineros que fue reclutado siendo menor de edad, no obstante, para el momento de su desmovilización esta persona ya tenía mayoría de edad. Sentencia. Ramiro Vanoy Murillo, alias “Cuco Vanoy”. 110016000253200680018 (Tribunal Superior de Medellín. Sala de Justicia y Paz, 2 de Febrero de 2015).

⁵² ID: 168413. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

⁵³ ID: 168413. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas. Ampliación de hechos

El 2009 fue uno de los años más violentos en el contexto territorial de la vereda de Anará, algunas familias abandonaron sus predios a raíz de la situación de violencia generada por los enfrentamientos entre grupos armados en cercanía a los predios, y por la presión ejercida por personas a las que reconocían como finqueros de la región.

Como parte de los hechos ocurridos en el transcurso del 2009, la comunidad referenció el asesinato de reinsertados de las AUC y de habitantes de la vereda, así como el aumento de los casos de desplazamiento⁵⁴. Es importante señalar que dada la situación de violencia que se vivía en la zona, la comunidad manifestaba temor para transitar por la vereda ante la posibilidad de encontrarse con miembros de las bandas criminales; situación que llevó a que algunas familias permanecieran confinadas en sus propias casas⁵⁵.

Dada la existencia de cultivos de coca en la región, durante el 2009 se incrementaron las disputas entre los distintos grupos identificados por los habitantes de Anará como los Paisas, Rastrojos y Águilas Negras, cuya confrontación –tal como fue referenciado–, obedeció a la disputa por el control territorial. A finales de ese año tuvo lugar un fuerte combate entre los Rastrojos y las Águilas Negras, y como consecuencia de ello se causó el desplazamiento de varias familias de la vereda⁵⁶. En referencia a los hechos ocurridos al finalizar el 2009 una de las habitantes de Anará señaló que:

“El 30 de diciembre de 2009, desde las 8 de la mañana hasta las 4 de la tarde hubo un enfrentamiento entre estos grupos, se escuchaban disparos de fusiles, explosiones de granadas, ese combate empezó cerca de la parcela de mi papá y se extendió hasta el punto conocido como el Astillero, las balas pasaban por mi predio, por mi lado, entonces cogí a mis hijos y me fui corriendo por la quebrada abajo en medio de los disparos (...), mientras esos grupos se daban bala (...) nosotros nos fuimos por toda la orilla de la quebrada Anará y nos quedamos escondidos en un platanal hasta que se acabó todo. Cuando empezó el combate mi esposo iba a trabajar para la finca (...) como motociclista, él iba por el filo cerca de la parcela de mi papá cuando lo mataron, el quedó ahí tirado y se lo comieron los goleros, no sé qué pasó con su cuerpo, eso me lo dijo la gente”⁵⁷.

Para el 2010 los habitantes de la vereda recuerdan otros hechos de violencia como el asesinato de Germán de Jesús Trespalacios (familiar de un solicitante). Asimismo, durante ese año según refieren habitantes de Anará continuaron las extorsiones a las personas de la vereda, los señalamientos de colaboración con bandos contrarios⁵⁸ e incluso con la fuerza pública⁵⁹; situaciones que repercutieron en el desplazamiento de familias. En referencia a la situación de violencia que imperaba en la zona, un habitante de la vereda recuerda que para ese año "esto quedó solo"⁶⁰.

En 2010 se registraron nuevos casos de abandono de predios en la vereda Anará como consecuencia de nuevos enfrentamientos armados entre los distintos grupos presentes en la zona. Durante este año –tal como lo informaron algunos habitantes de la vereda–, se presentaron siete enfrentamientos particularmente entre Rastrojos y Águilas Negras en predios circundantes a la vía principal que atraviesa la vereda⁶¹. A propósito de uno de los combates sostenidos entre bandas en el 2010 un solicitante señaló que:

⁵⁴ URT. «Informe de sistematización Línea de Tiempo y Cartografía Social – Vereda de Anará.» 2016.

⁵⁵ URT. «Informe de sistematización Línea de Tiempo y Cartografía Social – Vereda de Anará.» 2016.

⁵⁶ ID: 196272, 196271, 195821, 197884, 196471, 196567, 196566. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

⁵⁷ ID: 196271. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

⁵⁸ URT. «Informe de sistematización Línea de Tiempo y Cartografía Social – Vereda de Anará.» 2016.

⁵⁹ID: 198625. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

⁶⁰ URT. «Informe de sistematización Línea de Tiempo y Cartografía Social – Vereda de Anará.» 2016.

⁶¹ *Ibíd.*

“En el año 2010 empezaron (...) Los Rastrojos y Las Águilas Negras a combatir en la zona, unos se paraban en una loma y los otros en otra a darse tiros y la tirarse bombas, yo escuchaba esas bombas ahí mismo, yo me tiraba al suelo porque de pronto me cogía una bala loca, eso sucedió varias veces. En diciembre de 2010 esos grupos se enfrentaron, Los Rastrojos estaban en la finca el Paraguay #1 y las Águilas por la carretera que va para San Francisco, como a las 8 de la mañana empezó el combate, se escuchaban tiros y bombas, parecía que era cerca donde mí, yo me tire en el suelo del cuarto de mi casa, yo estaba listo ese día para irme para Cáceres cuando empezó el combate, iba a comprar una merca, ese día no puede salir por eso, unos conocidos míos me contaron que en la carretera de San Francisco quedaron tirados muchos muertos, unos sin cabeza, sin brazos, sin narices, sin pierna, porque las bombas los mochaban, esos muertos los recogió una parte la policía y otro se los comió el golero”⁶².

Esta situación había sido denunciada por el portal de Verdad Abierta en el que se referencia cómo los grupos armados que sucedieron a las desmovilizadas autodefensas en el Bajo Cauca “utilizaron todos los métodos del paramilitarismo (dejando) en medio del fuego cruzado a campesinos inermes”⁶³. Al respecto se cuenta con el testimonio de una víctima que además ilustra la forma cómo estas bandas controlaban los movimientos de la población y en algunas ocasiones la despojaban de sus bienes. El testimonio aporta lo siguiente:

“Desde mediados del mes de junio de año 2009 se empezó a ver hombres armados en la zona autodenominados Los Rastrojos, aunque en un principio no se metían con la comunidad (...) poco a poco empezaron a haber inconvenientes con dicho grupo (...) empezaron a controlar las entradas y salidas de los campesinos a las fincas y al pueblo, nos preguntaban para dónde íbamos cuando salíamos para el pueblo y cuando entrábamos teníamos que mostrarles el mercado para verificar que era lo que uno llevaba (...) a veces nos sacaban parte del mercado que uno llevaba para la finca (...) posteriormente empezaron a ir a las casas a coger los animales del patio como las gallinas (...) dicha situación continuo por varios meses hasta que ya a principio del mes de agosto empezaron a haber enfrentamientos en la vereda entre ellos y otro grupo armado que se peleaban la zona, ya uno salía con temor porque en cualquier momento podía iniciarse una balacera (...) dicha situación poco a poco se iba agravando pues los enfrentamientos eran más frecuentes. El día 30 de diciembre de 2010 inicio una balacera desde las dos de la tarde hasta las siete de la noche, debido a esto al otro día, 31 de diciembre de 2010 nos madrugamos mis hermanos, mi mama y yo con mi familia y salimos de la finca con la poca ropa que pudimos sacar y nos vinimos a vivir al municipio de Cáceres”⁶⁴.

Así mismo, detrás de los casos de abandono de predios reportados para el año 2011 en la vereda de Anará los solicitantes mencionan que hubo amenazas de muerte en el caso de que reclamara sus tierras, extorsiones e incluso amenaza de violencia sexual contra una mujer por parte de integrantes de uno de los grupos que hacían presencia en la zona. El testimonio de una víctima de abandono que debió desplazarse en el 2011 aporta lo siguiente:

“Como había conflicto entre Las Águilas Negras que se querían tomar la zona, con Los Rastrojos, entonces a los alrededores del predio pasaban Las Águilas Negras y decían que yo era el que les ayudaba. Entonces el 15 de marzo del año 2011 fui a Marín me pidieron dinero para dejarme con vida. Les pague 1.500.000 y Las Águilas Negras, y Los Rastrojos al darse cuenta me exigieron que les pagara 1.000.000 de pesos. Luego de ello en el Astillero hicieron una reunión y un amigo mío escucho que iban a matar a unas personas, entre ellas a mí y le dijeron que me dijera que me fuera o me mataban y tuve que salir”⁶⁵.

⁶² ID: 196648. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

⁶³ VerdadAbierta.com. El despojo de las Bacrim en el Bajo Cauca. 19 de Marzo de 2014. <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/48-despojo-de-tierras/4635-las-tierras-despojadas-por-las-bacrim-en-el-bajo-cauca/> (último acceso: 10 de Marzo de 2016).

⁶⁴ ID: 94907. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

⁶⁵ ID: 119079. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

Es igualmente importante señalar que para el año 2011 en el marco de las disputas territoriales protagonizadas por las bandas que emergieron con posterioridad al proceso de desmovilización de las AUC, reaparece la guerrilla como actor armado generador de abandono de tierras en la vereda de Anará⁶⁶. Al respecto es necesario señalar que el hecho de que la guerrilla no haya tenido protagonismo en términos de despojo y abandono en años previos, no debe ser interpretado como ausencia de estos grupos en la región. Muestra de ello es la destrucción de campamentos guerrilleros y la baja de 13 guerrilleros del ELN y de las FARC en agosto de 2010 en zona rural de Cáceres⁶⁷ o la denuncia de las alianzas establecidas entre las Bacrim con grupos guerrilleros en torno al narcotráfico en la zona del Bajo Cauca⁶⁸.

Tal como había ocurrido con los predios despojados a las víctimas durante la década de predominio del Bloque Mineros de las AUC en Cáceres (1997 – 2005), los predios despojados o abandonados a causa de las diferentes acciones de los grupos neoparamilitares entre 2006 y 2011 en muchos casos fueron destinados para la siembra de cultivos de coca.

Después del 2011 se han reducido los casos de homicidios y desplazamiento de población en Cáceres, no obstante, hasta hoy la tensión y preocupación entre los habitantes de la vereda sigue latente a raíz de la presencia permanente de personajes vinculados con los grupos neoparamilitares que durante una década han causado enormes daños a la población.

3.7) _ HECHOS

3.7.1) _ HECHOS ESPECÍFICOS DE LA SOLICITUD DE EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ. (Parcela El Futuro). Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos específicos que sustentan la presente solicitud y que narró la solicitante **Edith Del Socorro Basilio Rodríguez**, en la UAERTD_ Dirección Territorial Córdoba.

Manifiesta la reclamante , que su vinculación con el predio denominado El Futuro, inicio en el año 1991, en virtud de la compraventa realizada con la señora María Franquelina Pino Posada, sobre sus derechos de posesión. El contrato celebrado con la vendedora , se suscribió el 22 de junio de 2007. Una vez ingresó al predio, comenzó a explotarlo en agricultura, siembra de arroz, yuca, maíz. Así mismo, mantenía animales de corral como cerdos, pavos y gallinas. Tenía una casa hecha en madera y techo de palma, en la cual vivía con sus hijas. Igualmente una planta eléctrica. Solicitó al extinto INCODER su adjudicación, la cual fue negada a través de la resolución No. 250 del 26 de febrero de 2009. Respecto de la forma de desvinculación con el predio, manifestó que, en el año 2001, hubo una reunión donde el comandante de los paramilitares, a quien denominaban alias El Flaco, dijo que todos tenían que salir de esas tierras. Muchas personas intimidadas salieron en ese momento de sus predios. Para el día 03 de mayo de 2001, la solicitante recibió una llamada , cuando miró a

⁶⁶ ID: 100440. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

⁶⁷ El Universal. «Datos de baja 13 guerrilleros del Eln en enfrentamiento.» 20 de Agosto de 2010. <http://www.eluniversal.com.co/monteria/sucesos/dados-de-baja-13-guerrilleros-del-eln-en-enfrentamiento> (último acceso: 15 de Junio de 2016).

⁶⁸ El Colombiano. «Guerrilla y bacrim, de la mano en Antioquia.» 9 de Julio de 2011. http://www.elcolombiano.com/historico/guerrilla_y_bacrim_de_la_mano_en_antioquia-DAEC_140726 (último acceso: 15 de Junio de 2016).

su puerta ya habían cinco personas armadas que le dieron dos horas para salir del predio, aduciendo que eso era de ellos. Ante tales hechos, la solicitante no tuvo otra opción que tomar su ropa y las de sus hijas y salir del inmueble El Futuro.

3.7.2) _ HECHOS ESPECÍFICOS DE LA SOLICITUD DE MARILZA ISABEL CANO SOTO. Parcela Villa Caty.

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos específicos que sustentan la presente solicitud y que narró la solicitante **MARILZA ISABEL CANO SOTO**, en la UAERTD_ Dirección Territorial Córdoba.

Ella y su núcleo familiar, se vincularon con el predio denominado Villa Caty, en virtud a la compraventa que realizó su esposo al señor José María Vergara, en el año 2015, sin embargo, la solicitante y su núcleo familiar permanecían en el predio desde el año 2009.

Adquirió el predio que se reclama en restitución, para tener una vivienda , criar a sus hijos y desarrollar actividades de agricultura , siembra de arroz, yuca, y mantener animales de corral, gallinas. Respecto de la forma de desvinculación con el predio, la solicitante manifestó que, para septiembre de 2010, se vio obligada a desplazarse ante amenazas del grupo al margen de la ley conocido como Los Rastrojos. En la actualidad el predio se encuentra habitado por la solicitante quien retornó al mismo.

3.7.3) _ HECHOS ESPECÍFICOS DE LA SOLICITUD DE MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA.

Del anterior contexto, tenemos que se derivan los siguientes hechos específicos que sustentan la presente solicitud y que narró la solicitante **MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN**, en la UAERTD_ Dirección Territorial Córdoba.

Manifiesta la solicitante que ella y su núcleo familiar, se vincularon con el predio denominado Santa Rosita, el día 15 de marzo de 2006, en virtud del negocio jurídico celebrado por su compañero permente Napoleón Torres (Fallecido), con José María Vergara ,sin embargo, se suscribió documento el día 12 de noviembre de 2012, manifiesta que ingresó al predio en compañía de quien en ese momento era su compañero permanente, Napoleón Torres, fallecido el 01 -12-2013 y que explotaron con actividades de agricultura, la siembra de arroz, yuca, plátano y posteriormente de caucho.

Respecto de la forma de desvinculación con el predio, manifestó que para el año 2013 , tuvo que salir de la vereda por una enfermedad que presentaba el señor Napoleón Torres, que, encontrándose fuera del predio por el motivo de la enfermedad de su compañero permanente, recibió un aviso de que no debía retornar a la finca, debido a que la estaban buscando para matarla, según rumores ella había dado aviso al Ejército de la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona.

El predio de la solicitante como contaba con agua potable, era un punto donde llegaba mucho el ejército, razón por la cual también crecía el rumor de que ella les avisaba acerca de los grupos armados al margen de la ley. Con posterioridad al abandono y a la muerte de su compañero permanente, pasados 18 meses, la solicitante retorno al predio en compañía de sus hijos. En atención a la intervención de la Junta de Acción Comunal quienes hablan con miembros de los grupos ilegales que operaban en la zona, diciendo que la señora María de los Santos Guillin, no se había metido con nadie y así permitieron el retorno al predio. En la actualidad la solicitante dedica el predio a cosechas pequeñas, tiene una casa construida en materiales de madera y Zinc, se provee de agua por el predio y cuenta con servicio de electricidad.

3.7.3.1)._ Nuevos Hechos Victimizantés de la solicitud de María De Los Santos Güillín

En escrito allegado por la UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba, pone en conocimiento de la judicatura, un nuevo hecho victimizante en contra de la solicitante María de los Santos Guillin, y de su familia, consistente en la presencia de integrantes de grupos armados al margen de la ley quienes ocasionaron la muerte violenta del su hijo Ricardo León Torres en presencia suya, bajo el argumento de ser Campanero o Sapo.

Si bien la solicitud de restitución de tierras se elevó con ocasión a hechos victimizantes acaecidos en el predio objeto de reclamo en el año 2000 y la solicitante logró retornar al predio objeto de la acción de restitución, se dio la aparición de nuevos hechos que generan nuevas afectaciones que son importante poner en conocimiento ya que acontecido este nuevo hecho violento como lo es la muerte violenta del hijo de la señora Guillin Peñata, considera UAEGRTD Territorial Córdoba, que dentro del trámite en curso identificado con el radicado de la referencia se debe tener especial consideración al emitir la orden en materia de restitución, ya que ni la solicitante ni ningún integrante de su núcleo familiar podrían disfrutar plenamente y con garantías de seguridad el goce efectivo de derechos dentro del predio objeto de reclamo en este proceso, puesto que hoy más que nunca sienten riesgo inminente por su seguridad e integridad.

4.) _ SITUACIÓN ESPECÍFICA DE LOS SOLICITANTES Y LOS PREDIOS RECLAMADOS SEGÚN LA ENTIDAD DEMANDANTE. _UAERTD_ Dirección Territorial _Córdoba.

El escrito introductorio relaciona individualmente la situación de los reclamantes en relación con los predios respectivos, relacionando las pruebas específicas, la forma como se vinculan a la tierra, la condición de víctima, identificación de ellos y su grupo familiar y la identificación del predio reclamado y su estado actual, para mejor comprensión de lo exigido en la solicitud, se transcribirán algunos apartes.

. 4.1) _ Solicitud No. ID 195528 EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ. C.C. No. 39.268.153 Cauca _ Antioquia. El predio denominado El Futuro fue adquirido por la solicitante en virtud de la compraventa realizada a María Franquelina Pino Posada, sobre sus derechos de posesión a inicio en el año 1991 sobre un lote de terreno que reclama , sin Embargo, el contrato celebrado con la vendedora , se suscribió el 22 de junio de 2007.

No obstante, la señora Edith del Socorro Basilio , manifestó ante la UAEGRTD Territorial Córdoba que se vinculó e ingresó al predio en el año 1991. Sin embargo, en declaración rendida mediante Interrogatorio de Parte aclaro que su ingreso al predio fue en el año 2001.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2003.

Al no encontrarse incursos los solicitantes en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometida la solicitante señora Edith Del Socorro Basilio y su núcleo familiar, por los grupos armados al margen de la ley que incursionaron en la zona

4.1.1) _ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la solicitante señora **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ**. 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.1.2) _ La fecha del Despojo. En declaración rendida ante la UAEGRTD Dirección Territorial _Córdoba_ la solicitante EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ, manifestó que se desplazó del predio que hoy reclama en el año 2001, sin embargo, en interrogatorio de parte practicado por este Despacho aclaro que su desplazamiento fue en el año 2003.

4.1.3) _ La condición de Víctima. La Solicitante **Edith Del Socorro Basilio Rodríguez**, se encuentra incluido en el RUV, desde el 17 de diciembre de 2008, junto con su grupo familiar, por el hecho victimizante de fecha 01 de mayo de 2001, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.1.4) _ Identificación de la Víctima. En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **EDITH DEL SOCORRO**

Apellidos: **BASILIO RODRÍGUEZ**

No Cédula. 39.268.153

Fecha y lugar de nacimiento: 11 de enero de 1963 Ayapel_ Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 07 de julio de 1981 Cauca_ Antioquia.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante, los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.1.5) _ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
VIRLETH	ELINES	CANCHILA	BASILO	1.038.116.324	HIJO	21/09/1991	VIVO
MIRLEIDYS	YANININE	CANCHILA	BASILO	1.045.516.037	HIJO	23/02/1994	VIVA

4.1.6) _ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en la Vereda Anará_ Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia, y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA	NOMBRE DEL PREDIO	F.M.I	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA GEORREFERENCIADA
POSEEDORA	EL FUTURO	015-6934 ORIP Caucasia	051202001000000800031000000000	9 Has. 8.950 M ²

4.1.7) _ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso. De acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-6934, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, actualmente figuran como titular del derecho de dominio de las parcelas o predios reclamados lo tiene Robín Bustos Beltrán. C.C No. 10.184.202 quien fue notificado Oficio No. 0788, remitido por correo electrónico, el cual dentro del término de ley no presento oposición. (Artículo 87 e Inciso 1 artículo 88 de la Ley 1448 de 2011). De igual forma se realizó publicación de la admisión realizada en el periódico El Tiempo un domingo, sin que hasta la fecha del presente fallo se hubiesen presentado interesados, sobre la solicitud de restitución presentada por los solicitantes.

4.2) _ Solicitud No. ID 195819 MARILZA ISABEL CANO SOTO. C.C. No. 43.896.437 El Bagre _ Antioquia. El predio denominado Villa Caty, fue adquirido en virtud a la compraventa que realizo su cónyuge José María Vergara , el contrato se suscribió en 2015, sin embargo, la solicitante y su núcleo familiar permanecían en el predio desde el año 2009.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2010.

Al no encontrarse incursos los solicitantes en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometida la solicitante señora Marilza Isabel Cano Soto y su núcleo familiar, por los grupos armados al margen de la ley que incursionaron en la zona.

4.2.1) **_ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la solicitante señora MARILZA ISABEL CANO SOTO. 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrojadas al proceso.

4.2.2) **_ La fecha del Despojo.** En declaración rendida ante la UAEGRTD Dirección Territorial _Córdoba_ y en interrogatorio de parte practicado por este Despacho la solicitante **MARILZA ISABEL CANO SOTO** manifestó que se desplazó del predio que hoy reclama en el año 2010.

4.2.3) **_ La condición de Víctima.** Si bien no se tiene registro que indique que la Solicitante **Marilza Isabel Cano Soto**, se encuentra o no incluida en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.2.4) **_ Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **MARILZA ISABEL**

Apellidos: **CANO SOTO**

No Cédula. 43.896.437

Fecha y lugar de nacimiento: 20 de enero de 1980 Anorí_ Antioquia.

Fecha y lugar de expedición: 14 de marzo de 2000 El Bagre_ Antioquia.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante, los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.2.5) **_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
VICTOR	MANUEL	QUINTANA		15.301.964	COMPAÑERO PERMANENTE	06/05/1951	VIVO
EDWIN	DAVID	QUINTANA	CANO	1.038.648.220	HIJO	08/10/2007	VIVO
HABER	ANTONIO	QUINTANA	CANO	1.032.254.791	HIJO	19/06/2008	VIVO

4.2.6) _ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima. El predio objeto de esta solicitud está ubicado en la Vereda Anará_ Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia, y se encuentra identificado e individualizado así:

CALIDAD JURÍDICA	NOMBRE DEL PREDIO	F.M.I	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA GEORREFRENCIADA
Poseedora	Villa Caty	015-6934 ORIP Caucasia	051202001000000800031000000000	3 Has. 3.879 M ²

4.2.7) _ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.

De acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-6934, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, actualmente figuran como titular del derecho de dominio de las parcelas o predios reclamados Robín Bustos Beltrán. C.C No. 10.184.202 notificado mediante oficio No. 0788, remitido por correo electrónico, el cual dentro del término de ley no presentó oposición. (Artículo 87 e Inciso 1 artículo 88 de la Lev 1448 de 2011). De igual forma se realizó publicación de la admisión realizada en el periódico El Tiempo un domingo, sin que hasta la fecha del presente fallo se hubiesen presentado interesados, sobre la solicitud de restitución presentada por los solicitantes.

4.3) _ Solicitud No. ID 196494 MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN . C.C. No. 1.066.598.676 Cáceres _ Antioquia. El predio denominado Santa Rosita , fue adquirido en virtud del negocio jurídico celebrado por su compañero permanente para la época Napoleón Torres (Fallecido), con el señor José María Vergara el día 15 de marzo de 2006. Sin embargo, respecto de dicho negocio tan solo se suscribió documento el día 12 de noviembre de 2012.

Manifiesta que ingreso al predio en compañía de quien en ese momento era su compañero permanente, el señor Napoleón Torres. Quien falleció el 01-12-2013.

Así mismo, se observa que los datos que se ven como fundamento de esta solicitud cumplen con los requisitos de temporalidad exigidos por la ley puesto que el despojo y consecuente desplazamiento ocurrió en el año 2013.

Al no encontrarse incursos los solicitantes en las causales de exclusión señaladas en el artículo 12 del Decreto 4829 de 2011 y teniendo en cuenta las presiones a las que fue sometida la solicitante señora María De Los Santos Guillin y su núcleo familiar, por los grupos armados al margen de la ley que incursionaron en la zona.

4.3.1) _ Sobre la condición de Víctima y temporalidad de las violaciones de los derechos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, y el artículo 18 numeral del Decreto 4829 de 2.011, tenemos que en este trámite administrativo se encuentra acreditado que: 1) Las circunstancias que rodearon el despojo del predio se presentaron después del año 1991. 2) La condición de Víctima de la solicitante señora **MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN**. 3) Su identificación: Lo anterior se corrobora en las siguientes pruebas arrimadas al proceso.

4.3.2) **_ La fecha del Despojo.** En declaración rendida ante la UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba y en interrogatorio de parte practicado por este Despacho la solicitante **MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN** , manifestó que se desplazó del predio que hoy reclama en el año 2013.

4.3.3) **_ La condición de Víctima.** Si bien no se tiene registro que indique que la Solicitante **María De Los Santos Guillin**, se encuentra o no incluida en el RUV, es necesario tener en cuenta que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional en la sentencia T-284 del 19 de abril de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

4.3.4) **_ Identificación de la Víctima.** En el trámite administrativo adelantado por la Unidad, la víctima allegó copia de su cédula de ciudadanía, en la que se reportan los siguientes datos:

Nombres: **MARÍA DE LOS SANTOS**

Apellidos: **GUILLIN PEÑATA**

No Cédula. 1.066.598.676

Fecha y lugar de nacimiento: 02 de octubre de 1958 Montelíbano_ Córdoba.

Fecha y lugar de expedición: 14 de septiembre de 2004 Cáceres_ Antioquia.

En razón a lo expuesto, se tiene que existe prueba suficiente sobre la condición de víctima de la solicitante, los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2.011 y además están dados los requisitos de temporalidad exigidos por la ley.

4.3.5) **_ Identificación del núcleo familiar de la Víctima al momento del Despojo y Abandono.** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 4829 de 2011, se describe el núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo, de la siguiente forma:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
NAPOLEÓN		TORRES		15.300.980	Compañero Permanente	06/07/1946	Fallecido
JOSÉ	CARMELO	TORRES	GUILLIN	1.045.419.634	Hijo	06/07/1984	Vivo
JANETH	ROSA	TORRES	GUILLIN	1.032.251.153	Hijo	19/10/1995	Viva
DAMIAN	ALBERTO	TORRES	GUILLIN	1.032.251.154	Hijo	27/03/1994	Vivo

4.3.6) **_ Identificación físico jurídica del predio y calidad de la Víctima.** El predio objeto de esta solicitud está ubicado en la Vereda Anará_ Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia, y se encuentra identificado e individualizado así:

Calidad Jurídica.	Nombre del Predio	F.M.I	Cédula Catastral	Área Georreferenciada
Poseedora	Santa Rosita	015-6934 ORIP Caucasia	051202001000000800031000000000	3 Has. 1.793 M ²

4.3.7) **_ Del propietario, poseedor u ocupante que se halle en el predio y su Intervención en el proceso.** De acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-6934, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, actualmente figuran como titular del

derecho de dominio de las parcelas o predios reclamados el señor Robín Bustos Beltrán, C.C No. 10.184.202 quien fue notificado Oficio No. 0788, remitido por correo electrónico, el cual dentro del término de ley no presentó oposición. (Artículo 87 e Inciso 1 artículo 88 de la Ley 1448 de 2011). De igual forma se realizó publicación de la admisión realizada en el periódico El Tiempo el día Domingo 15 de julio de 2018, sin que hasta la fecha del presente fallo se hubiesen presentado interesados, sobre la solicitud de restitución presentada por los solicitantes.

5.) _ ACTUACIÓN PROCESAL.

5.1) _ De la Admisión de la solicitud. Las tres (3) solicitudes que conforman la demanda en el presente proceso fue admitida y se decretaron las órdenes señaladas en el artículo 86 y 87 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.2) _ De la Notificación. Por secretaría, se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal e Ley 1448 de 2011. La (UAEGRTD) Dirección Territorial Córdoba, allegó las publicaciones en el periódico El Tiempo y constancia de pauta en Emisora Local, Se realizó la correspondiente publicación del Edicto de la Admisión.

Se ordenó Notificación al titular del derecho de dominio de las parcelas reclamadas la tiene Robín Bustos Beltrán, C.C No. 10.184.202 de acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-6934 ORIP_ Caucasia, notificado Oficio No. 0788, remitido por correo electrónico, el cual dentro del término de ley no presentó oposición alguna. (Artículo 87 e Inciso 1 artículo 88 de la Ley 1448 de 2011).

5.3) _ Periodo probatorio. Este Juzgado Abrió a Pruebas el presente proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Que contiene tres (3) solicitudes correspondientes a igual número de predios o parcelas. Esta judicatura advierte de las presunciones Legales de los literales a y b. Numeral 2 Artículo 77 Ley 1448 de 2011 de las que se hará mención a continuación:

5.3.1) _ Del acervo probatorio recaudado. Se ordenó fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio a las solicitantes: **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ**., en relación a la Parcela El Futuro. **II. MARILZA ISABEL CANO SOTO**. Parcela Villa Caty. **III. MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA**. Parcela Santa Rosita., en sus respectivas áreas superficiales Georreferenciadas, predios que hacen parte de uno de mayor extensión denominado La Posada área superficial de 168 hectáreas 1.935 M².

Manifestaciones realizadas por los solicitantes de restitución en diligencia judicial de interrogatorio parte en este Juzgado.

EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ: Llegó a esa parcela, en el año 2001 le compró a Franquelina , ella le vendió unas mejoras , unos árboles , eran como ciento y pico de árboles maderables y la casita no estaba en mejores condiciones

de ahí se fue organizando , las partes donde se empezaron hacer los cultivos donde estaba la madera los árboles , se hizo otra casa ya esa fue digamos una miguita más comfortable, se compró una planta para la energía se hizo un pozo con una motobomba , hasta que hubo el desplazamiento , tenía casi media hectárea cercada en malla donde mantenía cerdos y gallinas, pavos, patos , los árboles que se recibieron fue roble y cedro , cuando salió de la parcela , ya se había abandonado con el compañero permanente .

Les dijeron que : “ Teníamos que salir de las parcelas porque eso no era de nosotros que ellos necesitaban todo eso libre, pues nosotros no hicimos caso yo seguí trabajando cuidando mis animales y un día menos pensado llegaron tiene un día para que ustedes salgan aproximadamente póngales unas 24 horas , para que ustedes salgan no queremos a nadie por aquí yo dije pues 24 horas no es mucho pero yo salgo yo recogí mis niñas y cogí lo más necesario que podía cargar y Salí . los grupos armados ilegales eran lo que mandaban en ese sector , Llegaron de civil pues debían de tener las armas porque ellos nunca permanecían sin armas no se les veía, es que ellos van dando quieren sangre y van dando plomo”.

Llegó a vivir dos años en el predio salió en 2003 y retornó en 2007, no reside porque está en Turbo , va allá temporalmente , se encuentran Pedro Centeno y Dora Sánchez , son cuidandero , la reconocen como dueña del mismo . Se presentaron como Auto Defensas en la Escuela de Anará y aproximadamente había como de 15 a 20 personas , de la vereda todos asistieron a esa reunión: “ Saqué lo necesario mi ropa y mis niñas yo lo demás no pude sacar nada todo se perdió planta animales yo fui hasta Cáceres y después al chocó y empecé a trabajar. si yo declaré como desplazada en Cáceres en el 2009” . Se considera la dueña de la parcela reclamada denominada El futuro.

MARILZA ISABEL CANO SOTO: Afirmó que vive en Anará en el predio Villa Caty , llegaron en el 2009, le compró su compañero permanente al señor José María Vergara en el 2009 , arreglaron la casita que era de madera y plástico , estaba en rastrojado , hicieron una hectárea de potrero , casi la mayoría está cercada. Han sembrado arroz, yuca y árboles frutales: “ Nosotros salimos del predio en el 2010 el 15 de septiembre por amenazas del grupo ilegal Los Rastrojos , nosotros teníamos una venta de gaseosa y de mecato El Ejército llego tipo 12 de la noche tocando que le vendiéramos mi esposo se levantó y les vendió a los dos días llegaron tres muchachos, pero el que nos amenazó directamente fue uno diciendo que nosotros éramos sapos y que por esa razón no nos quería en la vereda que teníamos que desocupar. Para no matarnos era mejor que nos fuéramos, estaban armados yo se las vi , armas cortas eran tres pero el que nos amenazó directamente fue uno le decían El Garza. nos dieron hasta ese otro día y salimos a las 9 de la mañana el 15 de septiembre del 2010 , Salimos ese día mi esposo y mis dos niños y yo Edwin estaba de 4 años y Jader de 3 , hacia Caucasia. Ellos se presentaron como Los Rastrojos. Mi marido dijo que nos teníamos que ir porque ellos lo que dijeron fue que si no queríamos perder la vida nos tocaba salir entonces preferimos salir, teníamos unas gallinas, hubo un señor un vecino que nos compró casi todas” . Regresaron el 20 de marzo del 2011 , se considera dueña se hace lo que ella dispone , arreglar una cerca , la casa de piso de tierra tabla y zinc , tiene tres habitaciones , sala , la cocina y luz. TV _ TDT entran 9 canales , un

pozo dónde sacan el agua : “María de los Santos Güillín, colinda conmigo y la parcela de la señora Edith queda a unos 10 minutos a pie” . Actualmente vive con su compañero permanente Víctor Manuel Quintana Calle y sus dos niños .

MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA : “Sí, yo vivía con el señor Napoleón Torres, él se enfermó y agravó , lo llevé a Medellín hospital San Vicente, le compramos dos hectáreas a José María Vergara , en el año 2011 , estaba sucia en rastrojo la única mejora que tenía eran unos palos de mango , le construimos la vivienda el techo es de zinc , piso de tierra , cerca de tablita. Ahí sembré caucho, cacao, plátano y cosas así de comida aguacate, borjón. Allá en Medellín le pusieron control al marido enfermo , le avisó a los hijos que no regresaría pronto, la llamó un hijo llorando, que si regresaba la mataban : “Usted no puede pisar Cáceres porque apenas pise Cáceres le dan candela porque indispuso a alias Niche con el ejército , es comandante Gaitanista de Las Águilas. ” Andaba por un paro armado haciendo salir gente de la vereda El Tigre, San Pablo, Camaná, todas esas veredas de por ahí para La Troncal por Cáceres , que se los había dicho el cabo del ejército , ella se quedó en Medellín: “ Yo no bajé porque me dijeron que no podía regresar a Cáceres”. Llegó a la parcela en el 2006 , se desplazó en 2013, regresó el 20 de marzo de 2015, los cultivos agrícolas eran de arroz, maíz, yuca, ñame , frutas de borjón y aguacate. Sembró una hectárea de caucho. Aves de corral gallinas , patos, pavos, cocás. Animales de crías , cerdos. Se considera señora y dueña de la parcela desde que la compraron y la están explotando.

Del contexto anterior se puede inferir la posibilidad de aplicar las presunciones del Numeral 2, Literales a y b artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Presunciones legales en relación con ciertos contratos).

La sentencia C_ 388 de 2000, la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló la definición de presunción legal en los siguientes términos.

3.) _ Las presunciones legales (Presunciones iuris tantum) no son otra cosa que hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias previas o hechos antecedentes. En efecto, al establecer una presunción, el legislador se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos. Ahora bien, a diferencia de las llamadas presunciones de derecho (iuris et de iure o auténticas ficciones jurídicas), las presunciones legales admiten prueba en contrario”.

La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser probado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera que se trate de una presunción legal.

Justicia transicional. No desconoce la judicatura que la (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras) _responde a un modelo de justicia transicional plasmado en el artículo 8 de la Ley 1448 de 2011.

La reclamante **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ**: en su relato indica que: "(...) Salí de esa parcela por desplazamiento forzoso pues llegaron pues nos habían reunido una vez y nos dijeron que teníamos que salir de las parcelas porque eso no era de nosotros que ellos necesitaban todo eso libre, pues nosotros no hicimos caso yo seguí trabajando cuidando mis animales y un día menos pensado llegaron tiene un día para que ustedes salgan aproximadamente póngales unas 24 horas para que ustedes salgan no queremos a nadie por aquí yo dije pues 24 horas no es mucho pero yo salgo yo recogí mis niñas y cogí lo más necesario que podía cargar y Salí. (...) señor juez en realidad ya uno viendo y oyendo las cosas como suceden pues uno que piensa, no debe de esperar, porque puede suceder lo peor pueden tomar represaría con uno o con nuestros hijos entonces".

Por su parte la reclamante **MARILZA ISABEL CANO SOTO** menciona "(...) Nosotros salimos del predio en el 2010 el 15 de septiembre por amenazas. Preguntado: Quien los amenazo. Contesto: El grupo de los rastrojos (...) nosotros teníamos una venta de gaseosa y de mecató, el ejército ligo tipo 12 de la noche tocando que le vendiéramos, mi esposo se levantó y les vendió, a los dos días llegaron tres muchachos, pero el que nos amenazó directamente fue uno, diciendo que nosotros éramos sapos y que por esa razón no nos quería en la vereda que teníamos que desocupar. (...) ellos pues llegaron en la tarde llamaron a mi esposo y nos dijeron que a ellos le habían dicho que nosotros le habíamos dicho al ejército que ellos mantenían por ahí y entonces que ellos no querían sapos en la vereda entonces que pa, (Sic) no matarnos era mejor que nos fuéramos. Preguntado: esas personas que llegaron allá a decirle esas palabras estaban armados. Contesto: Sí señor. Preguntado: usted les vio las armas o presumía que las llevaban guardadas. Contesto: no señor, yo se las vi, armas cortas".

La reclamante **MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA** menciona en su relato , que vivía con Napoleón Torres, él se enfermó y agravó , lo llevó a Medellín hospital San Vicente, le compraron dos hectáreas de tierra a José María Vergara , en el año 2011 , estaba sucia en rastrojo la única mejora que tenía eran unos palos de mango , le construyó la vivienda , el techo es de zinc , piso de tierra , cerca de tablita. Ahí sembró caucho, cacao, plátano y aguacate, borojó. Allá en Medellín le pusieron control al marido enfermo, le avisó a los hijos que no regresaría pronto. La llamó un hijo llorando, que si regresaba la mataban : "Usted no puede pisar Cáceres porque apenas pise Cáceres le dan candela porque indispuso a alias Niche con el ejército , es comandante Gaitanista de Las Águilas. " Andaban en un paro armado haciendo salir gente de la vereda El Tigre, San Pablo, Camaná, todas esas veredas de por ahí para La Troncal por Cáceres , que se los había dicho el cabo del ejército , ella se quedó en Medellín: " Yo no bajé porque me dijeron que no podía regresar a Cáceres". Llegó a la parcela en el 2006 , se desplazó en 2013, regresó el 20 de marzo de 2015, los cultivos agrícolas eran de arroz, maíz, yuca, ñame , frutas de borojó y aguacate. Sembró una hectárea de caucho. Aves de corral gallinas, patos, pavos, cocás. Animales de crías cerdos. Se

considera señora y dueña de la parcela desde que la compraron y la están explotando.

Para el caso específico de Cáceres, Los Paisas y Los Rastrojos, son continuamente referenciados como responsables de masacres y despojos; se han registrado diversos hechos victimizantes sobre parceleros de la vereda de Anará Municipio de Cáceres; como se muestra en uno de los ejercicios de la línea de tiempo desarrollada por el área social de la URT – Territorial Córdoba", como se cita a continuación:

Con referencia a estas circunstancias un solicitante de la vereda de Anará refirió que:

“Después del año 2007, cuando los paramilitares se desmovilizaron, comenzaron a formarse otros grupos por la misma gente que se había desmovilizado, estos se hacían conocer con otro nombre, los Paisas y los Rastrojos; estos grupos comenzaron a presionar a la gente de la vereda, mi finca se encuentra en un lugar montañoso y selvático, entonces les era muy útil para sembrar coca, por esta razón estos grupos armados comenzaron a decirme que necesitaban el terreno para ellos trabajar con cultivos ilícitos; y no estuve de acuerdo, entonces me dijeron que lo entregaba a las buenas o a las malas”⁶⁹.

Con relación a los hechos que ocasionaron el desplazamiento un solicitante en otro proceso refiere que:

“En el año 2008 me desplace después de estar viviendo en ese predio por casi 10 años (...) el señor Antonio Varela le compró una parcela a Roberto Gallego vecino mío, resulta que él [Antonio Varela] se pasó de linderos, a sembrar coca, yo le llame la atención de que estaba sembrando coca en terrenos míos (...) este señor Varela se sintió ofendido y mando a arrancar el cultivo de coca que tenía en mi predio (...) a raíz de eso, la policía ingresó a la finca y descubrió un cultivo que tenía Antonio Varela, quien trabaja para los antiguos paramilitares del grupo mineros, él era narcotraficante; la policía le capturo a un trabajador en los cultivos. A raíz de esos hechos, el señor Toño Varela¹⁹⁹¹ fue a mi casa y me amenazó y me dijo que yo le había echado la policía y que le había hecho perder un poco de plata y que eso no se quedaba así (...) el día 3 de junio de 2008, a las 6:15 am, sentado en la punta del puente en la Bloquera Marquetalia, llegó un sicario de nombre Jerlin¹⁹² alias “El Tigre” me disparó seis veces, me pegó seis tiros causándome daños en las vértebras y en varios órganos, me disparó por la espalda, yo pude reconocerlo (...) perdí la movilidad en las piernas quede invalido, discapacitado para siempre. A raíz de eso perdí todo que había construido, abandone el predio, y cada vez que mando a personas para que ingresen al predio las bandas criminales de la zona los sacan.⁷⁰”.

De los relatos transcritos anteriormente se puede decir sin lugar a equívocos que hubo un desborde de la arbitrariedad consentida por las autoridades de turno, dejaron que las víctimas que hoy reclaman en su oportunidad quedaran solas sin el mínimo asomo de autoridad del Estado donde acudir, porque ellas solo existían para cobrar el sueldo, no para hacer cumplir el inciso 2 artículo 2 de la carta de 1991, que a letra reza:

⁶⁹ ID: 161017. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

⁷⁰ ID: 168413. Expediente de solicitud de ingreso al registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (El resaltado fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior, y en concordancia con las pruebas aportadas a ésta solicitud de restitución, a saber entre otras la declaración de las reclamantes, pruebas coincidentes, contundentes y que nos llevan hacia el único sendero posible transitado por las víctimas, que no es otro que tener como válidas sus afirmaciones que le dan vía jurídica a las llamadas presunciones legales, todo lo manifestado por las víctimas hace relación con la verdad procesal y real de todo lo sucedido que no es más que el sendero ilegal del despojo de tierras en la Vereda Anará_ Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia, en un contexto de violencia perpetrado por los miembros grupos armados al margen de la ley Guerrilla, Paramilitares, ordenadores del planeado y sistematizado proceso de despojo de los parceleros que hoy reclaman y que se convirtieron en desplazados, lo cual no solo ataca los bienes de los mismos, sino, su dignidad humana y su mínimo vital.

5.4) _ FASE DE DECISIÓN. (FALLO)

El Juzgado, una vez analizado el expediente en la forma que se dejó mencionado, entrará a resolver de fondo sobre las pretensiones originales.

En los antecedentes del caso, se manifiesta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas_ Dirección Territorial Córdoba, cumpliendo con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, presentó demanda de restitución sobre los tres (3) predios que debidamente relaciona, en favor de las personas que, igualmente, identifican con sus nombres, apellidos y números de cédula de ciudadanía.

Luego de transcribir las pretensiones principales, procede a hacer una recapitulación de las generalidades de la Coexistencia de las guerrillas y los primeros grupos paramilitares en el Bajo Cauca, Consolidación del Bloque Mineros y del Bloque Central Bolívar en el Bajo Cauca, Desmovilización paramilitar, surgimiento de bandas criminales y reconfiguración territorial, Llegada y dominio de Los Rastrojos y los Paisas a la vereda Anará y enfrentamientos entre estos dos grupos, entre otras.

Realiza un relato pormenorizado del inicio del despojo de las tierras adjudicadas y todo el marco de violencia vivido en la zona del Bajo Cauca, que influyó no solo en el desplazamiento forzado de los campesinos, sino de la usurpación de sus predios.

Presenta un análisis jurisprudencial acerca de la situación de los desplazados y su protección, llegando a la conclusión, que el desplazamiento forzado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución. También, indica las implicaciones de la Ley 1448 de 2011, respecto de la restitución de

tierras y el derecho que tienen los desplazados, no solo de recuperar jurídicamente sus tierras, sino del retorno a las mismas.

En el sentido jurisprudencial se adentra en el tema de los derechos de las víctimas, analizando el Derecho a la Verdad, a la Justicia y a la Reparación, para detenerse en el examen del derecho fundamental a la restitución.

Respecto de las solicitudes presentadas por las señoras **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ**. Parcela El Futuro. **II. MARILZA ISABEL CANO SOTO**. Parcela Villa Caty. **III. MARIA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA**. Parcela Santa Rosita , objetos de decisión, con el material probatorio allegado al expediente, se logró probar que en relación a los inmuebles objeto de trámite en el presente proceso:

I. El predio denominado El Futuro, fue adquirido por la solicitante **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ.**, en virtud de la compraventa realizada con la señora María Franquelina Pino Posada, sobre sus derechos de posesión a en el año 2001, sobre un lote de terreno. el contrato celebrado con la vendedora , se suscribió el 22 de junio de 2007. No obstante, la reclamante manifiesta que se vinculó e ingreso al predio en el año 2001.

II. El predio denominado Villa Caty fue adquirido por la solicitante **MARILZA ISABEL CANO SOTO.**, en virtud a la compraventa que realizo su cónyuge al señor José María Vergara quien tenía un predio y su cónyuge le compro una parte del predio, el cual posteriormente le regalo. Dicho contrato se suscribió solo hasta el año 2015, sin embargo, la solicitante y su núcleo familiar permanecían en el predio desde el año 2009.

III. El predio denominado Santa Rosita fue adquirido por la solicitante **MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA** ., en virtud del negocio jurídico celebrado por su compañero permanente para la época Napoleón Torres (Fallecido), con el señor José María Vergara el día 15 de marzo de 2006 , el negocio se suscribió el 12 de noviembre de 2012.

De todo lo expuesto, se concluye que se encuentra debidamente acreditada la calidad de víctima de las solicitantes en mención **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ**. Parcela El Futuro. **MARILZA ISABEL CANO SOTO**. Parcela Villa Caty. **MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA**. Parcela Santa Rosita. También se prueba que ellas y su núcleo familiar abandonaron sus predios, por cuanto hubo una intimidación global, amenazas directas y un miedo generalizado en esos sectores de la zona rural de la vereda Anará Municipio de Cáceres, los cuales no eran otros que personas pertenecientes a grupos armados ilegales llamados Bandas Criminales, Paramilitares que se convirtieron en la palabra que mandaba, ordenaba, hacía y deshacía sin que las autoridades legítimamente constituidas pudieran siquiera intentar hacer cumplir los mandatos constitucionales del inciso 2 artículo 2 superior.

Razón por la cual es de recibo acceder a las pretensiones formuladas a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba_ Sede Caucaasia.

La normatividad legal de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctima y Restitución de Tierras) descalifica, reprocha y le señala sus consecuencias jurídicas, en la restitución de tierras a la presión y al mandato de obligatoriedad ejercida sobre las víctimas con la finalidad de doblegar la voluntad en su condición de propietarias de sus inmuebles, que, de manera distinta, con la legítima protección del Estado, no hubiesen abandonado sus predios, Parcelas El Futuro, Villa Caty y Santa Rosita, lo anterior trae como consecuencia la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios realizados y genera la Inexistencia del acto o negocio de que trate y la nulidad absoluta de todos los actos a negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte de los bienes.

5.5) _ ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

5.5.1) _ **Nulidades**. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite. Es de recordar que la Ley 1448 de 2011 , da especiales facultades a los operadores judiciales, respecto de la práctica de pruebas cuando señala lo siguiente: **“Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas”**. (El resaltado fuera del texto original. Parte final Inciso 1 Artículo 89 Ibídem).

5.5.2) _ **Presupuestos procesales**. No observándose ningún reparo en cuanto a los presupuestos procesales, ni a la validez del proceso, no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto; luego se adentra este Despacho a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto a su conocimiento.

5.5.3) _ **Problema jurídico**. El problema jurídico que surge es determinar si es aplicable la situación jurídica planteada en las presunciones legales de los Literales a. b. del numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto y teniendo en cuenta que no se presentó oposición.

Para abordar la solución del problema jurídico propuesto, el Juzgado, estudiará inicialmente el contexto normativo de aplicación a este asunto, partiendo de dicho ordenamiento y de sus principios rectores, para proceder, posteriormente, al de los supuestos de hecho de las presunciones y la valoración probatoria en cada caso.

6.) _ CONSIDERACIONES

6.1) _ **Aspectos generales**. Se puede decir que existió una vulneración sistemática coordinada y masiva de los derechos fundamentales de las personas y, especialmente,

de los más vulnerables que durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana y se radicó en el sector rural del Municipio de Cáceres _Departamento de Antioquia.

La Judicatura a través del tribunal constitucional en cumplimiento del enunciado inicial artículo 241 de la Carta de 1991, que a letra reza:

“A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:”

Ese tribunal en ejercicio de su condición de garante de los principios y normas consagradas en la Constitución Política ha realizado una inherente labor en la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, entendiendo por tales a aquellas personas o grupos poblacionales que por sus condiciones sociales, culturales o económicas, o por sus características, tales como la edad, sexo, nivel educativo o estado civil, son susceptibles de sufrir maltratos contra sus derechos fundamentales; o requieren un esfuerzo adicional para incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Todo lo anterior dentro de un marco de igualdad señalado en la constitución de 1991, artículo 13. Que reza:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”. (El resaltado fuera del texto original).

Se consideran como población vulnerable a los desplazados que son aquellos que se han visto forzados a migrar dentro del territorio nacional, porque varios de sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, con ocasión del conflicto armado interno que lamentablemente a la fecha diciembre de 2015, no termina, o por violaciones generalizadas de derechos humanos o cualesquiera otra lesiva del orden público.

La Corte Constitucional realizó la siguiente declaración formal de inconstitucionalidad (Sentencia T_025 de 2004).

“Varios son los elementos que confinan la existencia de un estado de cosas Inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de

desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas." (Sentencia T_025 de 2004).

6.2) _ El Derecho de acceso a la Justicia y a la Reparación en la Constitución. En el orden constitucional colombiano, el artículo 229 superior, reconoce expresamente el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia a partir de esta fundamental decisión constituyente, se establece entonces un estrecho vínculo entre el derecho a la reparación y el derecho consagrado en la citada disposición.

En diversas ocasiones la Corte ha destacado que hace parte del derecho a la administración de justicia, el mandato dirigido a las autoridades judiciales de adoptar una decisión que precise el alcance de los derechos y deberes de las partes. Así, por ejemplo, en la sentencia T_004 de 1995 se indicó que el núcleo esencial de la garantía establecida en el artículo 229 reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. A su vez, en la sentencia T_134 de 2004, esa Corporación estableció que los elementos que cualifican el acceso a la administración de justicia impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio. En la sentencia T_517 de 2006, la Corte destacó que el derecho a la reparación constituía un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia.

En igual sentido la sentencia C_454 de 2006, que en uno de sus apartes reza:

"Con fundamento en el artículo 93 constitucional, que establece que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Corte ha examinado la evolución que, en el derecho internacional, ha tenido la protección de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a un recurso judicial efectivo, como elemento fundamental de esa protección. Los más relevantes instrumentos internacionales consagran explícitamente este derecho (...).

Así, ha destacado la jurisprudencia que tanto la Declaración Americana de Derechos del Hombre (...) como la Declaración Universal de Derechos Humanos (...), marcan una tendencia en el derecho internacional por desarrollar instrumentos que garanticen el derecho de todas las personas a una tutela judicial efectiva de sus derechos, a través de la cual no sólo obtengan reparación por el daño sufrido, sino también se garanticen sus derechos a la verdad y a la justicia (...)

. 6.3) _ El Derecho a la Justicia y la Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En el derecho internacional de los derechos humanos se

establece como uno de los derechos de las personas, el contar con la posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo para enfrentar las violaciones de las garantías reconocidas en los tratados internacionales, en la Constitución y la ley.

El artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley; el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé como obligación de los Estados la adopción de las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial fija la obligación de los Estados de asegurar a todas las personas protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto de discriminación racial que viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación; y el numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone : “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

6.4.) El derecho de las Víctimas a la reparación integral_ El derecho a la reparación incluye el derecho de las víctimas a ser restituidas. En la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se reconocen los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En tales principios se establece que una de las formas de reparación plena y efectiva consiste en la restitución. Ella, según el numeral 19 de tales principios, implica que el Estado siempre que sea posible, ha de ubicar a la víctima en la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario.

Adicionalmente se establece que la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

“Antes de la referida Resolución, en los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se encontraban enunciados algunos que resultaban ciertamente relevantes para la delimitación del derecho a la restitución. Así, el Principio 28 indica que las autoridades competentes tienen la obligación primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. A su vez el Principio 29 dispone que las autoridades competentes tengan la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Adicionalmente se prevé, en el evento de que la recuperación del bien no resulte posible, que las autoridades competentes concedan a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les presten asistencia para que la obtengan.

Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas prevén algunas pautas relevantes en materia de restitución de tierras. Así el numeral 2.1 dispone

que los desplazados sean titulares del derecho a que les sean restituidos las viviendas, las tierras y el patrimonio del que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a ser indemnizados.

Cuando la restitución sea considerada de hecho imposible. El numeral 2.2 prevé, por su parte, que los Estados darán prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. A su vez se precisa, en ese mismo numeral, que el derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo siendo independiente de que se haga efectivo el regreso de las personas titulares de tal derecho. Por su parte, el documento referido advierte que los Estados deben garantizar que los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución sean compatibles con las diferentes disposiciones del derecho internacional (numeral 11.1). Igualmente, en materia de accesibilidad a los procedimientos orientados a solicitar la restitución, se establece que toda persona que hubiere sido privada arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe contar con la posibilidad de solicitar su restitución o la indemnización correspondiente ante un órgano independiente e imparcial (numeral 13.1). Adicionalmente y en relación con la protección de los denominados segundos ocupantes, se indica la obligación de contar con recursos suficientes para canalizar sus reclamaciones y obtener la reparación que corresponda como consecuencia del desalojo (numeral 17.1). En esa misma dirección se precisa que cuando los ocupantes secundarios hubieren vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados podrán considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. (Numeral 17.4).

Esta conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de nuestra Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (a) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (b) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 núm. 6 y 7 C.P.); (c) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º C.P.); (d) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º C.P.); (e) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (f) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias”.

La Corte Constitucional a este respecto ha establecido el derecho a la restitución de las personas que se han visto afectadas por el desplazamiento forzado como un derecho fundamental; así, en la sentencia T_821 de 2007, afirmó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado (...).

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental; como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (...) y los Principios Rectores de los

Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (...) (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 (...) y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (...) (C. P. Art. 93.2)".

La sentencia T_159 de 2011, se refirió nuevamente al derecho a la restitución de las personas desplazadas afirmando su carácter fundamental. Dijo entonces:

"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque reparatorio: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento". (Subrayado por fuera del texto).

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros: "El derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..." (...). Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra ya implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a 'Soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales".

6.5.) _ El Derecho a la Restitución de las Tierras de las personas en situación de Desplazamiento Forzado.

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Se puede decir que el Estado ha demostrado una negligencia rampante en el diseño de una política real de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento

forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T_1037 de 2006, dijo el Tribunal constitucional de Colombia lo siguiente:

“Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos”.

Antes de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, era un derecho fundamental, se afirma sin lugar a equívocos que derecho a la restitución del bien incluido, el bien inmueble como el caso que nos ocupa solo un (1) solicitante y reclamante en situación de desplazamiento ha sido despojado, es también un derecho fundamental. Se ha recalcado que el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), (Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng). Entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Principio 28. – 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29. – 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Los Principios del representante especial Sr. Francis Deng. Sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas en su numeral 2 establece:

“Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio

preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho. 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen. (...)

13. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución. 13.1. Toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio debe tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados no deben establecer condiciones previas para la presentación de una reclamación de restitución. 13.2. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género. Los Estados deben adoptar medidas positivas para garantizar que las mujeres puedan participar en condiciones de plena igualdad en estos procedimientos. 13.3. Los Estados deben garantizar que los niños separados o no acompañados puedan participar en los procedimientos de reclamación de restitución y estén plenamente representados en él, así como que cualquier decisión relativa a las reclamaciones de restitución presentadas por niños separados no acompañados se adopte de conformidad con el principio general del "interés superior del niño". 13.4. Los Estados deben garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Los Estados deben garantizar que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. 13.5. Los Estados deben procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones. Para facilitar al máximo el acceso a los procedimientos de reclamación, las personas afectadas deben tener la posibilidad de presentar sus reclamaciones por correo, por medio de un representante legal o en persona. Los Estados también deben considerar la posibilidad de establecer unidades móviles para garantizar que todos los reclamantes potenciales puedan acceder a los procedimientos de reclamación. 13.6. Los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas. 13.7. Los Estados deben elaborar formularios de reclamación de la restitución que sean sencillos y fáciles de entender y utilizar, y que estén redactados en el idioma o los idiomas principales de los grupos afectados. Se debe prestar a las personas asistencia adecuada para rellenar y presentar todos los formularios de reclamación necesarios, teniendo en cuenta la edad y el género de los reclamantes. 13.8. Cuando no sea posible simplificar suficientemente los formularios de reclamación debido a la complejidad inherente a esos procedimientos, los Estados deben contratar a personas calificadas para que se entrevisten con los reclamantes potenciales y, respetando el principio de confidencial y teniendo en cuenta su edad y su género, recaben la información necesaria para completar los formularios de reclamación en su nombre. 13.9. Los Estados deben establecer plazos precisos para la presentación de reclamaciones de restitución. Esos plazos, que deben divulgarse ampliamente y ser suficientemente extensos para que todos los afectados puedan presentar sus reclamaciones, han de establecerse teniendo en cuenta el número de reclamantes potenciales, las posibles dificultades para obtener y recopilar la información, el alcance del desplazamiento, la accesibilidad de los procedimientos para grupos potencialmente desfavorecidos e individuos vulnerables, y la situación política en el país o la región de origen. 13.10. Los Estados deben velar por que se proporcione a las personas que lo necesiten, incluidos los analfabetos y los discapacitados, una asistencia especial para garantizar que no se les niegue el acceso a los procedimientos de reclamación de restitución. 13.11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a

quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados. 13.12. Los Estados deben velar por que nadie sea procesado o castigado por presentar una reclamación de restitución. 15. Registros y documentación de las viviendas, las tierras y el patrimonio. 15.1. Los Estados deben establecer o restablecer sistemas catastrales nacionales con fines múltiples u otros sistemas apropiados para el registro de los derechos sobre las viviendas, las tierras y el patrimonio como componente integrante de cualquier programa de restitución, respetando los derechos de los refugiados y desplazados. 15.2. Los Estados deben velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación. 15.3. Los Estados deben garantizar, cuando proceda, que en los sistemas de registro se inscriban o se reconozcan los derechos de propiedad de las comunidades tradicionales e indígenas sobre tierras colectivas. 15.4. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben velar por que los sistemas de registro existentes no se destruyan durante los conflictos o los períodos posteriores a ellos. Entre las medidas para prevenir la destrucción de los registros de las viviendas, las tierras y el patrimonio cabría incluir su protección in situ o, si fuera necesario, su traslado temporal a un lugar seguro o el establecimiento de un dispositivo de custodia adecuado. En caso de traslado, los registros se deben restituir a su lugar de origen lo antes posible tras el fin de las hostilidades. Los Estados y las demás autoridades responsables también pueden considerar la posibilidad de establecer procedimientos para copiar los registros (por ejemplo, en formato digital), trasladar los originales a un lugar seguro y acreditar la autenticidad de las copias. 15.5. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables deben facilitar, a instancia de un reclamante o de su representante legal, copias de cualquier prueba documental que obre en su poder y que sea necesaria para presentar o fundamentar una reclamación de restitución. Dichas pruebas documentales deben proporcionarse gratuitamente o por una tasa módica. 15.6. Los Estados y las demás autoridades o instituciones responsables que lleven a cabo el registro de refugiados o desplazados deben esforzarse por recopilar la información pertinente para facilitar el proceso de restitución, por ejemplo, incluyendo en el formulario de registro preguntas relativas a la ubicación y las características de las viviendas, las tierras, el patrimonio o el lugar de residencia habitual de que se vio privado cada refugiado o desplazado. Dicha información debe solicitarse siempre que se recaben datos de los refugiados y desplazados, incluso durante la huida. 15.7. En casos de desplazamiento masivo en que existan pocas pruebas documentales de la titularidad o de los derechos de propiedad, los Estados pueden adoptar la presunción de pleno derecho de que las personas que hayan huido de sus hogares durante un determinado período marcado por la violencia o el desastre lo hicieron por motivos relacionados con la violencia o el desastre y que, por tanto, tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y su patrimonio. En dichos casos, las propias autoridades administrativas y judiciales pueden encargarse de determinar los hechos relacionados con las reclamaciones de restitución que no vayan acompañadas de la documentación necesaria. 15.8. Los Estados no considerarán válida ninguna transacción de viviendas, tierras o patrimonio, incluida cualquier transferencia que se haya efectuado bajo presión o bajo cualquier otro tipo de coacción o fuerza directa o indirecta, o en la que se hayan respetado las normas internacionales de derechos humanos”.

Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005. El Proyecto tiene como objetivo apoyar la protección de los bienes patrimoniales de la población rural en situación de desplazamiento o en riesgo de ser desplazada, mediante el aseguramiento jurídico, social e institucional de los bienes y el fortalecimiento del tejido social

comunitario, con el fin de mitigar los efectos del desplazamiento, disminuir la vulnerabilidad de la población desplazada y facilitar su estabilización socioeconómica.

Cuando se trata del despojo de la tierra de agricultores de escasos recursos que sobreviven gracias al cultivo de la tierra o a la cría de animales, la violación del derecho a la propiedad o a la posesión se traduce en una violación del derecho fundamental a la subsistencia digna (al mínimo vital) y al trabajo. Adicionalmente, a la hora de afrontar tales violaciones, resultan aplicables los principios Rectores de los Desplazamientos Internos, (los llamados principios Deng), y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, principios que hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

En el mismo sentido se expresa la legislación nacional. En efecto, la Ley 387 de 1997, en su artículo 19 señala que las instituciones con responsabilidad en la Atención Integral de la Población Desplazada.

Justicia transicional a la luz de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). El concepto de justicia transicional contenido en la ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En su artículo 8, ya ha sido estudiado por la Corte Constitucional en los pronunciamientos, entre ellos el dado en sentencia C_771 del 13 de octubre de 2011. M.P. Nilsón Pinilla Pinilla. Afirmó.

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia”.

La sentencia C_ 052112) la Corte Constitucional. P.M. Nilson Pinilla Pinilla, en relación con la justicia transicional señaló:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción .frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes... Ahora bien, no obstante que el texto de este ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales , códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias”.

La Sentencia C_253A/12 de la Corte Constitucional M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, uno de sus apartes indicó:

“Con ese telón de fondo, la iniciativa se Inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse

conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 149 de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de esas estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograrla reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

6.6) _ El Derecho a la Restitución. Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho a la restitución encuentra apoyo en: (1) el interés constitucional de que las víctimas sean efectivamente reparadas; (2) y en la definición –prevista en el derecho internacional, así como en el ordenamiento interno– de acuerdo con la cual las medidas constitutivas de restitución se integran al objeto protegido por el derecho a la reparación.

6.7) _ La Acción de Restitución en la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Para enfrentar ese fenómeno de violencia mencionada al inicio, es que la Ley 1448 de 2011.

"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del Conflicto Armado Interno y se dictan otras disposiciones", en forma semejante a la Ley 1424 de 2010, "Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley" y a la Ley 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios": surge como un mecanismo de justicia transicional previsto precisamente para enfrentar las consecuencias de este tipo de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones corrientes.

En la lectura simple de sus artículos 1, 8 y 9 se afirma sin lugar a equívocos que la llamada justicia transicional es visible y aplicable en toda su normatividad ya en disposiciones generales como las especiales.

La ley 1448 de 2011.(Ley de Víctimas y restitución de Tierras) pretende reunir en un solo texto las múltiples normas garantistas a las víctimas tales como: de información, asesoría y apoyo; de comunicación; mecanismos para la audición y presentación de pruebas; medidas de transición, atención y reparación; de protección; de ayuda y asistencia humanitaria; de indemnización; de compensación; creación de archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acciones en materia de memoria histórica; entre muchas otras; y, finalmente, un inventario de garantías de no repetición orientadas al desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas y de medidas de reparación colectiva y la determinación de los sujetos de dicha reparación.

En cuanto a la restitución de tierras, que es el aparte que hoy nos interesa, se presenta como una medida preferente de reparación cuyo propósito consiste en facilitar un procedimiento para que quienes perdieron injustamente sus tierras por causa del conflicto armado puedan recuperarlas.

De esta forma la restitución no sólo persigue la devolución de su propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos, sino que va más allá: otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la "Reparación Transformadora" inmersa en la misma Ley.

El Capítulo III del Título IV de la ley 1448 en su artículo 73 hace una relación de los principios de restitución, así enlistados: preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, último principio que desarrolla de la siguiente manera: "Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial".

A partir del artículo 76 *Ibíd*em, señala el procedimiento a seguir que se caracteriza por ser de índole mixta, es decir, tiene una etapa administrativa que se inicia con el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas forzosamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para pasar luego a una etapa judicial en la cual, mediante un procedimiento simple y especializado los funcionarios judiciales definen la situación de los predios y ordenan, en lo pertinente, su restitución jurídica y material.

El procedimiento contempla varias figuras especiales tales como la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas (Artículo 77), flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Inciso final del artículo 89), todas ellas fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "Favorabilidad, "Pro personae", buena fe", "exoneración de carga de prueba", "decreto oficioso de pruebas". Etc. ante la evidente vulnerabilidad y la enorme exclusión social de las víctimas.

En desarrollo de tales principios, la misma ley prevé en la parte final del inciso 1 artículo 89 que: **"Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas".** (El resaltado fuera del texto original).

Sin duda alguna nos encontramos frente a un proceso de carácter especial alejado de la ritualidades de los procesos civiles de la justicia ordinaria que desarrolla un procedimiento breve y eventualmente sumario originado y cobijado por el entorno de una justicia transicional en medio de un conflicto armado que ha cobrado las vidas y los bienes de los más débiles dejando un recuadro de abandono de estos últimos y desplazamiento forzado de todo el entorno familiar, para adentrarse en la marginalidad de las poblaciones donde llegan huyendo de la situación de violencia de un conflicto armado vigente que en vez de terminar se mantiene sin que pueda verse a futuro la terminación del mismo.

Se puede agregar que semejante situación tiene como características la denominada "Inversión de la carga de la prueba" por la calidad de la parte solicitante (Artículo 78); las presunciones contenidas en el artículo 77 entre ellas las denominadas: "presunciones legales en relación con ciertos contratos" que exigen a quien las pretenda, probar el hecho base de las mismas.

La ley está presumiendo la ausencia de consentimiento o causa lícita que trae como consecuencia la inexistencia de ese acto o negocio y la nulidad absoluta de los actos o negocios posteriores. Estas presunciones podrán probarse en cualquiera de las etapas que comprende el desarrollo procesal: En la administrativa o en la judicial, pues en ellas se dan las oportunidades para que las

partes presenten todos los medios probatorios que consideren útiles para la restitución o la oposición, según el caso.

6.8) _ Las Presunciones en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. La doctrina jurídica especializada el término presunción proviene del verbo latino compuesto prae-sumere, que significa "tomar antes, resolver de antemano, anticipar, prever, presentir, conjeturar"⁷¹, puesto que presumir equivale a tomar o dar por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, con antelación a que estos hayan, sido probados⁷². Al respecto, también, se ha sostenido que la palabra presumir tiene raíces en los vocablos "Prae" y "mumere", para significar "prejuicio sin prueba", ya que quien presume admite o acepta que una cosa es cierta, sin que para ello medie probanza alguna.

El Código Civil colombiano artículo 66, afirma que: "Se dice presumir el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas", dando a entender que una presunción es la inferencia que da por cierta la existencia de un hecho desconocido, a partir de la constatación de hechos conocidos⁷³. Por eso, con fundamento en las reglas de la experiencia que indican el modo ordinario de acontecer las cosas, legislador o el juez toman, anticipadamente, como sabido la causa o el efecto de un hecho⁷⁴.

La jurisprudencia constitucional, acerca del tema, ha señalado que: "(...) las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.

Se trata entonces de: "Un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad", se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevadas, por razones de equidad, al nivel de presunciones"⁷⁵.

Las presunciones son de dos clases: Las legales y las simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Dentro de las primeras se encuentran las presunciones *luris tantum*, denominadas legales, erróneamente según algunos, las cuales son susceptibles de ser desvirtuadas mediante prueba en contrario. También, pueden ser *luris et de iure*, que son conocidas como presunciones de derecho y se caracterizan porque no es factible desvirtuarlas, pues simplemente no admiten prueba

⁷¹ Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre las Presunciones. Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal. Volumen No 8 (1989). ([http://www.icdp.co/revista/articulos//Reflexiones Sobre las Presunciones Jairo Parra Quijano.PDF](http://www.icdp.co/revista/articulos//Reflexiones%20Sobre%20las%20Presunciones%20Jairo%20Parra%20Quijano.PDF)).

⁷² González Velásquez, Julio. Manual Práctico de la Prueba Civil.. librería Jurídica Ltda., Bogotá, 1951, p. 280.

⁷³ Corte Constitucional Sentencia C-062/08.

⁷⁴ Devis Echandia, Hemando. Compendio de Derecho Procesal. T. II. Pruebas Judiciales. 10 Ed. Medellín, Biblioteca Jurídica Dike. 1994, Págs. 537 y 538.

⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-780/07.

en contrario⁷⁶. Mientras que las presunciones de hombre o judiciales, son aquellas establecidas no por la ley, sino por el hombre quien en la vida práctica las aplica cuando es juez, para determinar el grado de credibilidad que le merece un medio probatorio⁷⁷.

La Corte Constitucional ha señalado: "La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal. Igualmente, ha expresado dicha Corporación que la finalidad primordial de esas instituciones procesales es corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes"⁷⁸. Del mismo modo ha manifestado la Corte que (...) que las presunciones no son un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia, "ya que se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad"⁷⁹. Con esa orientación conceptual, el alto tribunal constitucional ha considerado que las presunciones establecidas en la ley no vulneran el debido proceso, ya que el legislador en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, puede reconocer la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia⁸⁰.

6.9) _ Las presunciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

La ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Al reconocer el estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de quienes, individual o colectivamente, han sufrido el despojo y abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, consagró unos mecanismos probatorios entre ellos presunciones para lograr la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, que ha sido privada, arbitrariamente, de su propiedad, posesión u ocupación, y/o se le impidió ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios, que debió desatender en su desplazamiento ocasionado por la situación de violencia.

Entendió el legislador en su poder de configuración al tramitar la Ley 1448 de 2011, que no se desarrollaría un proceso entre iguales que si algo era cierto en el desarrollo del

⁷⁶ Azula Camacho, Jaime, Manual de derecho Probatorio. Tomo VI. Pruebas Judiciales. Segunda edición. Editorial Temis. Bogotá, 2003, Pág. 333

⁷⁷ Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 30 de junio de 1939, en estas presunciones "(...) es más insegura la deducción, porque depende de muchos factores de raciocinio: las leyes naturales o sociales constantes que, dada la continuidad o regularidad con se Producen le dan á la deducción en un caso particular la probabilidad de haber sucedido".

⁷⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-374/02

⁷⁹ Corte Constitucional, ídem

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia C388/00

proceso de restitución de tierras era la desproporcionalidad abismal entre las partes quedando las víctimas nuevamente a merced de los opositores no solo en la etapa administrativa sino en el espacio temporal del proceso ante la Rama Judicial. Entonces ante esa situación el legislador miró a futuro la eventual realidad jurídica procesal recurrió a las presunciones que a nuestro modesto entender es una herramienta jurídica de características esenciales y nos atrevemos a decir sin timidez alguna que las presunciones encabezadas por la de derecho es el núcleo esencial del tema probatorio de la Ley de víctimas y restitución de tierras , donde se hace fuerte el solicitante de restitución y a través de las mismas se logra como mínimo equilibrar la situación jurídica procesal y colocar al solicitante de restitución en una posición procesal de ventajas probatorias ante los opositores.

El artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Fijó las presunciones de despojo, en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas. Presunciones que han sido concebidas, realmente, en favor de la víctima, quien es el sujeto procesal tutelar del derecho a solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente⁸¹. A ese respecto, el precepto normativo citado estableció: a) Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos (Numeral 1). b) _ Presunciones legales en relación con ciertos contratos (Numeral 2). Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. (Numeral 3). d)- Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. (Numeral 4) e) _ Presunción de inexistencia de la posesión. (Numeral 5).

En relación a las presunciones, será suficiente encuadrarse en el supuesto del hecho indicador determinado por la norma, para activar la presunción. En el caso de las presunciones luris et de iure o presunciones de derecho, se cierra la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se configuran, puesto que sencillamente no admite prueba en contrario.

De esa forma, en las hipótesis del numeral 1 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras): En comentario, bastará acreditar que durante el período comprendido entre el primero (1) de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, la persona que ha sufrido despojo y el abandono forzados, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes, han celebrado negocios y contratos de compraventa o cualquier otro, mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros, para que se presuma de derecho la ausencia de consentimiento, o causa ilícita, en tales actos jurídicos.

⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia C715/12

En estas condiciones, dado el notorio abandono y despojo forzados de miles de hectáreas de tierras a la población civil en Colombia, por parte de actores generadores de violencia extrema, la ley infiere de dichas circunstancias, ampliamente conocidas, que las víctimas realmente no expresaron su consentimiento, al celebrar negocios jurídicos con los perpetradores de las violaciones generalizadas de derechos humanos, o con quienes actuaron en complicidad con estos, sin que sea admisible prueba en contrario. La situación planteada, también hará predicar la ausencia de causa lícita en los contratos así celebrados, desprendiéndose, por tanto, las mismas consecuencias.

Las presunciones luris tantum, planteadas en los numerales 2, 3, 4 y 5, *Ibidem*, si se admite la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configuran las presunciones, relativas a la ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral 1 *ibidem*; o la referentes a la presunción de nulidad de un acto administrativo que legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima; o la concerniente a dar por cierto que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso de restitución, a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho; o la que niega la existencia de la posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Y la sentencia que pone fin al proceso regulado en dicho texto legal.

Las presunciones concebidas en la Ley de víctimas, sean luris tantum o luris et de iure, deben producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a los solicitantes de la restitución de tierras, que las alegan en su favor, partiendo de hechos conocidos que el legislador tomó de base para constituir las, tales como el abuso masivo y permanente de derechos humanos en el conflicto armado interno, para suponer o dar certeza, por razones de seguridad jurídica y justicia, a la existencia del despojo y abandono forzados de predios, cuya propiedad, posesión u ocupación legítimas, fueron truncadas por grupos armados organizados como aparato de poder de facto.

La Corte Suprema de Justicia, en su doctrina jurisprudencial siempre ha señalado que: "Aludir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil".⁸²

7.)_ EL CASO CONCRETO

7.1) _ Las presunciones de Despojo en Relación con Predios Inscritos en el Registro de Tierras Despojadas. Las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:

⁸² Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949, G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo”.

La aplicación eficaz de las presunciones legales transcritas, exige que se demuestre la existencia de los siguientes supuestos de hecho para generar tal inferencia: Hechos ocurridos así: (1) _ En el periodo previsto legalmente artículo 75 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Es decir, a partir del primero (1) de enero de 1991. (2). El contexto de violencia. (3). La calidad de Víctima del solicitante. (4). Que exista un negocio jurídico, contrato de compraventa o "cualquier otro" entre la víctima. (Grupos de parientes y causahabientes).

No son aplicables las Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos del numeral 1 artículo 77 de la ley 1448 de 2011. No es aplicable al caso especial que nos ocupa, El titularidad del derecho de dominio de los predios solicitados en restitución lo tiene Robín Bustos Beltrán . C.C No. 10.184.202, de quien no hay prueba que hubiese condena en los términos señalados en la normatividad mencionada.

En ese orden son aplicables las presunciones de los Literales a. b. numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Ya transcritas, según el acervo probatorio de este proceso y en consecuencia se decretarán los efectos jurídicos determinados por la normatividad mencionada.

7.2) _ Análisis probatorio de los elementos de la presunción. El Juzgado mirará la existencia de cada uno de los elementos anteriores y tendrá en cuenta las disposiciones que la

Ley 1448 de 2011, introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Artículo 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución Dirección Territorial Córdoba y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley.

7.2.1) _ Temporalidad. La ocurrencia de los hechos a partir del año de 1991, el que se cumple a cabalidad, toda vez que el desplazamiento de las solicitantes **Edith Del Socorro Basilio Rodríguez**. Parcela El Futuro. **Marilza Isabel Cano Soto**. Parcela Villa Caty . **María De Los Santos Guillin**. Parcela Santa Rosita y su grupo familiar ocurrieron en los años 2003, 2010 y 2013 respectivamente, tal y como se demuestra con pruebas documentales y testimoniales que obran dentro del proceso.

7.2.2) _ Contexto de violencia. Hecho notorio. Sabido es que la violencia en nuestro país generada por los grupos llamados "paramilitares" ha sido de tal magnitud y en ese sentido hubo una proliferación de la misma en el sector donde está ubicado el inmueble a restituir que la misma constituye un hecho notorio. El hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 167 CGP. "Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de junio de 2012.M.P. Dra. María del Rosario González Muñoz, señaló: "Además, cuando se señala que la presencia paramilitar en vastas regiones del país constituye un hecho notorio, se pretende significar, como así lo ha entendido la Sala en su amplia jurisprudencia sobre el tema, que no necesita prueba específica que lo corrobore". (El resaltado fuera del texto original.)

Igualmente, en la indagación por la muerte de Yolanda Yamile Izquierdo Berrio, que la Corte Suprema de Justicia⁸³, afirmó:

"En ese sentido, se impone señalar aquí, como lo ha hecho la Sala en pretéritas oportunidades, que constituye hecho notorio la conformación en amplias regiones del país, y en especial en el departamento de Córdoba., de grupos armados al margen de la ley, comúnmente llamados paramilitares". Los cuales ocuparon territorios de manera violenta y tuvieron gran injerencia en la vida social, política y económica de dichos sectores".

Resultó indudable también que la actividad de esas organizaciones criminales ha conducido a afectar las reglas de convivencia social y en especial a la población civil en la cual ha recaído la mayoría de las acciones de estos grupos, motivadas generalmente por no compartir sus intereses, estrategias y procedimientos, y es así como en el afán de anteponer sus propósitos han dejado entre sus numerosas víctimas a servidores públicos de la administración de justicia, de la policía judicial, alcaldes y defensores de derechos humanos⁸⁴.

También lo ha sostenido la Corte, no obstante, la vigencia y aplicación de la Ley 975 de 2005, el proceso de desmovilización todavía está en trámite, de modo que la actividad ilegal de los grupos paramilitares podría continuar en algunos casos, máxime que los

⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Proceso No. 33226, M.P. María del Rosario González de Lemos, providencia de fecha 20 de enero de 2010.

⁸⁴ Cfr. Me del 22 de mayo de 2008, radicación 29702. En sentido similar, auto del 23 de abril de 2009, radicación 31599

desmovilizados cuentan aún con el apoyo de sus seguidores, lo cual comporta elevado riesgo para el normal desarrollo de la administración de justicia⁸⁵.

En igual sentido, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia No. T_354 de 1991.

"Es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa al igual que la comunidad tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo en el terreno fáctico, es de determinada forma y no de otra".

El marco histórico dentro del cual tuvieron desarrollo las conductas victimizantes de las referidas organizaciones criminales.

No se hace necesario ahondar demasiado en nuestra historia reciente para notar que los Paramilitares desde sus inicios tuvieron una gran presencia e influencia en el Departamento de Córdoba, Urabá y el Bajo Cauca Antioqueño. Por ejemplo, la página web "Verdadabierta.com" relata lo siguiente:

"En 1995 los Castaños en otra nueva época de terror en el Urabá con la masacre del Aracatazo, en el municipio de Chigorodó, donde fueron asesinadas 18 personas. Las FARC en retaliación asesinan 15 campesinos en la finca Los Cunas.

Urabá sería una de las zonas del país que más padecerían este tipo de violencia. Entre 1991 y 2001, se registrarían 96 masacres que dejarían 597 personas asesinadas. Una investigación realizada por Andrés Fernando Suárez titulada "Identidades políticas y exterminio recíproco", documenta la guerra en el Urabá y señala esta región "es la bisagra entre un antes y después de la dinámica del conflicto armado en la segunda mitad de los años noventa. Permite la consolidación de la estructura paramilitar con el dispositivo de despliegue ofensivo de mayor cobertura territorial y con mayor liderazgo político dentro de las Autodefensas Unidas de Colombia: las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)."

La consolidación de las Autodefensas de Castaño se dio en una zona que era considerada el símbolo del exilio político y social de la izquierda en los años ochenta, disputada por dos grupos guerrilleros como el EPL y las FARC. Además de estos dos grupos, en el Urabá convergieron sectores y fuerzas tan disímiles como los Comandos Populares, las ACCU, las Convivir, el narcotráfico, la Unión Patriótica, el Partido Comunista, el movimiento político Esperanza Paz y Libertad, sindicatos como Sintrainagro y agremiaciones de empresarios bananeros como Augura.

Para Suárez este panorama fue un detonador de masacres cometidas por todos los grupos armados con presencia en la zona, como las cometidas en los municipios de San José de Apartado, Carepa, Chigorodó, Belén de Bajirá, Pavarando, Mutatá y Bojayá, entre otras⁸⁶.

7.2.3) _ La calidad de Víctima y el Daño. El concepto de víctima elaborado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha tenido un amplio desarrollo toda vez que desde hace tiempo se ha venido estudiando sobre su definición y alcance, en virtud de las leyes que se han creado para su protección.

⁸⁵ Cfr. Providencia del 23 de abril de 2009 antes citada.

⁸⁶ [http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-\(tomada-febrero-2013\)](http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/masacres/202-masacres-el-modelo-colombiano-impuesto-por-los-paramilitares-(tomada-febrero-2013))

En tal sentido y con ocasión del examen de constitucionalidad de las leyes 600 de 2000, 742 de 2002, 906 de 2004, 1054 de 2010 y 1448 de 2011; la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el concepto de víctima de hechos punibles y de graves violaciones de derechos humanos, así como también del derecho internacional humanitario, al igual que sobre el alcance de sus derechos, lo que permite a hoy de tener claro el concepto de víctima, el cual va más allá de la definición que le da cada norma, puesto que si bien sus postulados tienen relación, cada definición allí contenida se enmarca en el ámbito de aplicación de cada ley y su respectiva finalidad por la cual se ha creado.

Por ejemplo, en la Sentencia C_578 de 2002, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional, al referirse a los criterios de ponderación de los valores de justicia y paz, dijo la Corte Constitucional respecto de las personas que han de considerarse como víctimas:

“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener la protección judicial efectiva. Por ello, el estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, pero si las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.

En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa, Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo si se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada”.

Específicamente la sentencia C_370 de 2006, se ocupa de estudiar el concepto de víctima, al examinar la constitucionalidad de los artículos 5, 47 y 48 de la Ley 975 de 2005. En esa oportunidad los demandantes acusaban a estas disposiciones de fijar una definición restrictiva y excluyente de víctima, que a su vez limitaba la titularidad del derecho a un recurso judicial efectivo, de las medidas de rehabilitación y de satisfacción y de las garantías., de no repetición. Al respecto la Corte Constitucional resolvió los cargos manifestando que la Corte Constitucional y la Corte interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las

víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco.

“...Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la 'Víctima directa' se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida". Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluirla de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias' enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C_052 de 2012 (ya transcrita) estudió la exequibilidad del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. El problema jurídico examinado en esa ocasión consistió en determinar si la limitación contenida en el inciso 2° del citado precepto, respecto del grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas carecía de justificación y en tal forma resulta una medida discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución.

Para resolver la cuestión planteada la Corte precisó el contenido normativo de las expresiones acusadas, las cuales determinan las víctimas beneficiadas de las medidas de atención, asistencia y reparación integral establecidas en dicho cuerpo normativo. Así, indicó que el artículo 3 contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad de las distintas medidas reparadoras frente a casos concretos, y a continuación comparó las Hipótesis contenidas en sus incisos 1° y 2°.

Afirmó la Corte que el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto básico de víctima, el que, según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. Igualmente señaló que el inciso 2° fija una nueva regla en torno a quiénes serán considerados víctimas, regla que no hace directa alusión al hecho de que las personas allí previstas hayan sufrido un daño que sea resultado de los hechos victimizantes, pero que en cambio exige acreditar dos circunstancias fácticas que

condicionan ese reconocimiento, como son la muerte o desaparecimiento de la llamada víctima directa y la existencia de una específica relación jurídica o de parentesco respecto de aquella. Puntualmente y referente al concepto de víctima se indicó:

“...Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes: el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende: que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el Concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

La Corte Constitucional en sentencia del 28 de marzo de 2012, magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, después de hacer un estudio de las sentencias antes referenciadas y recoger todo lo allí analizado respecto al concepto de víctima concluye:

(⁴)... De los precedentes antes citados resulta relevante destacar, para los propósitos del presente proceso, que la Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente, que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición, de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos... “

En el mismo sentido la sentencia C_253 A del 29 de marzo de 2012, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

0)..El Título I la Ley, se ocupa del concepto de víctima y en el artículo 3°, que es el que ha sido demandado en esta oportunidad se dispone que a los efectos de la ley, serán víctimas "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado".

La Corte que previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-280 de 2012, mediante Sentencia C_052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima: La Corte encontró que el artículo 3 de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 10 desarrolla el concepto básico de víctima,

el que según él texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias; relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.

La sentencia en comento menciona el principio de buena fe y establece que, en aplicación de este principio, la calidad que se enuncia de ser víctima, libera a esta de probar su condición, toda vez que se le da peso a la declaración de ella.

(.) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En lo relativo al daño la Corte Constitucional señaló:

“... pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo “se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable.”

Las solicitantes **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ**. Parcela El Futuro, área superficial georreferenciada de 9 hectáreas 8.950 M². **MARILZA ISABEL CANO SOTO**. Parcela Villa Caty, área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 3.879 M². **MARÍ A DE LOS SANTOS GUILLIN**. Parcela Santa Rosita, área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 1.793 M². , en el presente caso son víctimas, toda vez

que sufrieron un daño, tener que abandonar sus parcelas., ubicadas en la vereda Anará_ Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia.

Daño que ocurrió en los años 2003, 2010 y 2013 respectivamente, periodo que cubija expresamente la Ley, y que conllevó un desplazamiento de los 3 predios en mención y pérdida de la posesión de las hoy reclamantes.

Con el agravante de un nuevo hecho victimizante respecto a la solicitante **MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN**, consistente en la presencia de integrantes de grupos armados al margen de la ley el pasado mes de mayo, quienes ocasionaron la muerte violenta de su hijo Ricardo León Torres en presencia suya, bajo el argumento de ser “Campanero o Sapo”.

Los solicitantes en el presente caso han probado su condición de víctima y el daño sufrido directa o indirectamente de la siguiente manera:

Las versiones rendidas ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba. Que indica a continuación son fiel reflejo del contexto de violencia en zona rural del Municipio de Cáceres. Así:

EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ: (...) en el año 2001, hubo una reunión donde el comandante de los paramilitares, a quien denominaban alias “el flaco”, dijo que todos tenían que salir de esas tierras. Muchas personas intimidadas salieron en ese momento de sus predios. Para el día 03 de mayo de 2001, recibí una llamada desde arriba del predio denominado El Alba, para saber si se encontraba en el predio. Cuando miro ya había 5 personas armadas los cuales le dieron 2 horas para salir del predio, aduciendo que eso era de ellos.

Ante tales hechos, no tuve otra opción que tomar su ropa y las de sus hijas y salir del predio”.

MARILZA ISABEL CANO SOTO: (...) En el año 2010, en septiembre nosotros nos desplazamos porque nos amenazó el grupo de los rastros, nosotros teníamos una venta de gaseosa y mecatos, una noche el ejército llamo a mi esposo y mi esposo se levantó y les vendió, nos amenazaron por eso, dijeron que nosotros teníamos que desocupar, porque ellos no querían sapos en la vereda, ellos mandaron a la casa a un muchacho armado, el llegó como a las 5 de la tarde, nos dijo que teníamos que perdernos, que tenemos que irnos de ahí, y nosotros tuvimos que irnos para Caucasia”.

MARIA DE LOS SANTOS GUILLIN: (...) Para el año 2013 tuvo que salir de la vereda por una enfermedad que presentaba el señor Napoleón Torres. Que, encontrándose fuera del predio por el motivo de la enfermedad de su compañero permanente, recibió un aviso de que no debía retornar a la finca, debido a que la estaban buscando para matarla. Manifiesta que el motivo de las amenazas fue el rumor de que había dado aviso al Ejército de la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, atribuyéndosele la presencia de las Fuerzas Armadas del Estado a su salida de la vereda Anará. El predio de la solicitante como contaba con agua potable, era un punto donde llegaba mucho el ejército, razón por la cual también crecía el rumor de que ella les avisaba acerca de los grupos armados al margen de la ley”.

En relación con la situación de violencia en la zona manifestaron: Las tres solicitantes que fue el miedo a perder la vida lo que hizo que salieran cuando hasta le dieron un término en horas para abandonar la tierra y salir.

Las declaraciones hechas ante la UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba y en sede judicial, según los preceptos de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). A la letra señala claramente las presunciones de buena fe de las pruebas presentadas por las víctimas en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que cobijan el proceso que nos ocupa, fue la voluntad expresa del legislador en su gran poder de configuración la que colocó a las pruebas allegadas por las víctimas en un rasero totalmente distinto a las presentadas eventualmente por los opositores, es que de otra manera no se entendería la misma Ley. No hubo oposición en este proceso lo que nos dice que lo afirmado por las víctimas no pudo desvirtuarse, las presunciones Legales invocadas por la parte demandante en defensa de los derechos del solicitante o reclamante.

Se trata de una Ley de estirpe transicional y de víctimas que han sufrido las inclemencias no solamente del conflicto armado como tal, sino de las consecuencias que le son de la esencia del mismo, como es el desplazamiento y abandono de sus bienes y pertenencias para convertirse en extraños en su propio país, en ocupantes a la fuerza de los cinturones de miseria de los barrios marginales. Donde no solamente ellos sino su grupo familiar de la noche a la mañana con todo perdido y careciendo de lo mínimo para el seguir vivir. (Artículo 89 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y restitución de Tierras).

Luego esa selva de cemento sin conciencia que no conoce de sentimientos los absorbe llegando los mismos a desintegrarse como familia, cuando muchos de ellos caen en delito y las mujeres en las redes perversas de la prostitución.

No podían realizar otro comportamiento distinto que abandonar sus predios que hoy reclaman, ante la situación de miedo y zozobra planteada con las amenazas de muerte y la situación de inseguridad reinante donde peligraban la vida de las reclamantes EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ. Parcela El Futuro. MARILZA ISABEL CANO SOTO. Parcela Villa Caty . MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN., Parcela Santa Rosita, y la de sus familiares.

Está probado que el año 2009 y 2010 son de los más violentos en el en la vereda de Anará, lo que obligó a muchas familias abandonar sus predios a raíz de la situación de violencia generada por los enfrentamientos entre grupos armados cerca a los predios, lo cual coincide con la manifestados por los reclamantes mencionados anteriormente.

Todas exposiciones están rodeadas de la presunción de buena fe y constituyen prueba fidedigna al tenor del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y restitución de Tierras), tantas veces citada. La sentencia que se acaba de citarse. (C_253 A/2012). En lo tocante al principio de la buena fe y su aplicación, nos ilustra al respecto en los siguientes términos:

“La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevar de la carga de la prueba”.

7.3) _ Prueba documental. La UAEGRTD _Dirección Territorial Córdoba, da cuenta que los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, junto con su grupo familiar y la relación material con la tierra.

Informe Técnico Predial, Informe de Comunicación en el Predio, Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, Documento de Análisis del contexto, Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, Constancia de Inscripción del Predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente RUPTA, Reportes de la Fiscalía General de la Nación, Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sobre la Inclusión de solicitante y su grupo familiar en el RUV. Acta de Verificación de Colindancias.

7.4) _ Actos Administrativos y Negocios Jurídicos. Además de lo anterior, es prueba en este punto, Copia del documento contrato de compraventa suscrito entre la señora Maria Franquelina Pino Posada y la solicitante EDITH DEL SOCORRO BASILO RODRIGUEZ. Copia de la resolución No. 250 de 26 de febrero de 2009, expedida por INCODER donde se niega la adjudicación a la solicitante del predio El Futuro. Copia del documento contrato de compraventa suscrito entre José María Vergara Páez y la reclamante MARILZA ISABEL CANO SOTO. Copia del documento contrato de compraventa rural suscrito entre José María Vergara Páez y el señor Napoleón Torres. Copia del certificado de Defunción del ultimo en mención.

7.5.) _ Tipo negocial. (Elementos del tipo).

Las solicitantes de restitución de los predios denominados: Parcela El Futuro, área superficial georreferenciada de 9 hectáreas 8.950 metros². Parcela Villa Caty, área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 3.879 metros² y Parcela Santa Rosita, área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 1.793 metros². no son las titulares inscritas del derecho real de dominio, pero ostentan la posesión de los predios que reclaman. Predios estos que se desprende de un predio de mayor extensión denominado La Posada con área superficial de 168 hectáreas 1.935 M²., CTLMI No. 015-6934 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cauca, Inscrito a favor de Robín Bustos Beltrán. C.C No. 10.184.202. Quien fue notificado y dentro del término de ley no presento oposición alguna.

Ahora bien, remitiéndonos al suceso en que se les priva de la posesión a las solicitantes EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ.b Parcela El Futuro. MARILZA

ISABEL CANO SOTO. Parcela Villa Caty . MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN. Parcela Santa Rosita, nos encontramos frente al hecho en el cual fueron maltratadas, atemorizadas y coaccionadas a salir de la tierra que estaban poseyendo. (Amenazas directas contra sus vidas y la de sus familiares, las que los obligo a salir de la Vereda y abandonar sus predios).

7.6) _ No se han desmentido en el expediente las palabras de las solicitantes de restitución, con respecto a lo sucedido en su predio, cuando relataron sus vivencias, las acciones violentas a las que fueron sometidos ellos y su grupo familiar, amedrentamiento, abandono y posterior desplazamiento de su predio.

7.7) _ No puede la Judicatura hacer planteamientos distintos que no se dirijan a reconocer y valorar positivamente las palabras de las hoy solicitantes de los predios El Futuro, Villa Caty y Santa Rosita. Sus relatos son acertados y honran la verdad porque es el rasero común del contexto social presentado en la región de la Vereda Anará_ Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia, se trata del mismo Modus operandi, para alterar el comportamiento placido y tranquilo de campesinos que trabajan la tierra día a día, para llevar el sustento diario a su familia, dentro de un marco de falencias económicas, pero en un contexto social de dignidad humana, que los incluye a ellos y sus familias:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.** (Artículo 1 de la Constitución política de 1991. (El resaltado fuera del texto general).

Las influencias de las amenazas y constreñimiento para abandonar sus predios alteraron el sosiego de personas de campo que respiran paz por todos sus poros, para llegar a temer por su seguridad y por ende la vida de ellos y de su núcleo familiar y es ese el estado de ánimo que aprovechan las personas marcadas por la avaricia en un sendero de criminalidad, el cual no está obligado a soportar un campesino, con dos alternativas o se convierte en uno de ellos o abandona su terruño para salvaguardar su vida y la de sus familiares antes de caer en las pretensiones malsanas y perversas de esos grupos armados que sembraron el terror en la zona rural de la Vereda Anará municipio de Cáceres y todo el Bajo Cauca Antioqueño. Permearon todas las instituciones incluidas las de elección popular. No en vano fueron condenados congresistas, ex gobernadores y ex alcaldes de municipios, Diputados a la Asamblea y Concejales de Municipios por favorecimiento a paramilitares.

Después del periodo de los amedrentamientos y despojo sigue inevitablemente el abandono de la región y la llegada a otra población, generalmente a ciudades

donde los recién llegados no conocen a nadie y fácilmente pasan a engrosar los miles de personas sin trabajo, porque lo que ellos hacían en el campo no tiene demanda en la ciudad, entonces los espera una situación de pobreza extrema y un quebrantamiento de la dignidad humana, es que el hombre del campo sin su tierra carece de la principal herramienta de alimentación de su familia, su mínimo vital y el de su entorno se pone en peligro, no en vano la Corte Constitucional ha recalcado que la tierra es un derecho fundamental para el desplazado y también lo es el derecho a la restitución de la misma y el retorno para volver a empezar y tratar de olvidar las heridas que si no están sanas, el ansiado retorno a lo que se creía perdido tiene la facultad de ir cerrando grietas de dolor con optimismo de una nueva Colombia donde la paz regrese al campo de donde jamás debieron salir.

Está demostrada la existencia de las presunciones legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. En relación con la solicitud de las señoras EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ. Parcela El Futuro. MARILZA ISABEL CANO SOTO. Parcela Villa Caty. MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN. Parcela Santa Rosita, que hacen parte de predio de mayor extensión denominado La Posada con área superficial de 168 hectáreas 1.935 M², CTLMI No. 015-6934 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cauca. Las presunciones legales mencionadas que lo amparan no fueron desvirtuadas y mal podría serlo cuando en el proceso que nos ocupa, no existen opositores. (Artículo 88 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

La sentencia T-979 _2005, de la Corte Constitucional, también explica en qué consiste la restitución en los siguientes términos:

“Restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico.” En igual sentido la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 16 de diciembre de 2007.

La Corte constitucional en la sentencia C_820 de 2012_ dejó claro la normatividad aplicable a nivel internacional y local en lo relativo al derecho de restitución de la ley 1448 de 2011.

“En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las

Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

De los estándares internacionales, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral se pueden concluir las siguientes reglas:

- (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.
- (v) la restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes.
- (vi) en caso de no sea posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.
- (vii) el derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

7.8) _ Las partes del proceso. En la solicitud impetrada, a través de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas _UAERTD _Dirección Territorial Córdoba, los solicitantes tienen la calidad probada de víctimas, los cuales se encuentran en posesión de los predios denominados Parcela El Futuro, Parcela Villa Caty y Parcela Santa Rosita, que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado La Posada, los cuales fueron adquiridos mediante compraventas que no fueron registradas , y que hasta la fecha siguen en posesión de los mismos , sin que nadie hubiese presentado oposición jurídica a la solicitud de restitución, dentro del término legal. Con excepción al caso concreto de la solicitante **MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN**, quien el pasado mes de mayo se vio en la obligación de abandonar nuevamente su predio, en razón a la incursión de grupos armados al margen de la ley quienes ocasionaron la muerte

violenta de su hijo Ricardo León Torres en presencia suya, bajo el argumento de ser “Campanero o Sapo”.

Las víctimas hoy reclamantes EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ, MARILZA ISABEL CANO SOTO y MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN, se vinculan directamente con los predios que hoy reclaman, Parcela El Futuro, Parcela Villa Caty y Parcela Santa Rosita, así:

I. **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ**, se vincula directamente con la parcela denominada El Futuro en virtud del contrato de compraventa celebrado entre la reclamante y María Franquelina Pino Posada, sobre sus derechos de posesión en el año 2001, lote de terreno. Sin embargo, el contrato celebrado María Franquelina Pino Posada, se suscribió el 22 de junio de 2007. No obstante, la señora Edith Del Socorro Basilo manifiesta que se vinculó e ingreso al predio en el año 2001, hace más de 17 años, que ejerce la posesión del mismo y del cual en algún momento del espacio temporal salió desplazada. (Año 2003). Perdida del derecho de posesión de la cosa_ inmueble reclamado, a través_de hechos violentos de amenaza , pero no se interrumpió la calidad de poseedora por ministerio de la ley a la solicitante **Edith Del Socorro Basilio Rodríguez**, con respecto al predio El Futuro área superficiaria de 9 hectáreas 8.950 M², que hace parte de un predio de mayor extensión denominado La Posada área superficiaria de 168 hectáreas 1.935 M², CTLMI No. 015-6934 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cauca. ubicado en la vereda Anará_ Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia, por el término aproximado de cuatro (4) años, afirma haber salido desplazada en el año 2003 y en 2007 manifiesta haber retornado al predio reclamado objeto de restitución, tuvo que abandonarlo por hechos violentos, según lo relata la solicitante en su declaración, entre las que indica la amenaza directa de muerte.

II. **MARILZA ISABEL CANO SOTO** , se vincula directamente con la parcela denominada Villa Caty en virtud del contrato de compraventa celebrado entre su cónyuge y José María Vergara Páez, quien tenía un predio y su cónyuge le compró una parte del mismo, el cual posteriormente se lo regaló. Dicho contrato se suscribió solo hasta el mes de junio del año 2015, entre el señor José María Vergara y la solicitante Marilza Isabel Cano, sin embargo, la solicitante manifiesta que permanecían en el predio desde el año 2009 junto a su núcleo familiar, es decir hace más de 10 años, desde cuando ejerce posesión del mismo y del cual en algún momento del espacio temporal salió desplazada. (Año 2010). Perdida del derecho de posesión de la cosa_ inmueble reclamado, a través_de hechos violentos de amenaza y , pero no se interrumpió la calidad de poseedora por ministerio de la ley a la solicitante **Marilza Isabel Cano Soto**, con respecto al predio

Villa Caty área superficial de 3 hectáreas 3.879 M², que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado La Posada, área superficial de 168 hectáreas 1.935 M², CTLMI No. 015-6934 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cauca. Ubicado en la vereda Anará_ Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia, por el término aproximado de 7 meses, afirma haber salido desplazada en septiembre del año 2010 y en marzo de 2011 manifiesta haber retornado al predio reclamado objeto de restitución, tuvo que abandonarlo por hechos violentos, según lo relata la solicitante en su declaración, entre las que indica la amenaza de muerte.

III. MARIA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA, se vincula directamente con la parcela denominada Santa Rosita en virtud del negocio jurídico (contrato de compraventa) celebrado por su compañero permanente para la época el señor Napoleón Torres (Fallecido), con el señor José María Vergara el día 15 de marzo de 2006. Sin embargo, respecto de dicho negocio tan solo se suscribió documento el día 12 de noviembre de 2012, es decir hace más de 14 años que llegó al predio, ejerciendo ella la posesión del predio desde el fallecimiento de su compañero permanente el 01-12-2013, sin que ningún heredero iniciara formalmente proceso sucesorio, y del cual en algún momento del espacio temporal salió desplazada. (Año 2013). Perdida del derecho de posesión de la cosa_ inmueble reclamado, a través_ de hechos violentos de amenaza y despojo , pero no se interrumpió la calidad de poseedora por ministerio de la ley a la solicitante **María de los Santos Guillin Peñata**, con respecto al predio Santa Rosita área superficial de 3 hectáreas 1.793 M². Que hace parte de un predio de mayor extensión denominado La Posada, área superficial de 168 hectáreas 1.935 M², CTLMI No. 015-6934 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cauca. Ubicado en la vereda Anará_ Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia, por el término aproximado de 2 años, afirma haber salido desplazada en el año 2013 y en el año 2015 ,manifiesta haber retornado al predio reclamado objeto de restitución, tuvo que abandonarlo por hechos violentos, según lo relata la solicitante en su declaración, entre las que indica la amenaza de muerte y recientemente la incursión de grupos armados al margen de la ley en su predio, quienes ocasionaron la muerte violenta del su hijo Ricardo León Torres en presencia suya, bajo el argumento de ser “Campanero o Sapo”. Debido a estos nuevos hechos de violencia se vio en la obligación de nuevamente abandonar su predio.

Las tres (3) solicitantes retornaron a sus predios poseyendo los mismos, sembrado pancoger y realizar mantenimiento de los mismos y actualmente se encuentran habitándolos, a excepción del caso concreto de la señora **María de los Santos Guillin Peñata**, quien venía ejerciendo la posesión de su predio hasta, la generación del nuevo acto victimizante el pasado mes de mayo (muerte violenta

del su hijo Ricardo León Torres en presencia suya, bajo el argumento de ser “Campanero o Sapo”).

Sin embargo, cabe resaltar que durante el término que estuvieron poseyendo las parcelas ininterrumpidamente hasta que sucedió el desplazamiento, es decir más de 10 años, en todos los casos, lo que los acredita para tener la calidad de poseedores, los hechos victimizantes sucedieron en los años 2003, 2010 y 2013 respectivamente, sin embargo las solicitantes, transcurrido un tiempo desde los hechos victimizantes retornaron a sus predios, de los cuales de no haber sido por las amenazas nunca los hubieran abandonado.

En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, nos remitimos a la Ley 791 de 2002, que nos indica únicamente 5 años, en calidad de poseedores con ánimo de señor y dueño. Según las opiniones más acertadas el concepto de posesión tiene dos elementos fundamentales a saber.

La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño. De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el Corpus y el Animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El Animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse Como señor y Dueño del bien cuya propiedad se pretende.

7.9) _ Consecuencias de las presunciones. Debe quedar claro que no es aplicable en este proceso las presunciones de derecho del No. 1 artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Lo anterior no es óbice para que no se pueda afirmar que las presunciones Legales del Numeral 2, literales a y b, artículo 77 Ley Ibídem son de jurídica aplicación y una vez declarada las presunciones legales mencionadas en el caso que nos ocupa de los solicitantes se genera la consecuencia jurídica de tener bajo el instituto jurídico de la Nulidad los actos administrativos o contratos posteriores si hubieren al abandono o desplazamiento que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien.

7.10) _ Alinderamiento de los inmuebles o Parcelas. La Unidad de Gestión Administrativa y Restitución de Tierras Despojadas _ UAEGRTD _ Dirección Territorial Córdoba, en los documentos que aparecen en el cuaderno de anexos, y que tituló como Información Técnico Predial, alinderó el inmueble solicitado en restitución como se intricará en la parte resolutive de esta sentencia.

7.11) _ En este proceso, la titularidad del derecho de dominio en relación con el predio de mayor extensión denominado La Posada con área superficiaria de 168

hectáreas 1.935 M², CTLMI No. 015-6934 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caucasia está a nombre de Robín Bustos Beltrán. C.C No. 10.184.202. Quien fue notificado y dentro del término de ley no presentó oposición alguna. No se tiene como opositor en el proceso (Es aplicable el inciso 2 Artículo 79 Ley 1448 de 2011, la sentencia será proferida por esta Judicatura).

7.12) _ RELACIÓN JURÍDICA DEMOSTRADA CON LOS PREDIOS. Los predios solicitados en restitución denominados Parcela El Futuro, área superficial de 9 hectáreas 8.950 m². Parcela Villa Caty, área superficial de 3 hectáreas 3.879 M². Parcela Santa Rosita, área superficial de 3 hectáreas 1.793 M². Que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado La Posada, área superficial de 168 hectáreas 1.935 M², CTLMI No. 015-6934 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caucasia, como antes se indicó, fueron debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Córdoba, situación que habilita a las solicitantes para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, buscando entonces ser beneficiarias junto con su núcleo familiar, de las políticas públicas complementarias que deben acompañar a éste trámite especial.

Valoradas las pruebas testimoniales, se tiene que las declaraciones rendidas por las solicitantes en la fase administrativa ante la UAEGRTD de Córdoba y en etapa Judicial, son concordantes al afirmar que los actos de uso y goce de los que da derecho al dominio, llevados a cabo por parte de las solicitantes, fueron ejecutados con la convicción de Señores y Dueños, y que por esa, respondían exclusivamente por el mejoramiento del mismo destinándolo principalmente a su vivienda, de ahí que actualmente se encuentra en el inmueble reclamado, ya mencionado, realizaban cultivos para su subsistencia y la de su grupo familiar y la tenencia de animales de corral, entonces la predicada disposición material del predio, aparejaba un factor psicológico propio de un dueño, conformándose lo que el ordenamiento jurídico lo ha denominado como el hecho de la posesión de los bienes, la que por demás es esencial para adquirir el dominio por el camino de la prescripción adquisitiva.

Ha de tenerse en cuenta también que para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, al presente caso, la posesión debe ser contextualizada a la realidad jurídica que impera en la comunidad de la que forma parte la reclamante, para ser flexibilizadas y adaptadas a las relaciones jurídicas que se generan en aquellas localidades a fin de proveerlas de la correspondiente validez jurídica, por tratarse del grupo poblacional que fue víctima del uso riguroso de los esquemas y figuras solemnes que devienen del derecho privado, o por tratarse de un sector afectado por la violencia armada interna, en donde las reglas de ese tipo de derecho son visualizadas desde una óptica distinta a la utilizada por la comunidad en general a causa de sus especiales y diferentes características

humanas, sociales y culturales, etc., en aplicación del principio de igualdad material, según quedó anunciado en acápites anteriores a éstas consideraciones.

De manera que el cumplimiento del elemento subjetivo de la posesión relativo al Animus Domini debe examinarse desde la perspectiva de dicha comunidad para ajustarse a las prácticas jurídicas del contexto del solicitante, conforme a la prueba que desfiló frente al caso, de un modo más flexible y dúctil, y desde esa percepción suave del derecho privado es posible que el cumplimiento del ánimo de señor y dueño que se requiere en la posesión del predio pudiera verse satisfecho de acuerdo con usos jurídicos de la comunidad a la que pertenece el reclamante.

Además la forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que los solicitantes manifiestan tener sobre el inmueble solicitado en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueños sobre dicho bien; y si bien hubo una interrupción durante el ejercicio de la posesión se constata a partir de las pruebas que empezaron a explotar los predios en los años 2001, 2009 y 2006 respectivamente, de los cuales salieron desplazados por hechos victimizantes y de amenazas, en un espacio temporal, como la Ley de restitución de tierras 1448 de 2011, nos indica que no hay interrupción jurídica de la posesión para efectos de la prescripción ordinaria, por lo que a la fecha las solicitantes EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ, MARILZA ISABEL CANO SOTO y MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA, tienen más de 19, 10 y 14 años de posesión respectivamente, con los predios que hoy reclaman, Parcela El Futuro, Parcela Villa Caty y Parcela Santa Rosita. En donde actualmente se encuentran en posesión de los mismos, De lo anterior se infiere que ejercieron continuamente el derecho de posesión durante más de 10 años, según las declaraciones relacionadas en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, nos remitimos a la Ley 791 de 2002 en la cual se estipuló que el término para adquirir bienes raíces por prescripción ordinaria es de 5 años, tiempo exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normatividad, como quiera que legalmente al tenor de la Ley 1448 de 2011, no hubo interrupción, a la fecha tienen más de 10 años de estar poseyendo legalmente los predios reclamados en restitución en este proceso. Se hace la salvedad que el abandono y desplazamientos de los predios con ocasión del Conflicto Armado no tienen la facultad de interrumpir la Prescripción Adquisitiva de Dominio de las víctimas reclamantes que nos ocupa en este proceso.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad que a favor de las solicitantes, se realizare por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio que fue pedida en el respectivo acápite de pretensiones de la solicitud de restitución de tierras bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, la cual ha sido ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de más de 10 años como lo exige el Artículo 2529 del Código Civil, modificado por el Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, debe ser adquirida la propiedad por ese tipo de usucapión, como quiera que la posesión se derive de un justo título que hubiere sido capaz de transferirse el dominio la cosa en caso de haberse realizado por su legítimo propietario.

Reunidos como están los requisitos de la Prescripción Ordinaria Adquisitiva del Dominio, resulta plausible acceder a la pretensión de formalizar la propiedad de las reclamantes **Edith Del Socorro Basilio Rodríguez, Marilza Isabel Cano Soto y María de los Santos Guillin Peñata**, que han elevado dentro del marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, respecto del caso concreto de la reclamante **María de los Santos Guillin Peñata**, la UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba, en calidad de apoderada de la misma, informa al despacho sobre un nuevo hecho victimizante en contra de la solicitante y de su familia acaecido el mes de mayo de los cursantes, dado a que se presentaron integrantes de grupos armados al margen de la ley quienes ocasionaron la muerte violenta del su hijo Ricardo León Torres en presencia suya, bajo el argumento de ser “Campanero o Sapo”.

Manifiesta que si bien la solicitud de restitución de tierras se elevó con ocasión a hechos victimizantes acaecidos en el predio objeto de reclamo en el año 2000 y la solicitante logro retornar al predio objeto de la acción de restitución, se dio la aparición de nuevos hechos que generan nuevas afectaciones que son importante poner en conocimiento del despacho ya que acontecido este nuevo hecho violento como lo es la muerte violenta del hijo de la señora Guillin Peñata, considera URT que dentro del trámite en curso identificado con el radicado de la referencia se debe tener especial consideración al emitir la orden en materia de restitución, ya que ni la solicitante ni ningún integrante de su núcleo familiar podrían disfrutar plenamente y con garantías de seguridad el goce efectivo de derechos dentro del predio objeto de reclamo en este proceso, puesto que hoy más que nunca sienten riesgo inminente por su seguridad e integridad.

La entidad apoderada manifiesta que actualmente la solicitante en mención se encuentra reubicada en un albergue temporal en la Ciudad de Medellín, indicando que siente temor de retornar al municipio de Cáceres y al predio en atención a que la muerte violenta de su hijo, ya que esta podría estar ligada al hecho que ella es solicitante de restitución tierras en el municipio de Cáceres Antioquia,

indicando que su situación de seguridad se ha agravado, no se siente tranquila, pero desea acceder a una compensación, ya que no siente tranquila si debe retornar a la zona del municipio de Cáceres Antioquia.

De acuerdo con lo anteriormente relatado, es pertinente recordar los contenidos del artículo 97 de la ley 1448 de 2001 que reza:

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Así las cosas la UAEGRTD Dirección Territorial Córdoba solicita se ordene la Compensación, a que hace referencia el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 teniendo en cuenta la situación vivida en días pasados por su representada la señora **MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN** (Acaecimiento de un nuevo hecho victimizante en contra de ella y de su familia, dado a que se presentaron integrantes de grupos armados al margen de la ley quienes ocasionaron la muerte violenta del su hijo Ricardo León Torres en presencia suya, bajo el argumento de ser Campanero o Sapo) pone en riesgo latente su vida e integridad y la de su núcleo familiar y atendiendo a lo esgrimido en el literal C del mencionado artículo Solicita se emitan todas las ordenes pertinentes que conduzcan salvaguardar la vida e integridad de la señora María de los Santos Guillin Peñata y su núcleo familiar y en virtud de las mismas que se estudie la viabilidad de una compensación para que la solicitante y su núcleo familiar puedan disfrutar de los beneficios que trae consigo la Ley 1448 de 2011 y de esta manera se salvaguarden sus derechos en el marco del proceso de restitución de tierras.

En el presente caso, y teniendo en consideración el estado de zozobra que ha sufrido la señora **María de los Santos Guillin** y su núcleo familiar en razón de los derechos que manifiesta tener sobre el predio denominado Santa Rosita, ubicado en la vereda de Anará del municipio de Cáceres del departamento de Antioquia y objeto de la presente solicitud, y materialización de los temores por la vida e integridad personal en el homicidio de uno de los integrantes del núcleo familiar, procede aplicar como expresión del derecho a la restitución el Pago de Compensación.

Principios Rectores de los Desplazamientos internos: La Comisión de Derechos Humanos tomó nota de estos Principios Rectores _ Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998.

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. (El resaltado fuera del texto original).

Lo anterior nos dice sin lugar a equívocos que el regreso es voluntario, o en caso contrario su reasentamiento voluntario en otra parte del país. No se puede obligar a una persona restituida regresar al lugar donde fue victimizada, las razones de temor, miedo, dolor y angustia, hacen que ella decida no regresar bajo ninguna circunstancia, ellas y solo ellas conocieron la situación de desplazamiento y si a la fecha persisten en el miedo que los obligó a salir. No puede la Judicatura obligarlos a regresar o retornar al lugar donde fueron desplazados.

El regreso seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, debe ser voluntario jamás obligatorio. Bien pueden voluntariamente los desplazados reasentarse en otro lugar del país.

Este despacho desde providencia que avocó conocimiento, y enmarcado en el artículo antes citado, tiene la competencia sobre el caso para dictar medidas pertinentes que garanticen el uso, goce y disposición de los bienes despojados, en el caso que nos ocupa.

No puede la Judicatura fundamentar la restitución de tierras a favor las víctimas del conflicto armado, en la idea del valor y coraje de las mismas, para retornar al lugar del despojo. No podemos restituir sobre una falsa cuantificación del miedo, lo que dejaría a todos aquellos reclamantes que no han superado psicológicamente sus miedos y temores fuera del acceso a las compensaciones en el entendido que no desean ni quieren regresar a lugar del despojo.

El artículo 97 Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Nos ilustra al respecto en los siguientes términos.

“Compensaciones en Especie y Reubicación. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.**
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”. (El resaltado fuera del texto original).

La situación planteada por la restituida MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA, con los temores por las muertes violentas, incluyendo la de su hijo recientemente, son motivos más que suficientes para que esta judicatura le reconozca sus miedos y temores en relación al peligro de su vida en caso de regresar al predio restituido Parcela Santa Rosita, área superficial de 3 hectáreas 1.793 m², que se ordenará desenglobar de un predio de mayor extensión denominado La Posada área superficial de 168 hectáreas 1.935 M², CTLMI No. 015-6934 ORIP de Caucasia, ubicado en la Vereda Anará_ Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquía, y le ordene la compensación del literal c. artículo 97 Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). “(...) la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de la restituida, y de su grupo familiar”. (El resaltado fuera del texto original).

La reclamante MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA, logró demostrar más allá de cualquier duda dentro de este proceso de restitución de tierras, haber sido víctima en relación a la Parcela Santa Rosita, área superficial de 3 hectáreas 1.793 M². Que se ordenará desenglobar de un predio de mayor extensión denominado La Posada área superficial de 168 hectáreas 1.935 M², CTLMI No. 015-6934 ORIP de Caucasia, ubicado en la Vereda Anará_ Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquía. Se procede a ordenar una compensación.

Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que con recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas _UAERTD_ Dirección Territorial Córdoba, se ordenará la compensación en los términos que se indicaran en el resuelve de esta sentencia en el entendido que la restituida no desea regresar al área que se le restituye Parcela “Santa Rosita” Ubicado en la Vereda Anará_ Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquía.

7.13) _ Conclusión. Se encuentran probados los supuestos de hecho de las presunciones legales de los literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En consecuencia, habrá lugar a decretar la restitución jurídica y material de los tres inmuebles reclamados denominados Parcela El Futuro, área superficial de 9 hectáreas 8.950 M². Parcela Villa Caty, área superficial de 3 hectáreas 3.879 M². Parcela Santa Rosita, área superficial de 3 hectáreas 1.793 M². Que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado La Posada, área superficial de 168 hectáreas 1.935 M², CTLMI No. 015-6934 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caucasia. Ubicados en la Vereda Anará_ Municipio Cáceres_ Departamento de Antioquia. a favor de las reclamantes, hoy restituidas: **Edith Del Socorro Basilio Rodríguez. Marilza Isabel Cano Soto . María de los Santos Güillín Peñata.**

El titular del derecho de dominio no se reconoce como opositor dentro del proceso. Razón por la cual no demostró la exigida buena fe exenta de culpa para tener derecho a una eventual compensación. No se condenará en costa por las mismas razones.

7.14. FALLO

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1.) **_ Declarar.** La existencia de las Presunciones legales de los Literales a. b. Numeral 2 del artículo 77 Ley 1448 de 2011. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). En relación con las solicitudes de **I. EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ.** C.C. No. 39.268.153 Caucaasia_ Antioquia, en relación a la Parcela El Futuro área superficial georreferenciada de 9 hectáreas 8.950 M². **II. MARILZA ISABEL CANO SOTO.** C.C. No. 43.896.437 El Bagre– Antioquia. Parcela Villa Caty, área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 3.879 M². **III. MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN.** C.C. No. 1.066.598.676 Cáceres_ Antioquia. Parcela Santa Rosita, área de 3 hectáreas 1.793 M². Que se ordenarán Desenglobar de un predio de mayor extensión denominado La Posada área superficial de 168 hectáreas 1.935 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015–6934 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caucaasia. Ubicados en la vereda Anará_ Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia. (Fundamento jurídico en la existencia de las Presunciones Legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.) **_ Ordenar.** La protección del Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, a Causa del Conflicto Armado Interno a favor de las Víctimas Reclamantes **I. EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ.** C.C. No. 39.268.153 Caucaasia_ Antioquia, en relación a la Parcela El Futuro área superficial georreferenciada de 9 hectáreas 8.950 M². **II. MARILZA ISABEL CANO SOTO.** C.C. No. 43.896.437 El Bagre– Antioquia. Parcela Villa Caty, área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 3.879 M². **III. MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA .** C.C. No. 1.066.598.676 Cáceres_ Antioquia. Parcela Santa Rosita, área de 3 hectáreas 1.793 M². Que se ordenaran Desenglobar de un predio de mayor extensión denominado La Posada área superficial de 168 hectáreas 1.935 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015–6934 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caucaasia. Ubicados en la vereda Anará_ Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia. (Fundamento jurídico en la existencia de las Presunciones Legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.1) **_ Ordenar.** La restitución jurídica y material a las reclamantes **I. EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ.** C.C. No. 39.268.153 Caucaasia_ Antioquia, en relación a la

Parcela El Futuro área superficiaria georreferenciada de 9 hectáreas 8.950 M². II. **MARILZA ISABEL CANO SOTO**. C.C. No. 43.896.437 El Bagre– Antioquia, y de su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes **Víctor Manuel Quintana Calle**. C.C. No. 15.301.964 Caucaasia Antioquia. Parcela Villa Caty, área superficiaria georreferenciada de 3 hectáreas 3.879 M². III. **MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA**. C.C. No. 1.066.598.676 Cáceres_ Antioquia. Parcela Santa Rosita, área de 3 hectáreas 1.793 M². Que se ordenaran Desenglobar de un predio de mayor extensión denominado La Posada área superficiaria de 168 hectáreas 1.935 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015–6934 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caucaasia. Ubicados en la vereda Anará_ Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia. (Fundamento jurídico en la existencia de las Presunciones Legales de los Literales a. b. numeral 2 artículo 77 Ley 1448 de 2011_. (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.2) _ Declarar. La Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio (Pertenenencia) a favor de las restituidas I. **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ**. C.C. No. 39.268.153 Caucaasia_ Antioquia, en relación a la Parcela El Futuro, área superficiaria georreferenciada de 9 hectáreas 8.950 M². II. **MARILZA ISABEL CANO SOTO**. C.C. No. 43.896.437 El Bagre– Antioquia, y de su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes **Víctor Manuel Quintana Calle**. C.C. No. 15.301.964 Caucaasia Antioquia, en relación a la Parcela Villa Caty, área superficiaria georreferenciada de 3 hectáreas 3.879 M². III. **MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA** . C.C. No. 1.066.598.676 Cáceres_ Antioquia, y la Sucesión Ilíquida de **Napoleón Torres** , quien fuera compañero permanentes al momento de los hechos victimizantés , en relación a la Parcela Santa Rosita, área superficiaria georreferenciada de 3 hectáreas 1.793 M². Que se ordenaran Desenglobar de un predio de mayor extensión denominado La Posada área superficiaria de 168 hectáreas 1.935 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015–6934 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caucaasia. Ubicados en la vereda Anará_ Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia. (Literal f. artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.3)_ Se ordena. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, la cancelación inmediata de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitación del dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, y las medidas cautelares registradas en el inmueble que nos ocupa en esta sentencia, la cancelación de sus correspondientes asientos e inscripciones registrales, en relación a los predios denominados: Parcela El Futuro, área de 9 hectáreas 8.950 M². Parcela Villa Caty, de 3 hectáreas 3.879 M². Parcela Santa Rosita, área de 3 hectáreas 1.793 M². Que se ordenan Desenglobar : De un predio de mayor extensión denominado La Posada área superficiaria de 168 hectáreas 1.935 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015–6934 Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caucaasia. (Se le concede para el

cumplimiento de la orden el término de diez (10) días) _Literal n. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.4) _ Se ordena. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, que en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-6934, registre la inscripción de esta sentencia que reconoce el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras y que declara propietarias por el efecto jurídico de la pertenencia usucapión ordinaria en relación a los predios I. Parcela El Futuro, área superficial georreferenciada de 9 hectáreas 8.950 M². Que se ordena : Desenglobar de un inmueble de mayor extensión denominado La Posada área superficial de 168 hectáreas 1.935 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-6934 ORIP Cauca, a la restituida **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ**. C.C. No. 39.268.153 Cauca_ Antioquia, en el área que le es reconocida en la sentencia. II. Parcela Villa Caty, área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 3.879 M². Que se ordena : Desenglobar de un predio de mayor extensión denominado La Posada área superficial de 168 hectáreas 1.935 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-6934 ORIP Cauca a la restituida **MARILZA ISABEL CANO SOTO**. C.C. No. 43.896.437 El Bagre- Antioquia y de su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes **Víctor Manuel Quintana Calle**. C.C. No. 15.301.964 Cauca, en el área que le es reconocida en la sentencia. III. Parcela Santa Rosita, área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 1.793 M². Que se ordena : Desenglobar de un inmueble de mayor extensión denominado La Posada área superficial de 168 hectáreas 1.935 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-6934 ORIP Cauca, a la restituida **MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA**. C.C. No. 1.066.598.676 Cáceres_ Antioquia, y la Sucesión Ilíquida de **Napoleón Torres**, quien fuera compañero permanentes al momento de los hechos victimizantes, en el área que le es reconocida en la sentencia. (Se le concede para el cumplimiento de la orden el término de diez (10) días). (Literal c. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.5)_ Se ordena. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca Desenglobar de un predio de mayor extensión denominado La Posada área superficial de 168 hectáreas 1.935 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-6934, ORIP Cauca, los predios denominados: Parcela I. El Futuro, área superficial georreferenciada de 9 hectáreas 8.950 M². II. Parcela Villa Caty, área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 3.879 M². y III. Parcela Santa Rosita, área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 1.793 M². que les han sido reconocidos mediante el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras, a través de la figura jurídica de la pertenencia, y consecuentemente. **Se ordena.** A la Oficina de Registro mencionada, crear una Nueva Matrícula Inmobiliaria para los predios Desenglobados a favor de las restituidas I. **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ**. C.C. No. 39.268.153 Cauca_ Antioquia, en relación a la Parcela El

Futuro. II. MARILZA ISABEL CANO SOTO. C.C. No. 43.896.437 El Bagre– Antioquia y de su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes **Victor Manuel Quintana Calle. C.C. No. 15.301.964 Caucaasia Antioquia**, en relación a la Parcela Villa Caty. III. MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA . C.C. No. 1.066.598.676 Cáceres_ Antioquia , y la Sucesión Ilíquida de **Napoleón Torres** , quien fuera compañero permanentes al momento de los hechos victimizantés en relación a la Parcela Santa Teresita, en el área que les es reconocida en la sentencia. (Se le concede para el cumplimiento de la orden en mención el término de diez (10) días). (Literal i. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.5.1)_ **Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, que una vez cumpla con el No. 2.5) _ de este resuelve, remita inmediatamente el nuevo Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria de los predios Desenglobados a la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

2.6)_ **Se ordena.** Al **Catastro Departamental de Antioquia**, que una vez reciba procedente de la ORIP Caucaasia los nuevos Certificados de Tradición y Libertad de Matrículas Inmobiliarias, de los predios Desenglobados Parcela El Futuro, área superficial georreferenciada de 9 hectáreas 8.950 M². Parcela Villa Caty, área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 3.879 M². y Parcela Santa Rosita, área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 1.793 M². registre en la base de datos que administra, los predios que se restituyen en su área superficial reconocida, y que formaban parte de la cédula catastral número 051202001000000800031000000000, Desenglobados de un predio de mayor extensión denominado La Posada área superficial de 168 hectáreas 1.935 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015–6934 ORIP Caucaasia, en consecuencia, le genere unas cédulas y códigos catastrales propios, expidiendo los respectivo Certificados, incluyendo a las restituidas **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ.**, Parcela El Futuro. MARILZA ISABEL CANO SOTO y su compañero permanente **Victor Manuel Quintana Calle. C.C. No. 15.301.964 Caucaasia Antioquia.**, Parcela Villa Caty. III. MARIA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA . y la Sucesión Ilíquida de **Napoleón Torres** , quien fuera compañero permanentes al momento de los hechos victimizantés, en relación a la Parcela Santa Rosita. En calidad de titulares del derecho de dominio en el área que le es reconocido en la sentencia , copropietarios del derecho de dominio , según el caso. (Se le concede para el cumplimiento de la orden en mención, el término de Veinte (20) días Literal p. Artículo 91Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

3.) _ **Ordenar.** La Restitución Jurídica y Material de los Tres (3) inmuebles objeto de restitución Parcela El Futuro, área superficial georreferenciada de 9 hectáreas 8.950M². Parcela Villa Caty, área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 3.879 M². Parcela Santa Rosita, área superficial georreferenciada de 3 hectáreas

1.793 M² Desenglobados todos de un predio de mayor extensión denominado La Posada área superficial de 168 hectáreas 1.935 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-6934 ORIP Caucaasia, ubicados en la Vereda Anará_ Municipio de Cáceres_ Departamento de Antioquia, a favor de las solicitantes, hoy restituidas **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ**. Parcela El Futuro. **MARILZA ISABEL CANO SOTO** y su compañero permanente **Víctor Manuel Quintana Calle**. Parcela Villa Caty. **MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA** y la Sucesión Ilíquida de **Napoleón Torres** , quien fuera compañero permanentes al momento de los hechos victimizantés en relación a la Parcela Santa Rosita.

Solicitante	Compañero permanente	Nombre y Ubicación del inmueble reclamado .	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ . C.C. No. 39.268.153 Caucaasia_ Antioquia		<u>El Futuro</u> , área superficial de 9 has 8.950 M ² , ubicado en la Vereda Anará Municipio de Cáceres - Antioquia.	015-6934 ORIP_ Caucaasia	051202001 000000800 031000000 000	9 hectáreas 8.950 M ²	Robín Bustos Beltrán . C.C No. 10.184.202

Linderos y colindantes del predio:

Norte	Partiendo desde el punto 61494 en línea quebrada que pasa por los puntos 61494a, 61495, 61496 en dirección nororiente, hasta llegar al punto 127413B con Dionisio Flórez en 363,61 metros. Continua desde el punto 127413B en línea quebrada que pasa por los puntos OFIA01, OFIA02, OFIA03, OFIA04, OFIA05 en dirección suroriente, hasta llegar al punto 182955 con quebrada Bejuquillo -Abel Modesto Sierra en 202,25 metros
Oriente	Partiendo desde el punto 182955 en línea quebrada que pasa por los puntos 182955A, 182955B, 182955C, 182955D, 182955E, 182955F, 182955G, 182955H, 182955I, 182955J, 182955K, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 182955L con quebrada Bejuquillo - Santiago Manuel Pérez en 337,60 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 182955L en línea quebrada que pasa por los puntos 182974A, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 182974B con José María Vergara en 292,97 metros. Continua desde el punto 182974B en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 103887 con N.N en 30,76 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 103887 en línea quebrada que pasa por el punto 5696 en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 5697 con Finca Montiel en 177,68 metros. Continúa desde el punto 5697, en línea quebrada que pasa por el punto 103887a en dirección noroccidente hasta llegar al punto 61494 con Alberto Cobo en 157,55 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
182955	1329321,27	864075,5959	7° 34' 20,632" N	75° 18' 32,817" O
182955A	1329255,941	864109,7339	7° 34' 18,509" N	75° 18' 31,698" O
182955B	1329238,579	864126,1582	7° 34' 17,946" N	75° 18' 31,161" O
182955C	1329236,215	864141,287	7° 34' 17,870" N	75° 18' 30,667" O
182955D	1329242,91	864151,4745	7° 34' 18,089" N	75° 18' 30,335" O
182955E	1329297,839	864174,3374	7° 34' 19,879" N	75° 18' 29,595" O
182955F	1329303,659	864195,4739	7° 34' 20,070" N	75° 18' 28,906" O
182955G	1329287,074	864220,4162	7° 34' 19,533" N	75° 18' 28,091" O
182955H	1329268,446	864220,1135	7° 34' 18,927" N	75° 18' 28,099" O
182955I	1329253,808	864213,6091	7° 34' 18,450" N	75° 18' 28,310" O
182955J	1329241,369	864213,2935	7° 34' 18,045" N	75° 18' 28,319" O
182955K	1329209,744	864193,9618	7° 34' 17,014" N	75° 18' 28,947" O
182955L	1329193,991	864200,2316	7° 34' 16,502" N	75° 18' 28,741" O
182974A	1329170,421	864156,1466	7° 34' 15,731" N	75° 18' 30,176" O
182974B	1329024,137	863962,1365	7° 34' 10,952" N	75° 18' 36,490" O
127413B	1329421,759	863979,8666	7° 34' 23,894" N	75° 18' 35,949" O
182955	1329321,27	864075,5959	7° 34' 20,632" N	75° 18' 32,817" O
OFIA01	1329389,389	863964,999	7° 34' 22,839" N	75° 18' 36,431" O
OFIA02	1329341,518	863972,8181	7° 34' 21,282" N	75° 18' 36,171" O
OFIA03	1329319,11	863986,5311	7° 34' 20,554" N	75° 18' 35,722" O
OFIA04	1329320,052	864025,3757	7° 34' 20,588" N	75° 18' 34,455" O
OFIA05	1329328,955	864047,0742	7° 34' 20,880" N	75° 18' 33,748" O
5697	1329058,79	863815,6077	7° 34' 12,066" N	75° 18' 41,272" O
5696	1329093,756	863879,0404	7° 34' 13,210" N	75° 18' 39,207" O
103887	1329006,069	863937,2438	7° 34' 10,362" N	75° 18' 37,301" O
103887a	1329138,371	863770,4113	7° 34' 14,652" N	75° 18' 42,754" O
61494	1329176,947	863716,8164	7° 34' 15,902" N	75° 18' 44,505" O
61494a	1329229,157	863771,2173	7° 34' 17,607" N	75° 18' 42,736" O
61494arroz	1329251,764	863807,5443	7° 34' 18,346" N	75° 18' 41,553" O
61495	1329302,442	863836,8494	7° 34' 19,998" N	75° 18' 40,602" O
61496	1329356,196	863874,1078	7° 34' 21,750" N	75° 18' 39,392" O
casa	1329267,746	864058,9671	7° 34' 18,889" N	75° 18' 33,355" O
comunicación	1329240,137	863972,5397	7° 34' 17,982" N	75° 18' 36,171" O

Solicitante	Compañero permanente	Ubicación del bien inmueble reclamado denominado.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
MARILZA ISABEL CANO SOTO. C.C. No. 43.896.437 El Bagre- Antioquia	Victor Manuel Quintana Calle C.C. No. 15.301.964 Caucasia Antioquia	Predio denominado Villa Caty , área superficial de 3 has 3.879 M ² , ubicado en la Vereda Anará Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia.	015-6934. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca	051202001 000000800 031000000 000	3 has 3.879 M ²	Robín Bustos Beltrán .C.C No. 10.184.202

Linderos y colindantes del predio:

Norte	Partiendo desde el punto 182974 en línea recta, en dirección oriente, hasta llegar al punto 182972 con José María Vergara en 247,18 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 182972 en línea recta en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 182971 con José María Vergara en 137,31 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 182971 en línea quebrada que pasa por los puntos 61504, 61503, 61502, 61501a, en dirección occidente, hasta llegar al punto 61501 con María de los Santos Guillin en 233,19 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 61501 en línea quebrada que pasa por el punto 61500a en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 61500 con Vía que conduce al Tigre en 68,35 metros. Continúa desde el punto 61500, en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 5694 con Junta Acción comunal en 59,11. Metros. Continúa desde el punto 5694, en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 182974 con Finca Montiel en 76,59. Metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
182971	1328651,347	864048,8596	7° 33' 58,828" N	75° 18' 33,627" O
182972	1328775,097	864108,363	7° 34' 2,861" N	75° 18' 31,698" O
182974	1328741,251	863863,5132	7° 34' 1,737" N	75° 18' 39,681" O
5694	1328674,366	863826,2074	7° 33' 59,556" N	75° 18' 40,891" O
61500	1328624,337	863794,711	7° 33' 57,925" N	75° 18' 41,914" O
61500a	1328612,602	863815,153	7° 33' 57,545" N	75° 18' 41,246" O
61501	1328572,07	863834,1968	7° 33' 56,228" N	75° 18' 40,621" O
61501a	1328575,024	863851,3946	7° 33' 56,326" N	75° 18' 40,061" O
61502	1328597,754	863871,3327	7° 33' 57,067" N	75° 18' 39,412" O
61503	1328616,382	863940,5621	7° 33' 57,680" N	75° 18' 37,156" O
61504	1328636,763	864002,1447	7° 33' 58,349" N	75° 18' 35,150" O
comunicación	1328595,383	863825,6039	7° 33' 56,986" N	75° 18' 40,904" O

Solicitante	Compañero permanente	Ubicación del bien inmueble reclamado denominado.	C.T.L. De Matrícula Inmobiliaria.	Cédula catastral del inmueble	Área Georreferenciada	Propiedad. Derecho de dominio.
MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA. C.C. No. 1.066.598.676 Cáceres_ Antioquia	Napoleón Torres. (Fallecido).	Predio denominado Santa Rosita, área superficial de 3 hectáreas 1793 M ² , ubicado en la Vereda Anará Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia.	015-6934. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca	051202001 000000800 031000000 000	3 has 1.793 M ²	Robín Bustos Beltrán. C.C No. 10.184.202

--	--	--	--	--	--	--

Linderos y colindantes del predio:

Norte	Partiendo desde el punto 61501 en línea quebrada que pasa por los puntos 61501a, 61502, 61503, 61504 en dirección oriente, hasta llegar al punto 182971 con Maritza Isabel Cano en 233,18 metros.
Oriente	Partiendo desde el punto 182971 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 182969 con José María Vergara en 87,44 metros. Continúa desde el punto 61505 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 61505 con vía que conduce al Tigre en 55,02 metros.
Sur	Partiendo desde el punto 61505 en línea quebrada que pasa por los puntos 61505a, 61505b, 61505c, 61505d, en dirección occidente, hasta llegar al punto 61505e con Vía que conduce al Tigre en 285,46 metros.
Occidente	Partiendo desde el punto 61505e en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 61505 con Vía que conduce al Tigre en 47,00 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
182969	1328585,144	864105,9752	7° 33' 56,679" N	75° 18' 31,759" O
182971	1328651,347	864048,8596	7° 33' 58,828" N	75° 18' 33,627" O
61501	1328572,07	863834,1968	7° 33' 56,228" N	75° 18' 40,621" O
61501a	1328575,024	863851,3946	7° 33' 56,326" N	75° 18' 40,061" O
61502	1328597,754	863871,3327	7° 33' 57,067" N	75° 18' 39,412" O
casa2	1328602,48	863910,6237	7° 33' 57,225" N	75° 18' 38,131" O
61503	1328616,382	863940,5621	7° 33' 57,680" N	75° 18' 37,156" O
61504	1328636,763	864002,1447	7° 33' 58,349" N	75° 18' 35,150" O
61505	1328530,162	864103,9253	7° 33' 54,889" N	75° 18' 31,820" O
61505a	1328504,387	864084,8411	7° 33' 54,049" N	75° 18' 32,440" O
61505b	1328477,934	864019,9395	7° 33' 53,182" N	75° 18' 34,555" O
61505c	1328486,75	863978,2844	7° 33' 53,465" N	75° 18' 35,914" O
61505d	1328509,545	863866,4884	7° 33' 54,196" N	75° 18' 39,562" O
comunicación	1328545,677	863888,3427	7° 33' 55,374" N	75° 18' 38,853" O
61505e	1328526,583	863846,0269	7° 33' 54,749" N	75° 18' 40,231" O

4.) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, le dé aplicación a la protección que menciona la Ley 387 de 1997, a los inmuebles restituidos El Futuro, área superficial georreferenciada de 9 hectáreas 8.950 M², Parcela Villa Caty, área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 3.879 M². Parcela Santa Rosita, área superficial georreferenciada de 3 hectáreas 1.793 M², siempre que las beneficiarias de la presente sentencia de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada. (Literal e. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

4.1) **Ordenar.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, que en aplicación del artículo 101 Ley 1448 de 2011, inscriba la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos denominados Parcela El Futuro, área superficial georreferenciada de 9 hectáreas 8.950 m², Parcela Villa Caty, área superficial

georreferenciada de 3 hectáreas 3.879 m², Desenglobados de un predio de mayor extensión denominado La Posada área superficiaria de 168 hectáreas 1.935 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-6934 ORIP Caucasia, en el término de dos (2) años siguientes a la entrega del inmueble a las restituidas). (Se le concede para el cumplimiento de la orden en mención el término de diez (10) días). Remítase a la mencionada entidad estatal la constancia de la entrega material del predio a los restituidos para efectos del conocimiento de la fecha que empieza a regir la prohibición de los dos (2) años. (Literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.) **Se ordena.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas_ (UAEGRTD) _ Dirección Territorial Córdoba, y con recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD)_Dirección Territorial Córdoba., que en calidad de Compensación en especie por Equivalencia Medioambiental o Equivalencia Económica le haga entrega de un bien inmueble que posea similares o mejores condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente se restituye en esta sentencia a **MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA**. C.C. No. 1.066.598.676 Cáceres_ Antioquia. (Numerales 1 y 2 artículo 2.15.2.1.2. Decreto Único Reglamentario No. 1071 de 2015 (Literal j. Artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras_ Literal c. Artículo 97 Ibídem).

5.1) **La Compensación.** Ordenada en el numeral 5.) de este resuelve, estará a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba. (En los términos de los numerales 2 y 3 artículo 2.15.2.1.2. Decreto Único Reglamentario No. 1071 (Literal j. Artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Literal c. Artículo 97 Ibídem).

5.2) **Se le concede.** A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, el término máximo de tres (3) meses para que adelante de manera oportuna y diligente el trámite de rigor en cumplimiento de las ordenes de compensación mencionadas. (Literal j. Artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

5.3) **De no ser posible.** La Compensación en especie por equivalencia medioambiental o por equivalencia económica. Se ordena. Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba. Una Compensación Por Equivalencia Económica con Pago en Efectivo, según el No. 3 artículo 2.15.2.1.2. Decreto Único Reglamentario No. 1071 de 2015. (Se le concede el término de dos meses contados a partir de la imposibilidad del cumplimiento de la compensación ordenada en el numeral 5.) _ de este resuelve, para el pago de la Compensación que se ordena en este Numeral). (Literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras_ Literal c. Artículo 97 Ibídem).

5.4) **_ Ordenar.** La transferencia del predio denominado Santa Rosita restituido en esta sentencia, área superficial de 3 hectáreas 1.793 M². Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, por parte de la beneficiaria restituida MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA, una vez sea Compensada. (Literal k. artículo 91 Ley 1448 de 2011).

6.) **_ Ordenar.** Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC_ A nivel Nacional_ Subdirección de Catastro_ Área de Avalúos, que realice un Avalúo Comercial del predio denominado Santa Rosita, área superficial de 3 hectáreas 1.793 M². Que se restituye en esta sentencia. Desenglobado de un predio de mayor extensión denominado La Posada área superficial de 168 hectáreas 1.935 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015–6934 ORIP Caucaasia, ubicado en la Vereda Anará_ Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquía). (Literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

7.) **_ Se ordena.** A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, que una vez realizada la Compensación en cualquiera de las modalidades indicadas en los numerales 5.) o 5.3) de este resuelve, según el caso a la restituida **María de los Santos Guillin Peñata**, en el nuevo Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria (No. Por crear), registre la Inscripción de esta sentencia a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAERTD_ Dirección Territorial _Córdoba. (Literal k. Artículo 91 Ley 1448 de 2011. Se le concede para el cumplimiento de la orden el término de diez (10) días Literal c. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

8.) **_ Se ordena.** Al Catastro Departamental de Antioquia, que una vez reciba procedente de la ORIP_ Caucaasia, el nuevo Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria, del predio denominado Santa Rosita registre en la Base de Datos que Administra el predio a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial –Córdoba, área superficial de 3 hectáreas 1.793 M². Que se restituye en esta sentencia. Desenglobado de un predio de mayor extensión denominado La Posada área superficial de 168 hectáreas 1.935 M², que se encontraba dentro de las cédula catastral número 051202001000000800031000000000, en consecuencia, le genere una Cédula y Código Catastral Propio, expidiendo el respectivo Certificado, incluyendo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, en calidad titular del derecho de domino (propietaria) del inmueble en el área que le es reconocida en esta sentencia. (Se le concede para el cumplimiento de la orden el término de un mes. Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

8.1.) _ Ordenar. Al Catastro Departamental de Antioquia, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los predio o Parcelas restituidas, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca en relación con la compensación ordenada y los demás predios restituidos. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

9.) _ Ordenar. A la Fuerza Pública Ejército Nacional _Séptima División. DIV7. Policía Nacional _ Departamento de Policía Antioquia. DEANT. El Distrito de Policía Cauca, brindar el acompañamiento y la seguridad del caso en la diligencia de entrega material de los predios Restituidos en esta sentencia , hasta el día del retorno y después del mismo, a las víctimas favorecidas con la restitución de los predios ubicados en la Vereda Anará_ Municipio Cáceres_ Departamento de Antioquia. (Literal o. Artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

10.) _ Se ordena. Al Municipio de Cáceres_ Antioquia, en calidad de medida con efecto reparador al tenor del: “Sistema de alivio y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionado con las parcelas restituidas o formalizadas”. (No. 1 artículo 121 Ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). Se relaciona a continuación las parcelas a beneficiar Así: Parcela El Futuro, área superficial de 9 hectáreas 8.950 M². Parcela Villa Caty, área superficial de 3 hectáreas 3.879 M². Parcela Santa Rosita, área superficial de 3 hectáreas 1.793 M². Desenglobadas de un predio de mayor extensión denominado La Posada área superficial de 168 hectáreas 1.935 M². Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 015-6934 ORIP Cauca. (Se le concede para el cumplimiento de la orden en mención el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de misma). (Literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

11.)_Ordénese. En aplicación del principio de Prevención y de la Garantía de no Repetición, a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que comunique a todos los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del Departamento de Antioquia y Córdoba, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Comisión de Seguimiento y Monitoreo, que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus

competencias, adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles, cuya propiedad, posesión u ocupación han sido defendidas en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las restituidas, mediante la presente providencia judicial. (Fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, las entidades mencionadas informaran a este Juzgado mínimo cada cuatro (4) meses, el resultado de su gestión). (Literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

12.)_ Ordenar. Al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **_UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba**, aplique los alivios de cartera en el 100% sobre obligaciones contraídas por las Víctimas con empresas de servicios públicos y/o con entidades del sector financiero en relación a los predios restituidos que se describen en el numeral 3 de este resuelve. (Se le concede para el cumplimiento de la orden el término de veinte (20) días). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). (Literal j. Artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

13.) _Se Ordena. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **_ (UAEGRTD– Dirección Territorial Córdoba, Postule a las restituidas EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ., en relación a la Parcela El Futuro. MARILZA ISABEL CANO SOTO. y su compañero permanente Víctor Manuel Quintana Calle. C.C. No. 15.301.964 Cauca Asia Antioquia., en relación a la Parcela Villa Caty. MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA. (Siempre que la Compensación sea en Especie) , ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR**, para el otorgamiento del **Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural VISR.**, dentro de los tres (3) días siguientes a notificación de esta orden. Artículo 45 del decreto 4829 de 2011 y el Decreto 890 de 2017. Indicando al juzgado los tiempos de inicio de los proyectos y desarrollo, información que debe presentar dentro de los treinta (30) días, después de la notificación en mención. (So pena de las sanciones de ley al representante legal y todas aquellas personas encargadas del tema en esas entidades estatales). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). **Se hace la salvedad.** Que en el caso de la señora **MARIA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA** , esta orden es aplicable única y exclusivamente en el entendido de la Compensación enunciada en el Numeral 5.) _ de este resuelve. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).**

14.) _ Se ordena. Como medida con efecto reparador, y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 ley 1448 de 2011, se entere de ésta decisión en virtud de sus

competencias constitucionales y legales, los Entes territoriales así: Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia, La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras_ UAEGRTD_ Dirección Territorial_ Córdoba. La Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas. (UARIV)_ (Antioquia _Bajo Cauca Antioqueño). El Instituto Nacional de Aprendizaje _ (SENA). (Las entidades en mención presentaran todas las ofertas de ayudas existentes a la fecha y las que a futuro puedan tener a las restituidas **Edith Del Socorro Basilio Rodríguez_ Marilza Isabel Cano Soto. María De Los Santos GUILLIN PEÑATA.** y a sus respectivos núcleos familiares, e informaran de las mismas a esta Judicatura en el término de (30) días de la presente notificación). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras). (Literal p. Artículo 91Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

15.)_ **Se ordena.** Como medida con efecto reparador al **El Distrito Militar de No. 61 Cáceres , Antioquia, Sede Batallón de Infantería No. 13 Rifles.** Adelantar los trámites pertinentes en favor de los miembros varones del grupo familiar de las restituidas **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ_ MARILZA ISABEL CANO SOTO** y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes **Víctor Manuel Quintana Calle._MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA** y la Sucesión Ilíquida de **Napoleón Torres**, quien fuera compañero permanentes al momento de los hechos victimizantés, al tenor legal y el auto de seguimiento No. 008 de 2009, sentencia T-579 de 2012 del máximo Tribunal Constitucional de Colombia. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la comunicación para informar a la Judicatura lo relacionado con el cumplimiento de la orden). Literal o. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

16.) _ **Ordéñese.** Al Municipio de Cáceres_ Antioquia _Secretaría de Salud Municipal, que de manera inmediata realice la inclusión de las restituidas favorecidas en esta sentencia **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ_ MARILZA ISABEL CANO SOTO** y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes **Victor Manuel Quintana Calle._MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA** y la Sucesión Ilíquida de **Napoleón Torres** , quien fuera compañero permanentes al momento de los hechos victimizantés y su núcleos familiares, de igual forma se ordena al Municipio de Medellín Antioquia _Secretaría de Salud Municipal que de manera inmediata realice la inclusión de la restituida **MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA** . C.C. No. 1.066.598.676 Cáceres_ Antioquia, y su núcleo familiar al Sistema General de Salud, en caso de no encontrarse ya afiliadas al mismo. (Se les concede el termino de diez (10) días después de la comunicación, para el cumplimiento de la orden). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

16.1) _ **Se ordena.** Al Departamento de Antioquia_ Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. Los Municipios de Cáceres y Medellín_ Antioquia_

Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel institucional, como Empresas Sociales del Estado, Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, los coparticipes, aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las restituidas **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ_ MARILZA ISABEL CANO SOTO** y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes **Victor Manuel Quintana Calle._MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA** y la Sucesión Ilíquida de **Napoleón Torres**, quien fuera compañero permanentes al momento de los hechos victimizantés, y sus respectivos núcleos familiares, la asistencia en atención Psicosocial, por lo que deberán ser evaluados por un grupo de profesionales interdisciplinarios, para que emitan su correspondiente concepto, de acuerdo a las necesidades particulares que renguearen, incluyendo al acceso a las medicinas, además deberán incluirse, en los programas de atención preventiva y protección que ofrece el municipio a las víctimas. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la notificación para el cumplimiento de la orden y presentar un informe a esta Judicatura). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

16.2) _Ordenar. A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas UAERTD Territorial Córdoba, otorgar un proyecto productivo a las restituidas **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ_ MARILZA ISABEL CANO SOTO** y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes **Victor Manuel Quintana Calle._MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA** y la Sucesión Ilíquida de **Napoleón Torres** , quien fuera compañero permanentes al momento de los hechos victimizantés, teniendo en cuenta la vocación de los predios restituidos y compensado respectivamente. (Se le concede el termino de veinte (20) días después de la entrega y de la compensación, para que informe a la Judicatura todo lo relacionado con el proyecto en mención). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

17.)_ Ordenar. Al **Departamento de Antioquia_ Secretaría de Valorización Departamental**, que exonere del pago del impuesto o gravamen por valorización impuesto a las restituidas **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ_ MARILZA ISABEL CANO SOTO** y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes **Victor Manuel Quintana Calle._MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA** y la Sucesión Ilíquida de **Napoleón Torres**, quien fuera compañero permanentes al momento de los hechos victimizantés, y al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas UAERTD Territorial Córdoba, en relación a los predios que se le restituye en esta sentencia descritos en el numeral 3 de este resuelve. (Se le concede el término de quince (15) días después de la comunicación, para el cumplimiento de la orden). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

18.)_ Se ordena. A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV)**. Que es su obligación coordinar y articular el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con sujeción al seguimiento que se efectúe en el

marco de los Comités de Justicia Transicional, en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. (Lo anterior en aras de garantizar el retorno y reubicación de las solicitantes y reclamantes víctima favorecida con esta sentencia y para atender de manera prioritaria la reubicación de la restituida **María de los Santos Guillin Peñata** , al inmueble que se le Entregue en Compensación). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

19.) _ Ordena. A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV)**. La implementación de los esquemas especiales de acompañamiento, que se han de elaborar previamente para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2, 3 del Decreto 4800 de 2011. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

20.) _ Se ordena. A la **Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV)**. Con la finalidad de ejecutar los planes de retorno o reubicación que ella coordina y dirige, le haga saber a las demás autoridades del orden nacional, departamental o local la obligación de aportar e involucrase de manera positiva en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas en materia de salud, educación, alimentación, situación especial de menores de edad (ICBF). Identificación (Registraría Nacional del Estado Civil). Servicios públicos básicos, vías y comunicaciones entre otros, conforme a lo establecido en el artículo 75 Decreto 4800 de 2011. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la comunicación para que presente un informe a la Judicatura en relación a las órdenes en mención). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

21.) _ Se ordena. A la Comisión de Seguimiento y Monitoreo la verificación de las responsabilidades institucionales de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. (UARIV). Con relación al cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas en materia de retorno y reubicación de las víctimas restituidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1448 de 2011. (La UAEGRTD _Dirección Territorial Córdoba, informará a la (UARIV), la Fecha de Entrega del Predio en Compensación según lo ordenado el numeral 5 de este resuelve a efectos del retorno y reubicación. (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

22.)_ Ordénese. Al Ministerio de Trabajo. La Regional Antioquia del SENA, en los municipios de Cauca y Cáceres _Bajo Cauca antioqueño. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (UARIV). Para que diseñen y pongan en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta sentencia. Las dos primeras entidades en mención a través de la implementación del Programa de Empleo y Emprendimiento, denominado Plan de Empleo Rural y Urbano, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. (Se le concede el término de treinta (30) días después de la

comunicación para que presente un informe a la Judicatura en relación a las órdenes en mención). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

23.)_ Se Ordena. Al **Departamento para la Prosperidad Social. (DPS)** registrar a las restituidas **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ_ MARILZA ISABEL CANO SOTO** y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes **Victor Manuel Quintana Calle._MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA** y la Sucesión Ilíquida de **Napoleón Torres** , quien fuera compañero permanentes al momento de los hechos victimizantés , y su núcleo familiar en el Programa de Red Unidos, en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. (Se le concede el término de diez (10) días después de la comunicación para el cumplimiento de la orden). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

24.)_ Se Ordena. A la **Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE)**. Que registre a las restituidas **EDITH DEL SOCORRO BASILIO RODRÍGUEZ_ MARILZA ISABEL CANO SOTO** y su compañero permanente al momento de los hechos victimizantes **Victor Manuel Quintana Calle._MARÍA DE LOS SANTOS GUILLIN PEÑATA** y la Sucesión Ilíquida de **Napoleón Torres** , quien fuera compañero permanentes al momento de los hechos victimizantés y núcleo familiar en Programas que puedan beneficiarlos en razón a su estado de vulnerabilidad y víctima que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. (Se le concede el término de diez (10) días después de la comunicación para el cumplimiento de la orden). (Literal p. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

25.) _ Se les informa. A las entidades mencionadas con órdenes en el resuelve de esta sentencia, la obligatoriedad del cumplimiento de las mismas. (La omisión o negativa al cumplimiento de lo ordenado, ameritará que se le compulse copias al Ente encargado del Control Disciplinario y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, en relación con el funcionario renuente). Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

26.) _ Sin condena en costas. De acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. (El titular del derecho de dominio o posibles ocupantes de la parcela objeto de restitución no presentaron oposición jurídica alguna).

27.)_ Se ordena. Comisionar al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres _ Antioquia**. Para efectos de la Diligencia de Entrega de los predios restituidos que se mencionan en los numerales 2.)_ 2.1)_ y 3.)_ de esté resuelve . Ubicados todos en la Vereda Anará_ Municipio Cáceres_ Departamento de Antioquia. (El **Funcionario Judicial titular del Despacho**, fijará fecha para las Diligencias de Entrega Material y Coordinará previamente con las autoridades mencionadas en el No. 9) _ de este resuelve y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas_ UAEGRTD _Territorial Córdoba _ Oficinas Caucaasia o Montería), en aras del Apoyo Logístico para la realización de la diligencia judicial que incluye. I. Un Vehículo para traslado del Juzgado . II. Un profesional del área

catastral. III. Refrigerio y alimentación para el Juez y acompañante el día de la diligencia. (Parágrafo 3 Artículo 91 ley 1448 de 2011_ Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

28.)_ Se le ordena. Al Municipio de Cáceres Antioquia a través de la Secretaría de Salud Municipal, hacerse presente con un funcionario de la salud que coordine los implementos y elementos de bioseguridad relacionados con la Pandemia del Covid 19, según los protocolos sanitarios a seguir en la diligencia mencionada en el numeral anterior de este resuelve. La Secretaría en mención suministrara el día de la diligencia un Termómetro Digital Medidor de Temperatura a Personas. Alcohol, Gel antibacterial, Tapabocas, en las cantidades que se determinaran en la reunión previa a la diligencia.

28.)_Se ordena. Por Secretaría expedir todos los oficios y comunicaciones de rigor para el jurídico y material desarrollo y cumplimiento del resuelve de esta sentencia.

29.) _ Notifíquese. Esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN ANTONIO PESTANA TIRADO
Juez